

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1//12.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1755 / 1763 (falta 1758)

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 227 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel

Escritura del Año de 1752, y la de 1763, a. Croizal^{te}

R/403

9.1

1755-1763



POAMEX

ATA DE EXTENSIÓN



POAMEX

BANDA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

R/401



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Protocolo de Instrum^{tos}.

publicos correspondiente, años

de 1755: 1756: 1757: 1758 =

1760 = 1761: y 1762 //

Abogados

Por Ante Joseph Gonzalez ss.
publico y de la Gobernacion desta Ciudad
de Mérida de los Cabos //

Reconocidos
In

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

Protocolo e Instrumento^{ros Co} p.
Año de 1755.

Por el Sr. Don Antonio de
Gonzalez Escribano p.^{co} y se
esta Cui. e Nueva de los Casos

do Como expresamente se renunciaron las deyer.
esta mancomunada division y concurcion y se
colocaron los autos y conseruados por labrante que
se vendieron y se dan en venta para siempre
a Juan Gonzalez animo y se sella p.
Chaucho y se llama con el N. de los titulos.
Causa de unacion suya de unaba y sus Casos.
A Nuevas cosas y conseruadas por nuestras pro
pias atalano de los Maestros y Calle que llaman
al Santo Linde conseruadas a Manuel Dominguez otras
nuestras y otros Linde conseruadas en las que ynduse un
pedazo de unaba de unaba. A Nuevas de unaba me
morias de unaba de unaba conseruadas en unaba
que se llama de unaba de unaba de unaba de unaba
de unaba de unaba de unaba de unaba de unaba

POAMEX

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Los Reyes lasdoyas elufornano Nelevano de
naru consultus nueda yhaa Constitution Leyes
etuo Madrid pñatida ydemra semifaua que
comorauedora enco perial senefecto pelpau.
No noquingo medalgan niaprobechen enestecaso.
Yfuro pMoro enustro or yaura senal secaus
noendo ynduzida atemorizada niapremiada p dno
ni conuido niotrapensora alguna para elotorgam
esta dnoy. ylohago sem dno yeo portand V
luntad poron veridada ycomveniencia propia
Y Declaro notengo tra pautoras. En contra
pio ysiparimeu baraboco. ynoprav sehta orma
pñaa alguna pena apes pñaa secaus en caso de mra

Sagu copia
de unio en
papel de
No guano
Dia ochava
de fe

Vala ni pñaa ab dno y nra dñacion este
m. asusant. mon. quingo ni ottrapensora quon
lo pñaa conuicia y secaus pñaa motu veni conuicia
se no van sehta volante sehta pena: Cdo el con.
Lorenzo Martin animimo yremonio toda la
Leyes fexas y dno semifauor con lo que prohibe la
Con sehta en forma en cuyo y dno an lo de
zimo y otorgamoy. ante el pñaa de el dno R.
p. enu conu Reyes y Venorios y dno Jor.
sehta Cud. de. de la Cau. firmandola el que y pñaa
quitha en ella adies ynuuedia selmei de Fen
Mill sehta. Lina y zimo d. siendo testigos
for. Cu. firmado y fuan. maya todo y nra dñacion
Cu.

Lorenzo Martin
Lorenzo Martin

Y para ello pueda nombrar y nombrar Tasadores Tasadores
y Contadores para las Cuentas y adjudicaciones. Luego
aproveche Contaduría. Y sobre la Avenencia de las Ptas
de las que se piden de fuerza nombre Jueces arbitrales que se
deben y del casimien en Justicia o Arbitrando y congo
niendo cominiendose para ello con la parte o para tanto
de unimo necesario. Y en caso de discordia pueda nom
brar y nombrar Tercero o haga qualquiera Conciliacion e
Transacion satisfactoria como que convenga. Y
en lo demás sea de su merced el dho qualquiera
prebenocion; en dha Obediencia, siguiendo para ello un
do preciso y necesario qualquiera ~~Escrif~~ ^{de} Compromiso
nimo o Transacion con todas las Cláusulas, penes, obligac.
condic.^{nes} y denunciacion. ^{nes} Y leyes que ambenientes sean
Y Toda los Rios Rayzes muebles, semobientes, y
mas qualquiera prebenocion, los rios de esta
Y de los rios de esta Obediencia las Leyes de la
en dha Obediencia, se apesunta en su nombre el dho
bo de dha Obediencia. Y de los Rios que se apesunta la Obediencia
D. N. S. J. y si cominiere parezca en su nombre anteq.
condic. pueda y deba, y hasta que tenga efecto dha Parti
cion y que por tanto y instancias de dha Obediencia sea
Cubada yaya creyendo todos los Rios muebles semobien
tes Rayzes mas y menos qualquiera Obediencia con sus partes
y de dha Obediencia yampara judicial, haga los dho
Requisimientos Procepciones, Juramentos, nom
bramientos, Recusaciones conclusiones Apelaciones L
Suplicaciones que ambengan, yague de lo dho dho
des de dha Obediencia y de personas qualquiera papeles
y los papeles y escritos Textos y Transaciones
Y feneido que dha Obediencia de dha Obediencia
Y Rios, que se adjudicaren Rios o muebles



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO , VEINTE
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

denes. y como que en el caso fude. Haciendo pu
servacion con el p^{ro}curador o p^{ro}curador con el p^{ro}curador
de la Real C^o de Indias de la Real C^o de Indias. Titulo. Y como
papeles conducentes. pida se ditte a favor del
Haciente el Combeniente para poder ir a la
sede en esta sus contenida. Cui. el Oficio de
Procurador de numero y Causas. segun que le
corresponde. y pertenece. por la compra que se hizo
como p^{ro}curador de la Relacionada escripta. En posesion
y propiedad. haciendo la concionacion. Y de
posito de mas que para ello sean necesarias en
su correspondiente Oficio y Contaduria
y todo lo demas que sea necesario. y el Haciente
havia de hacer por via presente siendo
Teste, especial. seccionada. para el sumpro.
y particularidad de la Real C^o de Indias. con todas las claus
sulas circunstancias y condic^ones de lo necesario
para que por falta de individualidad se ella
necesese. sobre lo quanto conduzca ni que
por falta de solemnidad con efecto. por que todas
quantas veziente se han por p^{ro}curador aqui
de la Real C^o de Indias pueda substituir aho Poderes con un
do omni personas siendo necesario. con el letrado.
En forma. ya ello se obliga con persona y bienes
muebles Raiz y removientes hauidos y por ha
ber: como poder a guisa general. Señores Jueces



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

Justicia de S. M. para que siendo necesario a ella
Capitulares, venimos a dar las leyes siguientes.
Y para su cumplimiento con la que se ha de observar
en cuyo testimonio asisto el Sr. Fiscal y firmo
Yo el Sr. Fiscal = Gabriel Lazo = Dn. Juan de Granada y
Alonso Canete Zamorano todos los de la Real Audiencia
Cui = Juan de S. J. de los Rios
Chabero

Que Copia desta Real Cedula
sea en su Real Audiencia
de los de la Real Audiencia
de los de la Real Audiencia
de los de la Real Audiencia

Ante mi
Joseph Gonzalez



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Mexico, a 10 de Mayo de 1763.

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINCO.

Poder para Pleitos
quatro y cinco
dillo. Yez. esta Cu
a Paba a D. Joseph
I. Laguarda Yez. aso
miene alla.....

La Ciudad de Mexico de los Caballeros a
vuestros almas de Junio de 1763. Siquiera y
bicho ante amon. de los R. y. C. de la Real Audiencia de Mexico
nos y venimos a la Governacion de la Real Audiencia de Mexico
escuertos paxio Andres Morilla Yez. esta Cu.

aguien do y se conras y Dico que en esta Causa. J. Anon
que es Lizio de Camaron, y Siquieron por el Meme. Procura
de la Venta de tabacos, en la Intendencia General de la
Provincia, contra D. Simon de los Rios, Juan Tesario de los Rios
Chaves de los Rios, Marcos de los Rios, y otros Yez. esta copias de
Ciu. Sobre yntroduz. de tabaco en el Reyno de Mexico.
Venta de. Y se mas que esta Auto reculta, en el sumario y
Plenario de las, llamado por los Jueces Comisionados que lo
actuaron, para evacuar una vez que se le examinaron de la
fuerza, cuya Deposition se hizo en el año prox. pasado con la
Setenienta Siquiera y siete. Y por Venencia Definitiva
dada en ellos por sus. Ciu. Intendente con apro. de los
Señores de la R. Junta de tabaco. Su confes. Individos
que tambien Depusieron en la Referida Auto; Declarando,
Capitulantes: Viendo por el lo que eran Dependientes de la
copias de esta Depus. de sus empleos condenados en las
Causas, y toda lo que comprehende esta Sentencia Descreta
dos; en cuya virtud; haviendo Suplicado de ella, fueron de los
dos dnos Señores mandaz se oyan en su virtud. Con el Tribunal
de esta Intendencia Gen. y por el lo que; Y por el lo que
dem nraz de la Auto de la Referida Auto contra el Recusado;

Y por el lo que

La diligencia en esta parte se obliga a suplicar a Vniversidad
 muebles semejantes en otras ciudades e por traer con
 su diligencia para adho y ²⁰¹ Juan p. ¹² guaello sea
 primer como persona parada en autoridad de la jurisdiccion
 examinando como a memoria todas las Leyes fueros y
 otros en el dho. con la que prohibe la Gen. en forma en
 cuyo testimonio ante el dho. Obispo y fijos siendo
 testigos: On. Clllo. D. N. Juan. y Antonio Tridinos toda
 vez. sexta expresada Cuius

Copia en papel
 de lo tenido en el
 subrogamiento de
 los enfeudados

Andrés N. de Allos

Ante mi

Joseph
 Torales



POAMEX

INTA. DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

de maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

[Large block of very faint, illegible handwriting covering the middle and lower portions of the page]



POAMEX

TANDA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO
TE MARAVIDI
MIL SETEC
QVENTAY

Y oden que el Rey Leano Rey y Ca-
rta de Ana Baragan y Quin-
tana sumuxer. Joseph Gonzalez Ga-
ta y Isauel magar sumuxer por si
y en nombre de Man. Baragan Hijo
de ella y de Sebastian de Ana Defunto
y enterrado segun: Maria. Joseph
Lara y Manuel Baragan. Her-
manos. Hijo de Juan Barroso. y
Hija de Sara tambien defunto. y
Martin Hernandez como ma-
rido que fue de Maria Gonzalez
Baragan arimimo defunta p.
y en nombre de Juan. Man.
y Mathus Baragan sus hijos.
y de la Refenda sumuxer todo her.
de ella y de la Hija de Gonzalo de
Orano de Quebara tambien p. duha.
Tobu la p. encep. y Cobranza del Cau-
dal que quido p. fin. Imuere de
Man. Baragan Quintana y otro
hallando en Indiar.....

Y oden que el Rey Leano Rey y Ca-
rta de Ana Baragan y Quin-
tana sumuxer. Joseph Gonzalez Ga-
ta y Isauel magar sumuxer por si
y en nombre de Man. Baragan Hijo
de ella y de Sebastian de Ana Defunto
y enterrado segun: Maria. Joseph
Lara y Manuel Baragan. Her-
manos. Hijo de Juan Barroso. y
Hija de Sara tambien defunto. y
Martin Hernandez como ma-
rido que fue de Maria Gonzalez
Baragan arimimo defunta p.
y en nombre de Juan. Man.
y Mathus Baragan sus hijos.
y de la Refenda sumuxer todo her.
de ella y de la Hija de Gonzalo de
Orano de Quebara tambien p. duha.
Tobu la p. encep. y Cobranza del Cau-
dal que quido p. fin. Imuere de
Man. Baragan Quintana y otro
hallando en Indiar.....

Martin Hernandez como marido que fue de
Maria Gonzalez Baragan arimimo Defunta
por si y en nombre de Juana Man. y Mathus Ba-
ragan sus hijos y de la Refenda sumuxer todo her.
de ella, precedida la Venia y Licencia que se mandó
a Nuxer enerto Caso Cereguian que se aucaie a i pedito
Concedido y autorizado por los susodhos como desu Conoci

Antes que se pudiesen y puestas los dichos Instrumentos Inter
 maciones partidas de las dhas. Testimonios de
 mas Instrumentos notarios con que se paguen Tacudite
 la desestimada de personas y de la pda raxina y de
 la Canindad de Canindades de D. D. y de las dhas
 que en sus son Depositiones y en adelante se Depositionen
 por la coprada raxon, a los dichos, pertenencia. y forjan
 do para ellos las Cartas de pago. Siniquito con sus pda
 res con las dhas. Escrup. y con las dhas. que se fueren
 del mismo forma que los otros pda. lo harian en casa
 podrian siendo presentes. que para todo lo suso referido ane
 lo y Dependencia de la y conreden en el dho. lo dexa sin
 Limitacion alguna. Con inclusion en el qualquiera
 Clavita y Requirio que se requiera. Mas en sus con
 siba aunque aqui no lo haya para que por la dha. de la
 no se se haia y actuaa todo quanto se fuere: Ita
 segun lo queda sobredito en una de las personas siendo re
 quido. Vocados y nombrados otras cosas celebradas
 Cortes y fianza. Tal vez quedada de la dha. Relacio
 nado. Se obligaron. con sus personas. e. Menus muebles de
 ontes. En su y sus. hauidos. e. por hauea. con la dha. agua
 leguiera de sus sus. Juradas de la dha. que sean con
 petentes. para que a ello les representen. como por sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada. convenida de no
 apelada. renunciando como renunciaron todas las de
 yer. con su dha. contra Gen. de la dha. en forma en ayu
 testimonio ante el dha. y forjaron; no firmaron por
 que dijeron no aver. aunque lo hizo. uno de los testigos
 que lo dha. = Antonio Morillo = Juan Granada y
 Fran. de la dha. todos vez de la dha. em. y
 testigo: Francis
 co de matos
 Juan Gonzalez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Diego Juan de la Cruz y Santa Cruz de
Diacebre año 1755

Ante mí
Don Juan de la Cruz y Santa Cruz de

Francisco



POAMEX

TATA DE ESTAMPADA

Protocolo de Instrumentos

cos
p.

Año de 1756

Por los señores
Jueces de la Real Audiencia de esta Ciudad
Don Joseph de Torres y
Don Juan de los Rios

nele. Vedado; y complicado; en una causa Criminal que
es de oficio siguiendo contra el susodho. y otros
Resulta de una pendenzia quebre tuvieron el
dia veinte y quatro del mes de Diz. del año pro-
paso de mill setecientos y cinco segun Resulto
hecho Antonio Marciano. Jefe de Stan. Macana
y sobre sus cancelas. con el Sr. D. Juan de los Rios
Sepulcro. se probayo Arto. para su libertad dando fian-
za de estar adeo pagar juzgado y sentenciado. en
cuya atencion se para que lo que este aditio ha
ziendo como es de luego haze el dho. Seanando se para
de causa y negocio aseno suyo propio de los y
conoce por el presente quedando privado Digo Pedro de
Curador ad litem pagana en esta causa y oloquencia
contra el sepulcro y sentenciado. y en su defecto el
supra referido como el dho. se para. pagador que con vin

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

[A block of handwritten text in a cursive script, appearing to be bleed-through from the reverse side of the page. The text is difficult to decipher due to its orientation and fading.]

[A signature or name written in a cursive script, likely bleed-through from the reverse side. The name appears to be 'Francisco de...' followed by a large, stylized flourish.]

tud esta para sancionarse y volver a la Prision
siempre y quando se le mande, a lo que obliga con su
sona y bienes muebles. Semovientes craxayre havi
dos y por haues compoda ^{via} ^{or} ^{Gov.} ^{Lo} ^{Frq}
quales quora Señores Jueces y Justicias es C. que
competentes son para que a ello se expusieron como por
renza parada en arriedad se casuagada con
rida y no apurada; remunerando como expusieron.
remunio la arriedad a Duobureo. la se fide Juro
ribu y la Epistola es Dico Adriano: con las se me
seu Babon y Gen. el dia en forma. en cuyo te
rimonio asilo Dico y Jorge no Dico por
que Dico no haues arriedad lo hizo uno se los te
rigos que lo Dico Joseph Sanchez Ju. Gran
do y Joseph de la Vegetada Vec. arriedad Cu

C. L. Jose Sanchez

Ante mi
Joseph Gonzalez

ESTADO QUERIDO
DE NUESTRO SEÑOR
Y REY DE ESPAÑA
CARLOS IV

Al Sr. D. Juan de
Caceres



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, written in cursive script.]

da y Contra por la presente Quela Copresados
Joseph Dominguez y Sebastian Moreno. para
oñan todo quanto contrallos. en la contienda
Causa de su parte y Sentenciase. Veni a defecto.
Vosara el Ruedho Fran. Maya como refia
dor. á una que publica Conspicua y vie
nes muebles semejantes y Kairu aridos
y por haues; con toda igualdad queora veno
res piezas. Justicias de N. M. que compe
tentos. sean para queallo deapriemien como.
por Sentencia pasada consentida poroape
lada. renunciando como Renuncio la
Argentina de Quobru. No. la de Bi.
de Tucuibus y la Epistola ad Dibo
a Diano cñtadas. las demas Leyes que
no y derechos de su Sabox contra que pro.
hizo la General Renunciacion vedado en
forma. en cuyo testimonio a lo Difo
Joseph no firmo porque Difo no sa
ber. an luego lo hizo un testigo que
lo fueron. Juan Saena; Juan Alan
Panduro y Juan Gamado todo dos jmo.
vestada Cu =

C. L. Juonses

Ante
Joseph Gamado



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'Sanca'

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

Escup. de Juan de...
adiv. otorgada por Juan de...
do Infante digo manifiesta
von se Hernando Rodriguez
Instituto todos los...
Cid.

En la Ciudad de...
el Cavallero a veinte y ocho
de mayo de Mexico a mill se
tecientos cinquenta y seis años an
teno Juan de M. R. p. en
subsc. Reyno de Senoio de la
Sobranazon de ella y extrigo en
Juan de...

Yo Escup. Juan de...
estada Cid. ag. de...
Rodriguez Instituto...
Peyro con Joseph Lopez Montesinos...
una deca de...
quatro Hernando In Instituto...
deca de Maria Delgado...
Mig. Delgado...
recudo y especialmente obligado este...
Hernando que...
da Cid. de...
en el quinqu...
abarto de...
biéndose...
Monte...
y no...
do...
daron...
Delgado...
en la...



veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or official record.]

SEDE DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ
CALLE DE SAN JUAN, 10
BADAJOZ



C. J. Lopez



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Planca



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Señalada en la Ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO VENTA Y SEIS.

Clase de... y con pontancia...
m. d. d. y con benenicia propia...
partacion en contrario y si paxosiere...
pedra abluacion ni...
Su Venidad Monseñor Nuncio...
que malopudan con...
ver notare della pena...
menor valor...
que seyer...
la que paxosiere...
Testimonio...
porque...
lo que...
Romero...
quarta...
mili...

Comotestigo...
Xptobal...
Nev...

[Large, ornate signature]
Joseph...

Vaque...
dado...
y...
No...
Vique...

En drama y declaramos que el jurro puzio Salon
adha Nina esola Naida Cano? que pualta emco Nee
bido y dhaloo mas rae vale apuede ala amaria emca Va
lor lo hagamos grazia Donas. adha Comprador pua
perfecta, que dho Nana y miedibor y Nocable con Nn
situacion. Tenunziando como copuamente renunziamos
la Ley el exdennamiento R! sht en Coates Alcala
el mader conta Secunda obdice e Reridenda. quitra
tan alogue se vende compra opamua por mas ome
nos al muerid e Justo puzio y loquaro años que ay
para raximdia e conxato y que ora educeu asura
lor si e paduere e organo y las remas. Leyes que conelta
conquidam: y desay e en adelante nos usapodemos de
sistimos y apantamos e dho acc. M propriedad de
noro e pacion quatha Nina Tenemos Venqualq.
manera nos podia pesterora. Todo lo hedomoe.
Renunziamos y trapiamos em dho Joan Tinco
Comprador para quanto propia suya rapora
eore Camore y enafene asu Voluntad como Dueno
absoluto y euel yntem Judicial o eorrasudicial
mente tome y aprehende raporu. y Tenencia eelta
nos eorrasudicial. y obliamos a poner lo e dho por casa
que nos ospida. y alre dho. equidad y saneant
emco eelta Nenta e nra manera que dhoales quera
pleyto abate d dho e eancia que obu eita Nueu mo
bido siendo Requeuido por pante. Valdamos.
al abo y eferia y osquemo y acabaremos ames.
traxia hasta Nentado y de saate em queta e
paridica pacion. Nomimo haxan mustros.
herederos y subruores y notrazimdo pano.
queax onosida Cumplido e Volberemos los
dho e dho y Inquentara de N. N. Redidos
por eita las Labores y armentos G. Nuvien tho

Yo elmas Valor adquirido con el tiempo por lo de ello como
agui huereca y liquidacion y esta Escrup. Suena escriptura
de plaza asignada a dia qualquiera el caso de feudo venos
Escaute conlla y susuamenco en quelo de de uimos, vir
Carpueba, segudean el dano, atolo o queros obligamos con
nuestras personas y heres mubles remouientes el day
re hauido y paca huca compodea aquales quieca venos huere
esustancia de el M. que competentes sean para que a ello nos
apremia como por sentenaria pasada en vrianidad de
causa juzgada y paco serua concertada y enuuiando como
de oporamente xamuniamos Yo elmas Gran^{co} Matamos
ro la Trecentica de duobus No. la de lida y uioibus
y la Epistola del Dico Adriano; Cyo lacha Ma
ria Beava las el Turiniano y de yanz Venaru con
sudas nuda y Picoa conuirtur Leyes de Uno Ma
drid y paca lida y ueruar. de la uca de la muerca que co
mo aruda en especial de uesico paul pau^{te} s. no quere
meo algar ni apobechen Enertacato. Y uno por
Dico nuestro. Caura senal acua noendo Indu
da a temozada ni apremiada por persona a louna
para el Argamiento esta Escrup. Y Decano Leo
rogo con lida y espontanea Voluntad por m vtilidad
y conuenencia propia, y no tongo sta proteccion
En contrario y si paca lida y ueruar, ni paca lida y ueruar
ni a lida y ueruar con lo suamenco de el Santo. Mors.
nuncio nuncio s. Jues. quemelo pudan conredea
y a supropio mora lachia sen no vca a ella pena
de paxua edicada en caso amenos. Vale: Carimmi
mo y Enuniamos toda las cosas. Leyes de uno y
dico de nuestro lauca con la suprohuca de Genes.
de lida y ueruar en Cuyo Testimonio asilo
disearon el Argaxon y Uno Turmanon por que Dise



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

con nosauer amrauego lobias un Terligo guolo Luc
ron: *Garcia Lazo* Juan *Garrado* Bar
Pena todo Ver. *esta dha* Cu. *arriba* alos *cau.*
guesta enella a *veinte dias* *palmas* *de abril* *de*
mill setecientos y seis años

Antonio
Joseph Gonzalez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS,

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Juan...']

[Handwritten signature or name, possibly 'D. Miguel...']



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, appearing to be a list or account of items and their values.]

Podas Diezmill Quatrocientos Vezenay tres Lros. doblas, ocho D.^{os} y ocho
m^{os} de Plata Specie que le hauia Remiuido D.^o Fran.^{co} Guillen
Mauro Obispo de Salamanca de lo de su Cua Jurisdiccion
En la q.^{ta} hauia quedado en liquido de los ocho mill Lros. Remiuidos
para la fundacion de los mencionados Arzobispados de Salamanca y
los D.^{os} de Comarcal y demas ganados de la Catedral y para
cepacion haciendo como haue suma salda. Ciento y sta. Cien y
Cinco para y noventa y emplearla en vienas conuenientes
y equiuales para las fundaciones. Lo hallara al presente puestas
en Venia las dhas. de la Rueda, y Rincón, el Rey
propias de V. Mage.^d / Dios legue / ruidas en la
Jurisdiccion de esta dha. Ciudad para q.^e en estas Casas
una dhas. segun Alcamare de la dha. Catedral de la C.^o
tenere Canudas Eng.^o de hallar conformes, y las dhas. de los
D.^{os} Miguel Carlos de Sanabria Chienice de Ricardo Juan
Lce.^o Ordinario de ella, D.^o Diego Espinosa Canon Quasmo
pro de la Iglesia conuenida de ma. Venia de Sta. Maria, y
demas y ruidados de la parroquia con Cua, y ruidados
(segun se remiene en la dha. Rueda de la Catedral)
se manda hacer dha. Impresion y para que tenga en
Cumplido de su dha. D.^o Remio Guillen Mauro Obispo
de Comarcal lo que da todo su poder cumplido
El que por die. se requiere mas puede y debe valer en este caso
de D.^o Manuel Marinus de la dha. Rueda de la Catedral de
Villa de la dha. Especial para q.^e en su nombre representando
Supersona propia de los y acciones de. y Personales de. y
de. y de. pueda parecer y parecer judicial de. y judicial
mente ante la persona. El Refido D.^o Amador Gutierrez
de la dha. Rueda de la dha. Ciudad de Cádiz en

[Handwritten signature]

Cuyo poder se halla la Comunidad de los Veinte y Cuatro
 Personales y tres Veces dobles, ocho Pa^{tes} y ocho m^{as} de Nueva España, y otras
 qualesquiera Comunidades, Territorios, Tribunales, o Personas particulares
 En cuyo poder se hubiere depositado, requiriere la Vague y Recibe
 para el fin y efecto de q^e en el presente se otorgando las Confesiones
 Escrituras de abono, finquias, y Casos de pago a Consumadas,
 Confesiones de saneam^{to} y teni^{do} de abono (En caso necesario)
 y otras Escrituras, y Autos Judiciales q^e se precisaren de
 la misma forma q^e el Organice lo haia e haer podria
 siendo presente q^e se paratodo lo visto Conuenido y demas incidente
 y depend^{te} lea, y Conceda el dicho Poder sin limitas. Alzamos y Con-
 yndacion En el y qualesquiera Cláusula, y Requiras q^e Requiras
 mas Conueniente Relaz^{on} y aqui noto vaya para que p^o f^o f^o no de-
 je de hacer, y autuar todo quanto se precisare, y lo que quie-
 da por hacer En una de las personas que se nombran
 dize, a los quales, y cada uno en la misma forma de y otorga
 el dicho Poder para q^e En su caso se puedan hacer y
 hacer judicial y extra judicialm^{te} para q^e tenga efecto el
 y percuso de la Comunidad (segun fuer preciso) y la q^e siendo Requi-
 da, puedan otorgar, y otorguen las Casos de pago,
 celebrados como los celebra de Contas y fianza en forma de
 que se obliga con su persona bienes muebles, Personales, y
 Vázes habidos y p^o haer con poder suficiente, y Requiras
 de Leyes con la q^e prohibe la general del d^o En cuyo testimonio
 asu lo dep, otorgo, y firmo, Conchoy Venere siendo testigos,
 Don Juan Solano = Don Juan = Don Juan = Don Juan =
 los diez y seis de Mayo de 1700.

Dⁿ Miguel Calleja
 De Sanabria

Dⁿ Benito de
 Masera

AMEX
 Dⁿ Joseph G...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or official record.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'D. Miguel...' and 'D. Juan...']



PDANEX

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Don S. Antonio de Padua uno de los. Losa queris Legua
anciano nacido conestano eludha este in testam^{to}
Yo Declaro yemi Voluntad Juicio de N. Joseph
testada acuyo cargo halla la t^{ra} de la N. eoa maes.
raal esta C^u. ya qⁿ conue ponde una almoneda, se lo
porro quean nacido conis. Legua en el cora ano; me
si beateu nella. se le de uno sedho porro. por una feata
que nello hize al amusea se expresado. hallando en
Lina Onedcaq, se que hueritio el quapauie. y si co
brase la dha almoneda. mando no le de mas que lo que
le auer ponda por ello

Yo Mando. yemi Voluntad sepague. todo quanto
destruamente se suscribiere y supiere cotediendo
a algunas personas. con qⁿ in unido. Pedro Sanchez Sane
etenido. y tengo Cuertar. y minimo se cobre lo qⁿ
me sea en seba algunas.

Yo Declaro tengo por N. eoa mior proprio los no
primera mente unra casar de Monada. al diano edico
matras. dunde casar de Pedro Diaz d^o qⁿ Sanchez Rubio
y Andreu Diaz = De toda carga y p^{er}son. Libre =
Dos peones de vna alpage de la Barineta en vneten.
nino dunde anoras. de Juan Lopez Cueta. y Diego
Garcia Tresbueyes. herador. con hieuo se curu y
bordon en la p^{er}ta d^{ra} = dos bacas con dos heades con
el mismo hieuo = vna cobra de Legua. que con p^{er}
re: de ocho Cavallos mayora. de Di entze = un
trouon: y un atusoma: con cinco porros y porras cuia
restrano: de el Caballo p^{er}no = las ocho con hieuo de
bordon y Curo en la p^{er}ta d^{ra}. y laudo con el Caballo
redistigito hieuo

Yo Combro por mi N. eoa Testamentario
a Pedro Sanchez Rubio, ya N. Juan de Julian



Uetate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Yo Jnco... Cu. ag. doi poder... facultad... para que los viera mas pronto. Viendo necesario vendan los. quedaraquen. y Cumplan. Y paguen las mandas. y legados segun testamento. sobrequales encargo recomienaa; y les subrogos el año del Marcarago y dhuere preciso

Cumplido pagado. segun testamento en el... Comanente conis heres dno. yacionis Ans. tituyo enombro, por mi unica Culla beual he vedera. aladna d'anya. Maaria mi. D'isa para quelos aya y heude con la bendizion de Dios y lamia

Yo Jnco. anulo cada por coningun valor me fecto otro qualquier testamento. Cob dicho manda d' legados que antes de esta aya hecho p... escrito se palabra de esta forma; que no quere que balgan ni hagan Lee. solo este que aora otorgo que quere que balga por mi testamento ultima y portamea voluntad enta via e forma que me son en dno. Lugar aya en cuyo testimonio; asilo de D'iso otorgo Ino fiamos porque de iso. no aua. anuianeg lo hieo unte otorgo; que lo suenon. Bar. Andrada = Fran. Co. Capaco. D' Diego Maria de cano.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Todo lo vemos desta Ciudad de San Carlos de
que esto en ella a catorce dias del mes de Sep. de mill
Setecientos cinquenta y seis años
en de y sepague alacaja de la dñmora a los tumbrados
ye

C. E. P. Bartomeu Andrada

Maguapira onpap. s. g. to
En veinte y quatro de octu
tu de quinientos y siete
Simón

Antem
Joseph Gonzalez

REPUBLICA DE GUAYMAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Don
C. [Name]
[Address]
[City]

10 [Name]
[Signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADERA



SELLA CUARTO. VERM.
DE MARAVEDIS. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y SEIS.

Planca



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Planca

Cobras de M^d y sus Reservas Argueras
y Depositarios qualesquiera Alcaides que por
expresada razon se presenten y se le exten
viendo a los que deben quando estubo en Guan
nacion en la Plaza de la Habana el año de mil
setec^{ta} quatroenta y nueve con la Compañia de N^{ra}
S^{ra} Capitan D. Fran^{co} Estrazén y da los Ver
bos que se han pedido practicando las diferencias
que se han menasias hasta de Lecto pago segun
como el otorgante la haia enaera podria siendo
presente que para todo lo suso contenido se da y concede
este auto Poder sin limitaz. alguna y con y m^o
sion en el qual se declara clausula en el qual se
requiera mas extensa Relazion y aguielo
baya para que por y suficiente poder notase se ha
ya y actua todo quanto se oprimiere con amplia
facultad y Poder en forma atodo lo que se
debe segun y como por el poder y ave. con el per
smission al Juez competente de su fuero y jurisdic
cion de leyes con la que prohibe la General de
dio en forma en cuyo testimonio ay lo Dico
Alonso y Dami^o siendo Testigos: Alonso La
morano; Fran^{co} de Cardenas; y Joseph Carrillo to
dos Ver^{os} de esta Ciudad D. Luis Marrans

Se ha Copia de q se ubien
gan en el caso de no se
no sin dar de fe

Joseph Marrans

Handwritten signature: J. L. Curca



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Handwritten signature: PLanca



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract.]

Alguno fiaba & feo acto de Honor togete. Enalmanera
que el mis dho Cinglria ^{le} exa. En lo q se relaciona En
El Ingreso de este Inm. Venu de feo Cinglria
de obligante haciendo negocio apm dho proprio &
En fea necerario Conca de p. n. pal n. u. bienes
que preceda Exco. uion u. a. z. u. n. o. r. a. d. e. l. i. x. e. n.
ria alguna obligante. En u. p. e. r. s. o. n. a. &
los dho. y doctos como dho. don. de obligacion y el ipso
Cam. a Cinglria lo q se manifiesta En esta Carta de lo
su personas y bienes. Exco. uio de de las personas que
reerba de persona obligando de las dho. rentas
raizes y muebles presentes y futuros. En p. d. e. n.
de las dho. y bienes de dho. dho. y iguales que en
parte de sean ^{acompanados de dho. y carta de} lo q se manifiesta En
Como por experiencia pasada En esta dho. Carta de lo
zada sobre su renunacion todas las leyes fuero
y sus demas de la dho. Carta de lo q se manifiesta En
renunio el dho. de Edwardus suam ceperit el
soluzionibus y de mas obligados Canones, el dho.
de los Clerigos, En Cuios tenim. a. i. l. o. d. i. c. t. a. z. a. r. o. n. l. o.
otorgantes aqui en ^{no} dho. de feo Concreto y lo q se
mason lo q se obligaron. Adhiriendose Como se ha de
que la primera Clauula q se incluye En esta ^{ra} Carta, no adier
En ningun caso ni feo y solo se de esta en el tiempo
de tiempo que fueren obligados de dho. de lo q se manifiesta En
we ya de dho. dho. solo En el de dho. dho.



Veinte maravejis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS QVARTO DE MIL SESENTIENOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Escrup. de fianza sexta
adicho Juzgado y con unido
que aya su Domo y sea unido
adicho de Juan Sanchez Carbajal
y otros con otros contra
quien se causa de oficio por la
denegacion y quibicion
lanche Venir y quatro de Dic.
de ano pasado de Siquem y un
de oficio Concedida de parte de Dios
Comandados de la qual se ha
ven Antonio maravejo de esta dha
Causa

La Ciudad de
de los Cau. aduoyen dias al mes de
de mill setecientos cinquenta y seis
anos. en el mes de... es. M.
Por el Sr. Don Juan de Torres
y Señores de la Gov. de la
rechos de un escipio paricio
Juan Domingo musio. Por un
Cuid. aguen de fee conuco de Pi
no. se hallan por en la Causa
Por la persona de Juan San
chez Carbajal: Manuel mo
tero: Benito Jimado: Joseph el Cano: Mateo Otero:
Sebastian y Juan de Lara: Joseph Onibencos: Alonso Ma
Cano: y Gonzalo Sanchez vis con Vizinos por un en
Cuentos o pendenia quibicion lanche Venir y quatro
de Diciembre de ano pasado de mill setecientos
quenta y cinco en la Concedida de parte de Dios es
manuado de la qual se ha venido Antonio Ma
Cano en unima vezonda: sobre cuyo asunto sexta
siguendo Causa de oficio Criminal contra los susochos en el
Juzgado de Gov. y ha venido de la tomada su Con
Señores: por medio de Sr. Terasio de Toro y Chauer
su Procurador en un nombre se presento cierta peti
do se oltaren adha prision y obediendo fianza de
tan adicho: al que por un se probeyo de un en el que
se vino mandado que ande en la m. seion fianza sean
en Causa de la Gov. en quese hallan: pasado

Benito Jimado: Joseph el Cano: Mateo Otero:
Sebastian y Juan de Lara: Joseph Onibencos: Alonso Ma
Cano: y Gonzalo Sanchez vis con Vizinos por un en
Cuentos o pendenia quibicion lanche Venir y quatro
de Diciembre de ano pasado de mill setecientos
quenta y cinco en la Concedida de parte de Dios es
manuado de la qual se ha venido Antonio Ma
Cano en unima vezonda: sobre cuyo asunto sexta
siguendo Causa de oficio Criminal contra los susochos en el
Juzgado de Gov. y ha venido de la tomada su Con
Señores: por medio de Sr. Terasio de Toro y Chauer
su Procurador en un nombre se presento cierta peti
do se oltaren adha prision y obediendo fianza de
tan adicho: al que por un se probeyo de un en el que
se vino mandado que ande en la m. seion fianza sean
en Causa de la Gov. en quese hallan: pasado

loqual haziendo como es de Derecho ha de ser Causa
 y negocio a ser de negocio el dho. Juan Doming^o Ortega
 y otros por la presente quitados los dho. contenidos preceden.
 pagaran y Cumpliran todo quanto contenido en la Re-
 ferida Causa fuese juzgado y conbeniado en todas las
 tanzias y en su efecto lo vara et obligare como usual-
 dor de la Ley. Mando. y abonado a que en virtud desta se
 constituya y obligue a sus herederos y sucesores muebles se-
 movientes y raíces rauidos y por abea en posesion
 a quales quiera Venozes sucesos esustanciales de los dho.
 competentes. Sean. Venozespecial adhos. por. p.
 quicillo se apremien como por ventaniza pasada. en an-
 tidad de Casas sugeta consentida y no apelada. R.
 renunciando como expresamente renunciado la dho.
 rca. de Duobureco. la de Sive Turonibus Ita ep.
 tola de Dibo aduano corrodas las dho. Leyes
 Luecos y de echo. en labor con la que prohibe
 la General sedro en Roma en cuyo Testi-
 monio asilo Divo y otros ptes. Alonzo Canete Namora
 no Joseph Andrada M. J. P. Granada todo vno.
 en la dho. Ciudad de Ne. por notario de Primas logo lo hizo
 con paut.

C. J. Joseph Andrada

Joseph Gonzalez

Joseph Gonzalez es. de la M. J. P. en
 su Corte Reynos y Venozos y de la Governan.

Esta Ciudad de San Juan de los Rios y Verdadero Terri-
torio de los Indios que se acuerda. Vieron como pros-
ta. Y en los obispos y vestigos ardo y unos se
hazem en un monte por el de Anoraim. En los 21
paraguas con la tierra se acuerda que se en ella se
a treinta y un dias de mes de Diciembre de mill Seiscientos
Sin guerra y seis años.

Atestamos en fe de verdad

En el mes de Julio de mill Seiscientos
Diez y siete años.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Protocolo

de Instrum^{tos} p^o Co^o Año del 1757

Exordios por Ante Joseph Gomez
ss^{nos} p^o Co^o y de la Gov^o de la Cui^{da} de
ellos Cau^{ros}

procurase de Vicarinos siempre tener presente y el olvido menor
la obsecuac; visitando sin el conocimiento de la Obsequidad. Ante fin
de las dhas Catholicas (N^{os} consideras) conducentes al
mayor acierto conducta y Refinen con alma de Teana gloria
manicion para que sea curada Impetrando como ympetro el
Digno patrocinio y auxilio de la N^{ra} Señora Maria Madre
de Dios y Venosa Nuestra para que dirija mis operaciones
en el presente caso. Yo Maria Gomez Cochula estado Solibata
N^{ra} Señora de la Cui^{da} de Venosa aldo Caballera N^{ra} Señora de la
de este matrimonio de Juan Martin Cochula y Ju^{ta}
bel Vazq^z la Cochula mis hijos. Debenos que gloria ayar
Vez y gratitudales que duraron de la deidad. Alunco como por
tambien excoidia de Dios nuestro. Oho y Sanado de Cerezo y Voluntad
Y encodado en juicio y Cabal entendimiento natural. Aquella
Digna fue seuido de darme Cayendo como un alma mence
Cui^{da} y Curado en el L^o no sabe. Y al mismo tiempo de la Boa
N^{ra} Señora Trinidad. Lado de la Espiritualidad y responsa. Que
menc^o en la vida y una coocion. Divina. Venada los

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

domar mirraios que tiene exee predica en una V. Confe
nuestra Santa Madre y Iglesia Ca. Borica Apostolica de
mana y vida y Gobernada por el mismo Espiritu Santo en cuya
Dignidad y Verdadera Cuestia estubo y gozaron, Viri
moru como Catholica y Biol. Cristiana. Deseando como
texto quanto dello se supiere; temendome el amarte Ma
ra y exalto entodo viriente escando sabaa mi alma por
dola en firme y segura Carera a salvacion para la gloria
patria. Cuya a Cuyos la Cio el Digno throno. Reputa
Consumidissima preciosa sangre. Por mi muerte de la Escala
tud del pecado. En el Sábulo a Huntero (entonces) al sacros.
no de la Cruz. Tomando como tomo por mi Abogada y protectora
protectora y medianera al mismo. Pasa. Maria. Impera
y Raptura soberana. Al. D. N. T. r. e. a. con el titulo de la pr
vissima Concepc. que se venera universalmente Culto por el
re y Nobilissimo. Estado. Sec. On la Iglesia Parrochia
Wenon y N. S. J. C. de la Ciu. como tambien al Glorioso
Archangel. Ca. de on quatrada. contra Iglesia Capitan Gen
delos Exercitos. J. e. d. e. r. a. l. e. s. al santo emi nombre. Ansa tem
Guarda al Glorioso Patriarca. S. J. N. Joseph. Patron. de la Ciu.
del N. S. J. C. al Tenno Padre. al Glorioso Ap. S. N. S. J. C.
Su. y Esp. de las Espanas. Patron y Guirador de la
Reyes de Castilla; J. e. d. e. r. a. l. e. s. de los Santos. J. e. d. e. r. a. l. e. s.
de la Corte de lextoral. que me guon a Dios por mi. aq. S. J. C.
Encaricada mente conlamaver humildad. Penitencia. L
R. e. n. d. i. m. e. n. t. o. Intenciones conio Divina. Ma. g. me
peadone mi culpa y pecados. Y que quando mi alma se
separe de mi cuerpo y lazar del valle y Colegio a la gloria
entre la de la V. a. a. Tenturador. J. e. d. e. r. a. l. e. s. J. e. d. e. r. a. l. e. s.
quienendo. V. a. a. p. r. e. v. i. n. i. d. a. para quando este Caso Uique
por algun y no puido accidente que puede sobredina. ere
suelto. hazer y ordenar mi testamento y ultima Volun
rad. On la forma y manera siguiente

Primera mente quando (y encomiendo mi alma a Dios
esto sea que la Cio. Medimo como ha mencionado con el
y N. S. J. C. p. a. r. t. e. s. a. n. g. u. e. P. a. r. t. e. s. y. m. u. e. r. t. e. J. e. l.
Cuerpo a la tierra de que se formado; el qual manda

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SESENTA Y CINCO EN LA CIUDAD DE...

ponga de otra parte de casa anadaduro como propia suya... Declaro asimismo tengo por mienos y Caudal... uno y Cabrio Cuyo numero de Caveras de un y otras... Joseph Solarte q. n. a administrado y administra mi dho Caudal y Ganancia...

Respecto a que amollo Declarado dho mi dho... arido y es dho administrado de dho mi Caudal y Ganancia... En quanto sea preciso con independencia mia por cuya razon no tengo noticia alguna de sea en dho...

Abasar y como por mi Abasar Testamento... Teodoro de mi testamento y Miima Voluntad... al dho D. N. Joseph Solarte y D. Joseph Alonso ortiz... Cumplan y guarden hagan cumplir y guardar este testamento...

Cumplido pagado y Teorado en este... mento y ultima Voluntad en el Remanente etc

SEAL OF THE UNIVERSITY OF SALAMANCA



Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a university record or diploma.



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

[Faint mirrored text from the reverse side of the page is visible through the paper.]

[Large, ornate cursive signature]
Canca



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SIETE.

Planca

Ellos hecha al folio ochenta; Trovauendose Tenid. presente é nullo
para su recabdo Daxienos ochenta y siete y veinte y seis mas
queser la R. Provision quechalla colocada al ff. sesenta y siete
consta y parte quando se viendo dho Caballero en el Real Audiencia
humana y remandacion Cobrar y satisfacer el Impuesto de
viendo de membradas estos; como se republico y mandado por dho
Consejo quando se viendo p. dho d. Go. consta veinte y dos de
octubre de expirado año de quingenta y cinco; solo quando en
limpio para la satisfaccion adho Joseph Lopez. Mer. seiscientos
y cinco. Treinta y seis. Y para el yntero el que por
vez le es mandado pagar; trovauendose sub harto en la misma
forma y solemnidad. los Raizes de sus fiadores
por Sebastian Sanchez Morillo vez de la Cui. Sedio pe
tizon haciendo Poruras en todos ellos. en la forma siguiente
Ynas Casas morada propia de Juan Marin sitas en la Calle
del Canito que por un parte lindan con Casas de Alonso Maya y
por otra con las de Juan Berjano. en Mill setecientos y quingenta y
de V. y Marina el mismo que se compone de dos pedros. tambien
conciada en los Cortes de Teteximino el pago de la Alaguna. En
tres y mas. Otras Casas de Isaac Mayas yuda de Juan
Pana; a la Calle de los Reales Anabal de arriba de Batallina en Mill
seiscientos sesenta y siete = Yn Marina upon y medio propia de dho
Juan de la Posada el pago de la daga; en ciento veinte y nueve
Ynas Casas morada de Juan Gallego sitas y concuadas por unyas
propias a la Alhondiga de la Cui. en noventa y tres y siete
Yn el campo del mismo Juan Gallego de Cabida de una fanega en
sembradura plantada de dho sitio; y vien concuado a la daga
de la Alaguna en los Cortes; en Cuatro y quingenta y ocho = Yn Marina
de la Posada de la daga que se compone de tres pedros de la daga en
dos. setenta y cinco = Otra de Manuel Joseph Gallego
de dho Juan Gallego que se compone de dos pedros de dho
pago de la daga y linda con el dho daga suplen a daga de
cada en ciento sesenta y siete = Cuyas Poruras en las
pues adhecidas Cantidades hizo; con Condicion de que se maten
donde a dho labor por no haer quien las mejorase. Se le haian
de dar libros de principales de Nombres y Nombres de las
Ora en que fueren obligadas las Judiciales de las daga. anexas
Yn la que haian de poder hacer traspaso de las daga
Aladas; o de las que quisiera en quien se pudiese; Y se les



Seinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Nausan de Enragan con un pape a los que las abivas en pava
 su di bre vso. Cugas Posturas con las Reseidas Endiacione
 le fueron admindas. Y poron hauer hauido quien las mesuras
 a los Diez y nuevedias selmes a Noviembre adho año, y a la
 guenta y cinco de celebró Remate de todas las susocontenidas
 Alacau. por las Cantidades y precios de sus Sorturas y otras
 Condiciones. Encluxa Reseido Sebastian Sanchez
 Mexino quien estando presente aaprotho Remate en
 todo y portado haciendo como hacia. Chizo Lesion de
 pava adho Yones en el Remate. por las Cantidades
 por cada Alaca contenidas. y el dho que ellas adquirio en
 Vizca del on D. Joseph Lopez Diaz de los
 Ciu, ad. en el mismo dia de dicho dho. Y en su
 Usencia y con las condic. y precionadas. con suplicatura que le
 fue adminda a aprotho de traspaso entodo y portado de la dha
 dadas Alacau por las Cantidades de las en que fueron Re
 matadas y con que se le hubieren de Guardar y Cumplir
 las Condiciones estipuladas en la Sortura. Y a que
 Y igualmente hubiese apodea hazea a un mismo Lesion de
 pava todas oparte en quien le paxiese op. Y en tu
 biese Cuyo Remate. se aprobaron, entodo y portado se
 gun quinas de juramento contra y paxere de dho an
 Continuar. prohibido por dho Gov. contra veinte dias
 de Noviembre de dicho año. en el que se da a la dha pava
 los suseto enq. fueron Rematadas y ven sellas como Duenas
 segun como des combinare. Y como ad quindos confuro y en
 titulo eminatud adho Remate. Y hauiendore Reconocido
 el estado de los Redim. abengados se concertaron ser. Y en
 se viendo habia de ser. Y en el mes de Mayo de dicho año
 Coviniendo a los veinte y ocho de dicho año. Cumplido
 en dho. los mismos que al respecto se guardan en el dho
 de tabla que se diere en cada uno de los vendidas de un



Sejate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Sazon quero presentara dante, a los Señores Comaxar
laboz y saldhan ala respnsa y lepondran en quietud
con vista de la Caxia, que hanan Cumplida y guardada
Como operaz. Avesoria moribada enu Sentencia de
R. Obispa Esecutoriada encaja juzgada Consentida
concluida y no Apelada, Tabafimera y Seguridad de lo
que ha xafado sumario como le condesponde a
su encargo xaminado todas las deyer, fueros, dars e
privilejos que son y hablan en xofuoxa con la General
en forma de cuyo testimonio asi lo dixo el xep y
firmo siendo testigos Diego de Toro, Benito Gomez
Juan Vite Rey, todos xes de la Cui. ag. conca de
mexico dhas. de m. Nochos. do y fe conca

Yo, do jnt.
12. de Mayo.
Maria Victoria

[Signature]
Naim

Se que copia de resudor
en m. en cello Segundo y
Comun; sin dars de dars

[Signature]
Joseph Tonaval



POAMEX

DIRCCION DE ARCHIVOS



delute in medio



**BELLO CUARTO, VEINTI
E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
QUENTA Y SIETE.**

La
scip.
Volenta R.
ballanos a veinte y siete dias del mes de Mayo de
fechada en la ciudad de Madrid a veinte y siete dias del mes de Mayo de
Juan Maria Balboa y Calderas Abogado de los R.
Alcazaraya en ella y sus herederos por el R.
con Abitacion y custodia y sala de Audiencia Anterior de
de S.M. R. p. en su Corte Reynos y Senorios de la Gran
nacion de Castilla Cui. y testigos a yuso escalfados. Dicho que a los
nueve de Mayo del año pasado se celebraron en la ciudad de
por el Aguacilero Alonso Obispo de Salamanca y tambien por el
Ayuntamiento de Joseph Lopez Montesinos de la Realidad de
Requino de la villa de San Joseph de Yubedo y Camero
Cau. de los R. de Triago Governador Capitan a Guerra de
perteneciente a Roma R. esta copias de Cui. con una R.
de Justicia de S.M. de Venecia con R. de Chancilleria de la de
Granada con yncision de venecia de Revista pronunciada
por dicho Venecia en el Reyto segun lo que el R. de Tribunal entre
de los ranchos Gallardo Ganar asimismo por esta Cui. y de
Joseph Lopez; enrazon de que el primero pagare al segundo las can
tidades de su principal y Ganancias producidas el Abuelo
de carne de la dicha Cui. que los Reseridos tuvieron de Compañia
en el año pasado de Mil setecientos quarenta y cinco a setenta
quarenta y seis; y el que concluso en todas las Instancias confirmada
la Sentencia dada en el dicho Juzgado; por el Sr. D. Juan de
Luisa Cau. de mismo Abito Governador anterior adho. Sr.
Joseph de Yubedo; notante hauease hecho el proceso por el
Cau. de Apelacion de la Sentencia ynterpuesta por dicho Ga
nar de el R. de Tribunal en el que fue dirigido; en vista y Revista
segundo del R. de Madrid; Ganar y sus herederos; a pagar adho. C.
de Joseph Lopez Montesinos de la Realidad de San Joseph de Yubedo y Camero
yochan y treinta y cinco de su principal y Corras

Commar laquese Cauaron hasta el R. Describo pago
y para su Execucion ala diez y nueve de Julio año anterior
ano pasado por dho. y adalaba de Joseph Lopez su librada
la liada Execucion cometida ala Juizia de la Cui. adho.
con la que dho. Reguero dho. Governador actual. Thauierido
Obedecido por Auto Comulgado por los dho. conha once
dho. de Agosto. mando hazer embargo a los dho. adho.
Pedro Sanchez Gallardo Ganan que se compraron sea dho.
baxido al dho. a el tiempo de la obligacion que conha de dho.
al folio cinco y das de suprimida pieza forjada por el
Supra dho. y sus cinco hijos y por Ante Fran.
Dap. Gomez de. Testigos, a los trece y uno de Ma
yo de mill setezientos quarenta y siete; y que qualmen
te se hiziere embargo a los dho. hijos y que
siendo quantos se compraron para; y que dho. dho.
y efecto que se combargaron se subastaren por el termino de
dho. hasta Rematar en el mayor por el dho.
ducto hazer pago adho. Joseph Lopez y haviendose hallado
grandisipacion en lo que se hallan embargado al principio
de dho. Ganar q. a instancia de dho. dho. hijos
havia conseguido el dho. y los dho.; por cuya razon se
se hallaron de Casas. Carreteras de dho. y Reduos de
Curso de dho. y Ma y Ma, Talon Cotto dho.
Setasaron al dho. por el termino de dho. en el qual
por Alonso Diaz de la Cui. se hizo por una en
una de las Casas de dho. Ganar consistente en la Calle de
Canto de dho. por una parte con Casas de Alonso May
y por otra con las de Sebastian Sanchez para dho. y con
dho. de dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
dho. de dho. se hizieron de dho. y dho. y dho. y dho.
del dho. quobras dho. dho. Casas Cuya dho.
ra le fue admittida y poro hazer dho. qui en dho. y dho.
dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
de dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
de dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Yo el Notario de Madrid don Juan de Mayordomo... nombre leonardos leonardos que por razon deho teno veer... bieron de siendo hasta el dia del Remate... zibos sellos; sin que el dho Comprador hasta el presente dia... que ni parte con alguna parte araron; pues de aqui adelante solo adere satisfaccas del Combeno desde el dia... lante Interim no lea de imise y quitare; Cuya Cantidad por dha Compra y Remate de satisfecho y pagado el Comprador en buena moneda real y corriente en estos Reinos de Castilla. Que hasta el completo de acc. de la semana que falta para el entero pago que ay que hazer etoda; desde el sept. de pax. sea de Depositar como es mandado. de cuya entrega en importe sumeaced en Nueva su Comision de en nombre deho d. Plonga a favor deho Alonso Diaz y la Cruz Carta de pago de dho d. Miniquito entoda forma con Remunziacion de las leyes de la non numerada pecunia entrega apruada; dolo, en gano y acemas el caso; con fexando y Reclaxando que dhas Casa no valen mas que los dhos Mill Quatro. onzias por ellas recibidos en que fexaron Rematadas; con ynducion de poral de la compra deho; de dhalgo mas valen de valea pueden en dho una manua de la semana de mas valor en nombre de dho d. d. deho. se haze adho Comprador Novruzar que Grazia, Lezion, y Donacion entoda forma, de las que el dho llama ynterabidos; y partes porciones, balea de y rebocable con ynducion; remunziando de asimismo de mas de mas. con dhas en Cortes de la de mas que dhas de logar compra vende de parata; por un dho de dho de dho; No quatro años de dho el engano quando le huviere que dho no le ay de



Sciatis in premissis



SELLO QVARTO, N.º 111
TE MARAVEDIS, ANO 1511
MILITAREM MENTIS X
QVINTA X SEXTA.

mas Reyes que con ellas Conquistan; Juseph de la Rocha Remate
y en virtud de esta Carta en adelante para siempre jamás, Vosegun
sumaxed puede que fuesse concedido por dha Señoría de
Sapodora, asivte, quita, y aparta adho Pedro Ganar Varas
Cofrades de Pedro de Joses, accion, propiedad Señorio, Titu
lo Causa, her, daxon quaxda Casa haiva y Venia de
doello sin arrobaba cosa alguna, lozide xmemoria e traspaia
en el dho Comprador y los suyos, para que como propia dha Casa
la pueda vender, donar, trocar, alhenuar, afianzar, y po
recar, vincular, y en otra qualquiera manera enajenar. Y san
do ellas asu arbitrio y voluntad, como seora suya haivida
y adguada Judicial y legitimamente en p. subvartar
y Remate; dandole comolida el dho dha, y factades q. s.
por dhaecho se requiere y con necario contodar yu Invidencia
y xpendencia por dhaecho, para que por su voluntad, o su
diciadmente, tome la posesion y tenencia de dhas Casas. Y la
quetomare le balga y oca sieme en qual qualquier dha
Voz Torza Judicial Venta, y en el ynterim no la aprehendiere
se constituya en virtud de su Comision por su Inquilino te
nedor con la Clausula del Constituto. en forma para po
nerle en ella siempre qualquiera. Como tal Juez de Comis.
de S. M. J. de dha R.ª Chancilleria Jenu
nombre de dha Obliga a los que le subdixeren en su Empleo
a la Obiccion de quidad y saneamiento de la Venta en
tal manera que dho Comprador y los suyos no dexen yngue
vados en ella; por que a qualquiera razon que se ynterviere
dalle dhas Señores romaxan labor y daldran a la ofensa
y lepondran en quietud con vista de dha dha. que hanan
Cumplia y quaxda como Operacion de venia. Y queda
y moribada de dha dha de dha dha de dha.

xiada y palada en Corahuagada Consentida. Concluy
da y no apelada, Valasimera y Veguidad eloquida
Rescuido Vumerada comolecoraxp onde daru encargo Del
nuncio todas las leyes fueros, dios, spribilesios que son
y hablan ensu labor conia Gen: en forma en Cuyo te
timonio asi lo dico otorgo fiamo viendo testioff
Diego Aterio, Benito Gomez, D. Juan Nuente. Del
todas las era Qul, as nes como asumeado de D. Ale
mayor Doctro. de ofe conuca

Yo doctro
Maria Salazar

Antem
Joseph Torrealba



POAMEX

TARTA DE EXTREMADURA



Escrito mercaderes.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Salamanca

REPUBLICA DE GUATEMALA
GOBIERNO GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CALLE 14 Y 15

Amca



ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUAYMAS

SELLO CUARTO, VEINTE
RE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y SIETE.

Handwritten signature in cursive script, possibly reading "R. L. Anca".

pagado por dha. Casas en moneda y sual
Corrieres con los Reynos de Castilla de
quenda por entregado contento y satisfecho a su
Voluntad renunciando como renunciara las dhas
velas en raga y ruda, auraribo y solo de raga en
forma y raga mas lalen o lalen puerdo de la
renuncia en las balas le haze gracia e Donacion
pura perfecta que el dho. Varna ynterhibos. Lo
irrevocablé con yntinuaz. renunciando como re-
nunciara las leyes del Ordenamiento de Jhuhan
en Cortes de Alcalá de Enarés que mandan a lo
que se compra, vende, o permuta por un año o mas
de lancia al justo precio y los quatro años que
para rancia de contrato y que ven a duose a
Subalox si se padeciere engano, con la Ley de
Cunda cobdize de Rezidenda y rama que con ella
concuendran. Y radeso, en adelante sedes apodera-
do de raga y raga de dho. acc. propiedad. Venon
epas. que ellas tiene. Todo lo raga renunciara en
pura en el dho. Bart. Romeo Comprador, fra. Ju-
como propias suyas las raga que cambie
y enafene a su voluntad como Dueno absoluto
y en el Jnicion Toma y raga de la raga. Lo
renuncia de las raga se comiteuye p. Sanguilino te-
needor e proceador p. lo pone en ella cada que lo
obligandose como se obliga a lo raga a la raga
seguridad y saneamiento. raga raga en la
manera que se qualquiera Pleito Debate o de
Fidencia que sobre ella fuere; no raga a lo
bor y defensa No raga y raga a lo raga
harta de raga y raga en raga e pazifica
Pores. No raga raga su raga raga
Subresor y no raga en dho. como podes o no que
Cumplido le dolenan, los años mill quatro raga
ros Setenta y quatro raga raga raga raga
las raga raga y aumento que hubiere fho y raga
mas Valor adguindo con el tiempo; y raga



Señor Don Juan de los Rios.

**SELLO QVARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y SIETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, covering the majority of the page.]



Uetute m... de 17...



SELLO QVARTO VENT
TE MARAVALLS, ANO D
MIL SETECIENTOS Y QU
QVENTA Y SIETE.

Don Juan de Benta R. que dha
Don Alonso Rodriguez Zamorano
Don Juana Dominguez Sumasex
veznos, que a Cui sumas Casar mo
dha a labor de los Mayordomos de
la villa de Camoren la que compran
padra Onofre cuyo culto se tiene
en la Iglesia Parrochial de S.
Mig. de ella...

Don Juan Quintos Escribano
Escriv. de Benta R. y pape
ua trasnacion ficen como no
dha Don Alonso Rodriguez Zamor
ano y Juana Dominguez muel
xima mujer vez. que somos de la
Cui. patria la villa de Camoren
que se manda a Mujer en otros
Casos veareg. que se ha uerido pe

didu conredida conredida
Cumento como usu conezim.
Junta de Manaxim como dha como
dum, uonunando como Copresamene
Leyes, alaman comunidad dha
Deximos que enviado de la presente
Benta R. para siempre jamas a
culto vebenera en la Iglesia Parrochial
dha Cui. y en su nombre a Man.
de Benta y Pedro Alase a
de dha Cui. Mayordomos. y lo que en
y en qualer que ena manada de
nas Casas de mada dha y con
jias a la Calle de la Cochuela
Cui. que por una parte lindan
y por otra con las muros de la
las Espaldas con las murallas
das, y sea con dha dha y
que se pueca y pue de p
da Carga dha. Memoria
Dho no obligar. En especial ni General



Diez y tres de Mayo.

CELLO QUARTO, VEINTE Y CINCO DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Yo Juan de Caceres de Duobus Nos, la confidencia y juramento y la Espiritual del Dicho Adriano con las Reales Leyes y derechos de misa y la que se ha de la Gen. en forma en cuyo testimonio asi lo he por y forjacion por Anterior. No. es el M. p. en esta Cuidad Reyna y Senorios y esta Governacion de esta Cuidad de los Cau. que se ha en esta ciudad de las Almas el Octubre de Mill seiscientos y cincuenta y cinco años; nos firmaron los Forjadores p. que se he por nos en un papel de un modelo de los Forjadores de la ciudad de Caceres. Gabriel Lazo. Juan de Caceres. Todos Nos. esta Cuidad.

Juan de Caceres Forjador

Anterior Joseph Gonzalez

Se ha Copia de este Cuidad de un papel de un modelo de los Forjadores de la ciudad de Caceres.

Yo Joseph Gonzalez de no es el M. p. en esta Cuidad Reyna y Senorios y esta Governacion de esta Cuidad de los Cau. que se ha en esta ciudad de las Almas el Octubre de Mill seiscientos y cincuenta y cinco años; nos firmaron los Forjadores p. que se he por nos en un papel de un modelo de los Forjadores de la ciudad de Caceres.

Yo Joseph Gonzalez de no es el M. p. en esta Cuidad Reyna y Senorios y esta Governacion de esta Cuidad de los Cau. que se ha en esta ciudad de las Almas el Octubre de Mill seiscientos y cincuenta y cinco años; nos firmaron los Forjadores p. que se he por nos en un papel de un modelo de los Forjadores de la ciudad de Caceres.

Protocolo de Instrumentos p. Cos

Año 1753

Procurador p. Ante D. Joseph Gons
m. G. y la Gov. desta Ciudad de
ss. p. Carr

best: una catuana de Caraga y...
Santa Catalina; Madres...
y cada una apor...
venunciando como expresamente...
Dios y de sus...
que hablan en...
y en nombre...
y en adelante...
pues...
que en ello...
Dizeon que...
al Poder Gen...
Cobianza...
persona...
en... y Damociano tan

Don Pedro de Alarcón Cid en la misma via y forma que se ordena
y ha de usar de los Releuaciones como Releuacion de los Indios
de la parte de la de la mencionada D. N. Juan de Velasco de Alarcón
quedando en subuena opinion y fama obsequio p. el
presente quedan todos cumplidos Gen. y bastante
el que se dio de las cosas que se puede y debe valer
del expresado D. N. Hernando de Alarcón y Zamorano por
la Primitiva alguna para que en nombre de dicho Com.
y representando todos sus derechos y acc. R. y personal
pueda administrar y administrar las Dehesas: Mue-
ras; Cercados; y otras Alajav pertenecientes a dicho Com.
beneficiales sus frutos y Arrendamientos en los tiempos p. los
años precedentes y contra que se ven recibidos. Y las que
mas quiescan ser equidad y acunmayor satisfacc. He-
gando para ello y haciendo valer las Escrup.
Obligaciones y Instrumentos que se requirieron p. la m.
seguridad de las R. cobrando de sus ympulsiuos to-
das las porciones que de ellas hubieren abengadas. Lo
que se debengaren, dando Cartas de pago Recibos de lo que
quiere llevándose entodo la vida quenta y Razon p.
dada igualmente, quando se le pida viendo a su Ele-
zion y adopcion de la Venta de frutos. Ya subhy
mandolos como a provechamientos para no omatar años
Oya a justandolos necessadamente con los Comorados
res segun viene en su quenta. Y en el caso que
sea necesario practica algunas diligençias Judiciales
tanto p. las Ventas y Arrendam. quanto para
las Cobranças de las practicas como venga p. con-
beniente Ante la Juris. competente segun el
fuero donde se que. Y Asimismo de la y conrede
de dicho Pedro p. que se pida p. y haren todas las
de las cosas. Y en las cosas, embargo, se embargen
y Remates de cosas necesarias, tomando Pre-
siones y amparos con Lanzamiento dando de lo que
perteneciere y Cobrança Cartas de pago Simples de arre-
tos, sin que se y garen, y mandando en caso de que se



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Yo Juan de Nentaz...
havia con el...
p^{ra} quando...
autoridad...
todas las...
en cuyo...
aprobacion...
Siendo...
chulo...

Doña Catalina...
Doña Maria...
Doña...

Doña Maria...
Doña...

Doña Catalina...
Doña...

Doña...

Doña...

Doña...

Doña...

Doña...

Joseph...



FOAMEX

...



Del Reyno de Navarra



DELLO CUARTO, VEINI-
TE MARAVEDAS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
CVENTA Y NUEVE. +

Gracia Ciudad = Cmi = D. Maximiliano

Maba = O =

Pablo Lopez

Antoni

Joseph Gonzalez

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA



SEDEO QUARTO...
REMARCA...
MUSEO...
VENTA...

[Handwritten signature or scribble in the upper right corner]

Podex General para Pleytos,
queroiga Pedro Garcia de...
Vezino de la Villa de Montenegro
a labor de Man. Camelo Procu
rador del numero desta Ciudad

La piedad de
en caso de lo...
meo de lo...
por guerra y...
el no de M. R. p. en
de Corte Reyno de Venecia

Y esta Pobecacion...
puedo presente Pedro Garcia de...
nada de su sumario y Vezino de la Villa de Montenegro ag.
do y se conuoca y de Dijo: daba odio todo en Poder Camp.
a Manuel Camelo Procuador del numero desta Ciudad
Ciudad General para todos sus Pleytos y Causas
Liuales y Criminales ecc. y secularis prohibidos
y permobes amandando y defendiendo con quales
quiera Comunidades y personas particulares
iguales quora Jurisdiccion quera y en ella y
excusado no puda agerera y paderca Ante M.
Dio lo. y Senores de los Consejos y Audiencias
y ante el Vant. de Sumario Apostolico y otros
Senores de Juces y Justicias que conoto pua
y sea: Opida, Demande, Responda, y meque;
de quera, Jualle y proceate, Vague de
las Testimonios y otros papeles qual for
ante pertenecan el presente, e ponga en
decline Jurisdiccion pida beneficios de
Jurisdiccion presente Escrip. de Testigos y Pro

ATA DE...

banzas tache, y Contradiga lo en contrario Re
cuse Jueros de rados. Cos. y Notarios copus
las Causas de las Recusaciones si lo merecitaren
y las Jure pante, y separe de ellas, haga Exi
dehagan p. las partes contrarias Juramentos de
Calumnia y de iudicio y otros que ambengas ha
ga Recusaciones, se Cuestios, e consentim
resoluciones, abe Embargos, haga Ventas
Remates de Vienes, azepte trasfases
rome Inesiones, y Amparos, Concluya, pida
y Jura Autos y Sentencias, y mudo Curios y
Disindidas, conuente la Laborable, y solo en
contrario y aduexo Apele y Suplique y Jura
las Apelaciones, y Suplicaciones donde con
oro pueda y seba, Jure y Juras y Sedulas
R. Bulos de Inquisicion y Mandamto
y los presente, y haga ynterimias donde Lag.
seguirien, que paratodo ello y cada Cosa de
parte y lo yntendente y Dependiente, le da el
recho Poder tan Completo (que por falta de
no se sea cosa alguna p. obra) Entodo
Quanto se o fuere, como el Abogado mudo
lo haia, siendo presente, con dote franca
Gen. Adm. Facultad de Inquisicion e obediencia
Rebocada los substitutos y nombra de los
con Obediencia de Cortes y Lianca; y
asuestrameza obligo Superiora de Vienes

muebles semejantes Nâizes hauidos y por ha
ber con la sumision Competente y Remunera
w deryer conta Gen? el Oro en forma en el
testimonio assi lo Dijo el Oroyo y el mismo
viendo Testigo Alonso Rodro y Zamor
ano: Joseph Sanchez: y Braro de Casca
nas todos vecinos de la supra dha Ciudad =

ague Copra esuorio.
engapal del sello tercio
de la Secretar; dia suroto
am. doctee

Pedro Garcia Bivues
Joseph [illegible]



POAMEX

EXATA DE EXTREMADURA

Handwritten text at the top of the page, including the name "Ciente maravedis" and other illegible words.



SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL DTECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y NVEVE.

Main body of handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

queza, querele, y proteste, Vague Escrituras Testimonios
y otros papeles que de los otorgantes perezcan y los presentes
eponga Excepciones declina Jurisdiccion, pida Vengencia de
Nobildades presente, Excepciones, Testigos, y probanzas tache y
tradiga lo pendiente, Nueve Juces Seculares Civiles y Notarios
Cospere las Cuidas de las Nubaciones ilonezeritaren, y los
pruebe y compare de ellas haga y pida se hagan por las pades
Contrarias Juramentos de Calumnia y de iuramento, y otros que
Combengan, haga Excepciones, recuestas, de consentimientos, y
Voturas alas Embargos, haga ventos e Tenates de vienes a
traspados, tomeposiciones yamparos, concluid pida yonga
y Sentencias y interlocutorias, y desfirmadas Consienta lo fane
ble y dolo Enuocacion y adbero apelo y suplique yonga la
apelaciones y suplicaciones donde con dno. pueda y deua dar
Provisiones, y Deculas R. Buletes, Requisitorias y M
damentos, y los presente y haga yntimar donde y aquien
diferen q. p. todo ello Cada una y parte fadan y
zeden con lo demas y nra dente y dependiente este dno. Poder
tan Cumplido q. p. profeta del no hade depar Cada alguna p.
obrar entodo quanto respectare como los otorgantes mismos
lo harian siendo presentes; Conlibre franca Perexal Adm
mistracion y facultad de ex Juces Substituir Nocar los lib
tarios y nombrar otros con libtacion de Cortes y fianzas y
supremacia se obligaron con sus personas y vienes, muebles y
bienes y raizes hauidos y por auer segun y en la forma que
p. dno. pueden y deuen ser obligados con la sumision Competente
y Renuncacion de Leyes con la Perexal del dno. en forma En
Cada Testimonio asilo Diferon otorgaron y firmaron

Señor Top. M. de la Cruz de la Cruz. D. N. Juan de la Cruz
y M. Antonio de la Cruz de la Cruz. D. N. Juan de la Cruz

Pedro Masau
Joaquín León

Don Juan Masau

Joaquín León

Juan de la Cruz
Joaquín León



POAMEX

LANA DE EXTRAMADURA



Detalle para ceter.

SELLO CUARTO, VEINTI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Wellas. Ino. Otro pax el tiempo precio y a los
plazos en que se cominiere Contratare y si fueren
con la obligacion de la raga Natis facc. No que y por
razon dhas Arrendamientos; como a supuntual
observancia **Complimento** con las Clavulas
Condiciones. Jucapas y L'umeras para ello Ne
resonas y Probacion etodo quanto en virtud
yud d'ha: **Assimismo** para que en caso de
yntentarse pertuipar adhos Canados la Defen
quetuviesen ad quida y ad quiviesen en las Defen
sas queluviesen p'cedo y Partasen en virtud
de los Arrendamientos que h'viesen en quida y quida
manera que sea la Defienda pidiendo un am
toms. **En** dhas **Nus Partos** **ex** **Assimismo** **Con**
Solididad, que lo sean y a **razon** **estas** **Vir**
diminucion alguna sobre cuya razon y Pleja
que sobre ello se siguieren y eluviesen y en cada q' p'
viente en los tribunales y ante los señores Jue
competentes, los **Requimentos** **Requisimientos**
proceos, **Demandas** **Quedillas** **Excusaciones**
que combengan y en su raga **Tortos** **papeles** **Escu**
ros **Escrituras** y otras qualquiera **Tenero**
aprueda, be representar y Jurar los dhas papes en
virtud poniendo tachas en dhas y en persona
y cuando **Juegs** **Letrados** **so.** y acimas **Alto**
Justificando las Causas **de las** **Recusaz**
que h'vieren y **apartando** **de las** **que** **de** **cominiere**

POAMEX

de America y de las Indias. Corlaque me he de la
Gual; En Cuyo Obispo de Santo Domingo
Padre de la Compañia de Jesus, Fr. Domingo
Guandao; Pedro Mio. Alonso Zamorano
voto con esta Compañia.

Pedro Navarro Antero
Ponze Leon
Joseph Torrealba

Amada, el thesorero, propia de su Maestranza
por, y en el mismo de la Ciu. de Badajoz, con la
ga de su Ganado Pacuno. Sin otra alguna de otro
gusto exprese. El dho. Pablo Perez en vez de
Incorporado de dha. Dehesa el thesorero, que dho. le
tramo feido conoba a Declarado, tambien le dha
exaspaga la Dehesa llamada de Sanzaute propia de
quopra dho. Co. V. Mag. y Melamazan atodo de
dechamento y en el mismo de la Ciu. y el de
Apostado de la Dech. Mas que esta en el feido
de la de Badajoz cuyo usufructo ademas en ella dho. Co.
Conde con voto de dhas. Mag. como Patronos de
Axiendada por mayor dho. Mag. y en el
forma. y por el expresado tiempo flogar y el
mutua y exelativa y mente que en la feicion
hayan la una parte de otra y esta a aquella,
Libro Entradas Validas, Venidas, Negos, y
Venidumbres quantas qual en dhas. tierras han
y tener, en cuya forma y con las modificaciones
dichas de dhas. Patrones, Carras y pago
reciprocamente quedando como quedas. Vario fechos
pagados, con Cambio de dhas. como
numrian la dha. de la cosa no habida ni venida
Tasa Cumplimento de obligan. en dha. forma y
reciprocamente en sus personas. Y en los puntos ep
de dha. segun por defecto pueden y en los dha. obligados
con el pago de dha. y en los dha. Venidos. Y en
Justicias de dha. que sean competentes y sobre ellos
Catorce dias pueden y en los dha. para que al
desapremiar en virtud de dha. dha. en que todavia
sin dha. alguna prueba. Removiendo como

donde se dan las Leyes, fueras y otros conofaion contra qda
prohibe la General, el Oro y nuevo Testimonio assilo Dizean
otorgaion y Dimision Siendo Testigos: Joseph Antonio co=
Don Juan Guisaco: y Tachon Juuiales de los V. es.
adha Cui =

Conde de la Manuel
Copia auonio. Enq. p.
Segundo Sim era en fei

Abto Puerz
Antem
Joseph Gonzalez



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA

Valparaiso el día 10 de Mayo de 1810. A S. M. el Señor D. Carlos IV. Rey de España



SELEO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a petition or official document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Concepción decline Jurisdicción pida Beneficio
de excoñtacion; presente escitos Testigos y Pro-
banzas. Lache y Contradiga lo en contrario,
cuase Jueves de Sete de Mayo de 1555. y Corrales co-pause.
Causas de las Recusaciones y Inconvenientes de
Jure provee y separe de ellas; e haga y pida
se hagan por las partes contrarias Judicamentos
de Calumnia y de inoñio y otros que combenga
haga y separe de consentimien-
to de las partes. Sequestros de consentimien-
to de las partes, alze embargos haga ventar e
mates de bienes azepte trasportes; tome
visiones y Amparos, concluya pida forjato-
ros y Sentencias ynterlocutorias y Defen-
das consienta lo favorable y de lo en contrario
tádo en apele y suplique y siga las Ape-
les y Suplicaciones donde conda pida y separe
re Provisiones y Sedulas Reales Buletos
quisitorias y Mandamientos y lo pasado
y haga yntimas donde y aq. se vieren
para todo ello. Cada cosa y parte y lo ynter-
te y dependiente leda este dho Poder, ha-
Cumplido que por falta de el no se dexa cosa
quiza por otras en todo quanto se o fiziere
Como el Abogado mismo lo haia e haia

Handwritten marginal notes in the left margin, including the word "Causas" and other illegible scribbles.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

podria siendo presente con di bre Franca Gen?
dom. y facultad de enjuicia esobstituta No
bocax los sobstitutos y nombra fier con de
bacion de Cortas y fianza ya su dimexa oblige
supersona y vienes muebles y movientes tray
zes hauidos y por haues con la sumo compe
rente y renunzia. de Doyes contra que pro hibe
la General, el dno en forma en cuyo testim
asi lo Dixo el dno y Dnmo viendo testigos:
Monso Zamorano: Dnmo de Caxdenas: y Juan
Sanchez todo los. esta dña Cid =

Joseph Miguel Perez
Antem
Joseph Gonzalez

Valga por el Real C. de M. de S. Carlos Rey



SELLO CUARTO, VENI-
TE MARAVELLO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

p^o Cmsu Corte Reynor y Senexios y esta Com^o
esta Com^o de exa e los Cau^o Doña D^a D^a
sus testimonios a los^{os} que presente dizen como a todo
quanto en este protocolo de Instrum^{to} p^o Com^o se
haze menzion presente sus conlos^{os} obligantes y
testigos y para que asi contra los signa e firmo en
ella a treinta y un dias del mes de Diciembre
de mill setecientos y cinquenta y tres años

~~En Testimonio de Verdad~~

Joseph Gonzalez



17^a de Mayo de 1872
Valap. el Rem. de S. M. C. D. Carlos
Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

AREA DE EXTENSION

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. Some words like 'VARD' and 'CO' are partially visible.]

[Faint handwritten text, possibly a continuation of the document above, but mostly illegible due to fading.]



Trinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Escup. Poder quóranga D. N. Le
rio elatorre y oiba Ganaderia Tra
nante Hermano el onrado
de la Merca vez. esta Ciu.
de Thomas Martinez Del
quiles elos. semontenegro...

Escup. parte de D. N. Leon
tra sumante Hermano el onrado Conde de la Merca Gen. de los
Reyno y vez. no esta dha Ciu. aq. no debe conoico y Dios: daga y
dio rodo su loba cumplida Penesal, y bastante quanto p. dho se
raguiera y en nesario mas pvide y ave bala, a Thomas Waa,
inez Delgado vez. de la 1.ª de Montenegro para que en su nombre
y representando supiora dho y acciones, pueda Administrar
y Administrar los Ganados Ganados propia de la Cabana de dho
asi ontra expresada Ciu. como otras qualesquiera partes de los
Reynos y de los señores de ella anexo y perteneciente. Que se
para supiora dho y Tribunales y Aguardeno pueda
Arrendar y Arrendar; todas y qualesquiera Dehesas Jun
to, Pato, y Coridos, que fuesen necesarios para dho Ganados.
dehesas, Operas, Cuevas, Colejos, Tribunales, y el
mas que fueren Duenos de ellas, no, yomo p. el tiempo, precio
y los plazos en que se cominiere contratar y ajustarse
con las obligaz. de la paga y satisfacc. de lo que y representaren
dho Arrendamientos, como asupioral observancia de
Cumpl. con las Clavulas de las dhas. Arrendamientos y

La Ciu. de los
Caballeros ataxados elmos de Abul
della dho dho y presento ano
Antem dho. de dho. p. en
su Corte Reynos y Venorios de la
dehesacion de ella, y de las dhas
de Leon de elatorre Villa Ganadera.
de los dho dho y acciones, pueda Administrar
y Administrar los Ganados Ganados propia de la Cabana de dho
asi ontra expresada Ciu. como otras qualesquiera partes de los
Reynos y de los señores de ella anexo y perteneciente. Que se
para supiora dho y Tribunales y Aguardeno pueda
Arrendar y Arrendar; todas y qualesquiera Dehesas Jun
to, Pato, y Coridos, que fuesen necesarios para dho Ganados.
dehesas, Operas, Cuevas, Colejos, Tribunales, y el
mas que fueren Duenos de ellas, no, yomo p. el tiempo, precio
y los plazos en que se cominiere contratar y ajustarse
con las obligaz. de la paga y satisfacc. de lo que y representaren
dho Arrendamientos, como asupioral observancia de
Cumpl. con las Clavulas de las dhas. Arrendamientos y

P. Mes. R. Carras y sobre Carras vellas conque
 quisea alas personas con quien hablase haziendo Sobretoto
 los Autos y diligencias Judiciales y contra Judiciales
 que se acaegueran y lo mismo que dho. haia chaxca podria
 siendo presente con dho. Franca y Gen. Am. en N. B.
 bazon y obligacion en dho. Necesaria. y Facultad dequel
 pueda substituir para en quanto a Pleyto y no en mas en
 una, do, otras personas, reboque los substitutos y nombra
 otros bajo la misma reboque. y clausula expresada. Vague
 abrapon dho. todo quanto en virtud de poder de dho. y el
 Jecutor de dho. en virtud de dho. otros consiguientes y dho.
 muebles y mobiliarios y Raizes raizidos y p. haver con
 suficiente poder a los dho. Jueces e Justicias de dho.
 y competente dho. para su cump. y venida. de dho.
 Contaque prohibe en Gen. y dho. en forma de dho. dho.
 asilo Dho. dho. y dho. siendo dho. dho. dho. dho.
 moxano = dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho.

En Fernando Latorre
 y Silva

Antonio
 Joseph Gonzalez

Saque Copia de su auto
 de dho. dho. en
 pap. de sep. sello con
 dho. dho. dho.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]

[Large, ornate handwritten signature or stamp in brown ink.]



Mejor me acuerdo.

SELLO CUARTO, VEH-
RE MARATEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y SA.
SESTA.

Yo el que suscribe Juan Garcia
Ocaña Crespo Ganadero Merite
vez no elad. de Montenegro
hoy el Sr. Juan Infante
y Man. Sanchez Salto
primos de la Cua.

La Ciudad de
Santo Domingo de los Rios
a los 15 dias del mes de Mayo
de 1762 años. Ante mi el Sr.
Dn. M. P. J. P. Co. conu ante
Reynos y Señorios de la Gov. de

Yo el que suscribe Juan Garcia
Ocaña Crespo Ganadero Merite
de Conzesp de la Villa y vez no el Sr. de Montenegro
aqui en dho. fee conosco y Dico: que por quanto viene a
dadas para el p. de cham. de los Ganados traumantes de
su Cabana. Deberas entreamno esta dha. Cua.
para su p. de cham. en los Umbradosos. unas a dia
ras, y otras vezadas, en su p. de cham. en
que se incluye la dha. Cua. de los Partes de Nexas
Velloras. y todas sus resfutas; y que a presente se halla
comparada, a cuyas p. de cham. se le da el dho. que
ello le corresponde, no puede personalmente asistir a
remex que dias ax en seguimiento de los copusados Ganados.
Mas vienas en esta atencion; daba y dio todo su
poder cumplido bastante el que. Dho. se requiera y es
necesario mas puede y ave bales en el caso a Dn. Juan
Infante Mercedador Dn. y Man. Sanchez Salto
vez. de la supra dha. Cua. Co. p. de cham. para que en su nom.

ben
a

nombrado y representando Superiores propia dho y aco
xuales y personales. Junto como dho con dho y aco
re separados. Insolidum; puden Arrendar y Ar
den todas y qualesquiera Dehuas, Quintas, Par
y Esidos que diesen rezervados para dho Ganados
y mancebros y Apóstoles asi en esta Ciudad con
en otras qualesquiera partes de los Reynos; de la
sona de personas que en las Colejas, Inberridades
de otras que diesen Duenos de ellas; y no por el
el tiempo pasado y alos plazos con que se combinasen
contrataren y ajustasen con la obligacion de la
y satisfaccion de lo que importaren dho Arrendar
como asimismo de suvarias y Cump^{to} con
Clavulas, Letras, Sumas, y requiridos por
necesarias y aprobar. Et todo quanto en virtud
de dho Arrendar p. qualesquiera de dho Arrendar
perturbaren a dho Ganados la posesion que ovieren
adquirida y adquirieren en las Dehuas que huvieren
partido y partaren en virtud de los Arrendar
que hizieren en qualesquiera manera que sea la de
fiendan pidiendo Sumas y otras. Y sup
Partes en la misma conformidad que oviere de
vivieren otras y en dho Arrendar alguna; Comotamnia
para que puden pagar y rucosa el dho Arrendar
dentro y dentro de un mes que se oviere de
arrendar que se oviere con arreglo al producido de los
nes de la anterior Dehua de los vitales. alapear
de personas que los devian pagar y satisfacer

Concertando o Jurando con ellas entame su forma
que porien riviada. Asimismo para que pueda ben
deu y bendian el Duco de Nollora eta de la
Dehua pataiaz. ^{nes} Osinella y no veniendo gienta su
Cruzeracion puean amparar y compun Ganado de Lucha.
para subsistente y provechamiento; sobre cuya suzeror
y Pleitos que sobre ello veiquieren y eluvieren y no odo
puesen en los Tribunales y Antefos. ^{nes} Jueces compes
rentes los Reim. ^{nes} Reguam. ^{nes} Poveotas, Demandas.
Queellas y Cusaciones que ambenogan, y empuevas
terfigo papeles esciuto y Escrup. ^{nes} y otro qualquier
senas apuevas vean presentas y duran los ^{nes} ~~tribunales~~
pates contrarias poniendo tachas ^{nes} erratas ^{nes} ~~en~~
personas. Recuando Jueces Setrados ^{nes} ~~en~~ y ^{nes} ~~en~~
mas Menos Jurificando las causas ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~
Cusaz. que hiviemen y apaxandose ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~
combiniese pidiendo Cotas y Cobrandotas; Juran
dos tachas ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~
otro qualquiera ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~
que ambenogan ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~
realocutorios y Definitivas que se dixeran ^{nes} ~~en~~
do las Laborables. y pebaras ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~
plicando ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~
Suplicas ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~
y ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~
y Provis. ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~
quian ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~
breto ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~
Quero ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~ ^{nes} ~~en~~



Actate mar. 1515.



SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS A OCHO
SENTA.

Juan Garcia de la Cruz
condi de franca y Pen. en el Bar. y obis.
ordeno rezar y facultad regular y cobrar
para en quanto al Pleito y no enmas; y
bocales sobvistos y nombra de las, bajo famim
delebar. y clauula expueda. y agueha
p. fiamto de quarto envidad este Poder
dejar y ejecutar se obliga en elida de una
conviene mudles comobien. y acazes deuidos
p. hauea conu. Lixiento Poder alor. Queu
Currias es M. y competente. Suo parama
y examinar. de Leyes con que prohibe la Pen. de
do en forma en cuyo testimonio asilo Dico Hou
y fiamto siendo testigo Alonso Rodriguez Tam
ano. Simon Rapolo. y Juan de Canderras to
y no era tra Cu = Juan Garcia de la Cruz

Saque copia de esta en pag.
de segundo sello de 1515

[Handwritten signatures and flourishes]



POAMEX

LEYA DE EXTREMADURA

quomo lo hizieren nos constituimos por sus y ninguilinos tene
dora eparedora paraponealor en ella cada quelo pican y
nos obligamos ala exicion seguridad y sapeamiento de la
benta corral manena que a qualquiera **Hecho de Date**
odiferencia que sobre ella fuere movida **Siendo raqueuidos**
por un parte saldremos a labor y a fensa y lo requiramos ya
cabamos anuestra cota hataberratos y exosales en quita
y pacifica **Pore** y lo mismo haxan nos herederos **Dub-**
reos y prohibiendo por no quea onopoda **Cumplido**
deberemos lothos guator ad reuvidos **Pr. dho Leacado**
de laborer y aumentos que hubiere **Pr. el mas balon**
ad quida con el tempo y por todo ello con **Pr. si aqui hubiere**
seguridad y esta **Pr. si aqui fuera** **Pr. si aqui fuera**
alora quelegare el caso referido **Pr. si aqui fuera**
con ella **Pr. si aqui fuera** **Pr. si aqui fuera**
segue **Pr. si aqui fuera** **Pr. si aqui fuera**
bligamos nras personas y bienes muebles y nras habi
dos **Pr. si aqui fuera** **Pr. si aqui fuera**
y fueren y fueren **Pr. si aqui fuera** **Pr. si aqui fuera**
pez. ala eno fuea para que a ello **Pr. si aqui fuera**
sentencia pasada en alacidad **Pr. si aqui fuera**
dotros consentida **Pr. si aqui fuera** **Pr. si aqui fuera**
ningun **Pr. si aqui fuera** **Pr. si aqui fuera**
esvario **Pr. si aqui fuera** **Pr. si aqui fuera**
consultar **Pr. si aqui fuera** **Pr. si aqui fuera**
oid y parida que como abedoras y abuadas en cooper.
reusos **Pr. si aqui fuera** **Pr. si aqui fuera**
aprobacion onestecao **Pr. si aqui fuera**
Semor y amasorati **Pr. si aqui fuera** **Pr. si aqui fuera**
alguna contra el otorgam **Pr. si aqui fuera**
para ello forzadas atemorizadas ni apremiadas **Pr. si aqui fuera**
Unidos notrapersona alguna y si enna **Pr. si aqui fuera**
nea y de bre Voluntad por nra **Pr. si aqui fuera**
Enna propia **Pr. si aqui fuera** **Pr. si aqui fuera**

DECLARAMOS



Handwritten signature or scribble in the upper right quadrant, overlapping the printed header.

SELLO QUARTO DE
DE MARAVELLES
MIL SEISCIENTOS

Na
scip. aparrizos
ambenioral mente
Hay Oprobal Rubiales
Cous Comb. No. 10
Cul. Benito Rubiales
Verinda y D. Joseph
Cordoba Inveniente
Embaldos habiles
siente esta como cabe
Dona Josepha Rubiales
Muoz; y quizaon p. fin
Juan Rodriguez Rub
ales y Ca Thalima de Chaber
su Pedro

La Ciudad de
los Caballeros a veinte y seis
de abril de 1710
y sesenta años
D. p. lo
novos de la Governacion
tercio. Juo escripto
presentes el D. Joseph
Rubiales Reducido
es. D. N. Antonio
Benito Rubiales
esta Verinda y D. N. Joseph
de Cordoba Inveniente

Embaldos Abiles
como cabeza de D. Na Josepha
Muoz, Hijo de Juan Rodriguez
de Chaber sus Padres ya Defuntos;
Dizeon que por muerte
sus hijos Raizes
pagado sus Deudas
D. N. Unanimes y conformes
Contadores
una de las partes
de Quatromill y
cargue Lunos
y Hija de D. Joseph



SEELLO QUARTO, VENTY-
 FEMARAVEDIE ANO DE
 MI. SE. EC. C. I. E. N. O. S. Y. S. E.
 SE. K. E. A.

Levante y unidos años y Juracion habida por fijos esta
 Cripto polo perteneciente a la confirmacion y superpetu
 En cuyo testimonio a ser lo Dieron otorgaron y firmaron
 Siendo testigos: Juan de Caceres. Alonso Zambrano
 y Juan Sanchez todos vecinos de esta Ciudad = Em: qua
 ra = Ve = e. p. p. l. o. b. l. P. u. b. l. i. c. e. = que p. u. d. a. n. = V. e. c. o. m. p. e.
 der V. e. d. o. In = Joseph de Cordova

Benito Riquelme
 Joseph Riquelme



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

La
Cup. a Cambio Comcambio
permuta de arbores y comarcas
de aprovechamientos de diferentes
dehesas que por tiempo abuxaron
de don el Sr. Conde de Val de Mar
y dehesas de Vizcaya a una Ciudad
de Pablo Perez Mayoral Apoderado
de la Cabana de Ganado Me
de el Maxq. de Velamazán
dehesas de la d.ª de Desuellos Cabras...

La Ciudad de Vizcaya
de los Caballeros de sus d.ªs y m.ªs
de octubre de mil setecientos y sesenta
años Anterior a los Sr. D.º R.º P.º
de las Cortes Reales y Señorías de
la Gobernación de ella y señores sus
escritos de compareción de Inapari-
to su Sr. D.º Conde de Val
Manuel Sr. D.º dehesas Vizcaya de
tañía Ciudad y de Pablo Perez
Mayoral Apoderado de la Cabana
de Ganado Mayor del Sr. D.º Mar-

quis de Velamazán y dehesas de Vizcaya
de Desuellos Cabras Obispo de Roma y q. de sus conatos y de
señores que por quanto están comarcanos y comarcados, presump-
tia conveniencia y comodidad de sus Ganados, Comcambios
Partos, por Partos, y comarcas de aprovechamientos de Vizcaya.
Dehesas propias, y otras que tienen en aprovechamiento, en
distintos terminos y Jurisdicciones de la supradicha Ciudad y de
cada una por tiempo de tres años quedaran principio de N.º de
poco pasado de veniente año, y cumplían otorgada de
que vendra a Mill setecientos sesenta y tres; y tanto llevan
de lo adeudado de su Comuna grado y cierta Licencia
Comcambian, y permutan, y por los d.ªs de Dominio permut-
tado, de una parte al d.ª y esta a aquella, respectivamente y
para cada d.ª de N.º de Vizcaya en adelante, hasta otorgada de
que vendra de mill setecientos sesenta y tres; y tanto llevan
pasan y entregan echas de su Sr. D.º Conde de Val de Mar
de al referido Pablo Perez, para el aprovechamiento con
los Ganados de su Cabana, y de los Comarcados de los

de

Supra referidos tres años; los Pastos de la Dehesa llama-
da el Tesorero propia de sus Mayordomos, y
en término de la Ciudad de Badajoz, con la carga de
su Ganado Vacuno, sin otra alguna, como en
Expediente: Dicho Pablo Pérez en vez buelta por
los tres Encanaderos de la Dehesa al Tesorero
quedó. V. tiene transferidos como Declarador
bien lezede y transpasa la Dehesa llamada de
Zante propia al quegoza Dño D. V. Marg. de
Velamazan de todo Aprovechamiento, y en tér-
mino de la Ciudad, y del Ayuntamiento de la del Rey
que está en el referido de la de Badajoz cuyo usufructo
adtiene en ella Dño V. Conde con solo Vacas; las
como Particionero tiene suspendida su mayor
D. V. Marg. y en esta forma y por el espacio de
tiempo obran por presente mutua, y Correlati-
vamente, que se transfiere y transpasa la
parte de otra y vice a aquella, las Libres en-
salidas, Vendas, Riegos, Votos, y Verbidumbres, que
tas qual otra de Dehesas y tierras han y tienen
en cuya forma y con las modificaciones susodhas se
gan Favorables Cartas de pago recíprocamente; y
dando como quedan satisfechos y pagados con este
Cambio renunciando como renuncian la posesión
de la cosa no habida ni recibida; Y así como
se obligan en esta forma respectivamente con
sus personas e bienes hauidos e por haber segun
por dho poder y deben ser obligados, con lo que
pueden iguales que sea V. Juces y Justicias
de V. M. que sean competentes y sobre ello en
lo necesario puedan y oyan Conozca para que
ello se cumpla con el dho. D. V. Marg. de Velamazan
esta Escrup. en

que lo difieren sin otra alguna puerca; Renunciaron
de como renunciaron todas las Deyes y
años de outabon con la que prohibe la Con. del dho en
Cuyo Testimonio assi lo Dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos: D^{no} Juan Pizarro D^{no} Jo
seph Robisco y Benito Lato todos vez de la Cua

El Conde de Via Manuel

Pablo Perez



Joan

Joseph Gonzalez

Joseph Gonzalez es. es el dho P^{ro}curador
en su Con. y señores y señoras y esta Con. en esta Cua.
de los Can. D^{no} D^{no} y Verdaderos testi-
monio a los señores que presente fueron como auto-
quanto se me ha mencionado en esta parte de los
raum. p^{ro} presente fui con los otros y testigos
y para que asi conste lo signo e firmo y otorga a
venta y undias el mes de Dize que emilla de
veinte y Oesenta años

Testimonio de Verdad

Joseph Gonzalez



POAMEX

BAJA DE EXTREMADURA



Diez y siete de Mayo de 1767.

SETEMO QUARTO, VEINTI
SE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

2

Protocolo de Instrumentos publicos
Año de 1761:

Corradou Sr. Antio Joseph Gonzalez
no 8 p. Co y de la Governazi. en esta Ciu.
65. p. Co y de la Governazi. en esta Ciu.
a veraz de los Carr =

donde en el Partido de Salamanca a quien Dios se conozca
y Dios que en los veinte y tres dias de mes de sep
prova pasado el corriente año de 1761 D. N. Diego de Regas
por Ante Joseph Cypriano Redondo es. de la U. p. de
numero y Ayuntamiento de la villa de Almonacid de Toledo
de cumplido General y bastante como por sus Requiriere
a sus abos. de Domingo Fleun dea Santiago y Puerto, y
deho duque de Rabaa donde D. Thomas Gonzalez
que lo es del ayto que es, a todos juntos y cada uno de
Solidum, para que en nombre y representando sus personas
comocura y Curador que es en sus Nuevos Hijos de
Maria Gonzalez de Regas su hija y su hijo de
Pedro Garcia de Regas su hijo deho duque de Regas que es

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and mirroring.]



SELLO QVARTO. VEINTE
MAYAVDES ANODE NUL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y VNO.

Escup. ^{la} ~~substitu~~
Vobes.

De la Ciudad de los Reyes

En codias el mes de Noviembre año de setenta y seis
años Amados de S. M. R. p. enuncoro y ley
nos y venenos ala Governacion della de Berlingo pa
uio Juan Gomez Voz. abar. de Kaba de pedilla de Cone
no Jurisdiccion ala Villa Fran. de la viciosa Obispado
de Obila Mayoral de la Cabana de Canas meuno
traumante de D. Diego de Regas. Neamans el
Onarato Comenco de Uerba que loes el Lugar de Kaba de
donda en el Partido de Salamanca aqui en Dofes conozco
y Dico que onlos veinte Izimo dia como a dep
pava pasado el conuente año de D. N. Diego de Regas
por Ante Joseph Gregorio Redondo es. de U. p. el
numero y Ayuntamiento de la villa de Alombelran de Rego Po
der cumplido General y bastante como por dno de anequiere
a sus abos. de Domingo Alex. de Santiago y Prieto, Jno
deho Lugar de Kaba de donda de Thomas Gonzalez
que loes el dno que sea, atodos juntos y cada uno de
Solidum, para que en un nombre y representando Superiorra
Comorura y Curador que es eno Nuevo N. de
Maria Gonzalez de Regas de dña. Juana de
Petro Garcia de Regas que fue deho Lugar de Rego que sea.



do estas cosas pomena. adho DN Diego de Vega a lo
quersonal mente no puede asistir para qual caso del
nuestro orator. M^{ra} las Clavulas adho Peter. lo substituya
y substituya por lo que conduze a Plejeto yromas. en Offi^o.
Camilo. Procurador abnuncas esta expusida Cui ag^o sele
da tan curplido como el subdicho lo tiene p^o. de fecho conte
nido y otras nezuarias Clavulas y otras obligas.
de D^o D^o y qualibet^o en forma de cuyo testimonio
lo Dico orago y primo siendo testigo = Fran^{co}
de cardenas: Joseph sancher Man^o Albarca non Ver^o.
estada Cui = Fran^{co} somec Antem^o.

Joseph Gonzalez



Retrato marabedís

SELLO QVARTO. VEYNTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.



Hecho en Mexico.

SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS. ANO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

[Large handwritten signature or scribble]

de los que otorgan emancomun In
diana Odalla y Pedro Garcia
musa Ganaderos mestizos Ver.
de Montenegro para Plej
afavor de Juan Jesus cetero
Procurador esta Ciu.

los Caballeros áquimédias elms de
Robiembry en mill Seres. Seenta y un
año. Anom. 1700. de 15. 11. 12

p^o enou corte Reynos y Senorios de la Governacion sellal
y testigos y sus escritos pazezaron presentes Juan Garcia
Odalla Crespo y Pedro Garcia Noviera todos Ganaderos tra
sumarios y vecinos de la d^a de Montenegro agüerens Doy
fee conozco y Dicozon que por quanto tienen Plejto pendiente
entre el venos Diego Garcia Odalla Alcalde agüadrilla del
Ornado Consejo de la mofka virtud de Despacho de mayo
y instancia ptes. M^o Senor Presidente de dho. Ornado Consejo
Congregado y Comisiono; Sobu preferencia de la P^o m^o
de Sebas. y p^o de la Dehesa de las Triabas consistente en
terreno ena expresada Ciu. en que estan amparados los ga
nados mestizos de su Cabana; y siguen con D^o Diego Gonza
lez de Segas tambien Ganadero Mestizo Ver. el dho
gan de Cabanabonda; para suprosocar en materia de anpeder
personalmente asistien aamparadas dho. para que en caso no
se bastasufinal determinan. Junta. Amancomon de
poderos y solidum remunerando como venenari en las
deyas de Amancomon dho. C^ocuras de Segas y de las
floragan quiden todo supoda cumplido bastante del que
por dho. Segas. mas p^o de dho. de las de las de las de las
Jesus cetero y Chabu. Procurador el mismo esta Ciu.
Copezial para que en su nombre

PO MEX

el Arzobispo Pro Joseph Vilos todos los de esta ciudad
de la Ciudad =

Pedro Garcia Bimbes
thorax

Juan Garcia
de la Cruz

Amem

Joseph Gonzalez

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

INIA DE EXTREMADURA



Deluro marañuelo

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNG.

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, mostly illegible due to fading.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text at the bottom right corner.]

SEIETE MARETIO.



SELLO QVARTO. VEINTE
MAYEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

Escrup. de Pedro Gen. para Pley
de quetzogan. Fran^{co} y Joseph Cruz.
de sea elat. de Montenegro a Haber
Juan Zesau elero yno y Procurador.
esta Cui.

En la Ciudad de Mexico
los Cavalleros a sesidias el mes de
Dizembre en mill setez. Sesenta y una
Ante mi el Sr. y tertio paxio Fran^{co}

Cruzo y Joseph Cruzo iudico Vecinos de la Villa de Monte
negro y residentes al presente en esta Cui^d ag. Doi^{se} conve-
y Lioeron quetzogan y dan todo su Poder Completo el que
de sea conque y necesario mas puede yere vale a
Juan Zesau elero y Chabes Procurador de esta dha Cui^d
para que en nombre de los otorgantes y representando su
propias personas acciones y dho^{as} les e^l Renda Rayu
de entodos los Pleys^{os} causas y negocios assi d^{iv}iles
como Criminales que al presente tienen yncobas den
adelante se les ofrezca con qualquiera personas del estado
grado y condic^{ion} que sean y en los Tribunales assi Ecc^o
como seculares que combenga, tanto siendo Actores
como Reos, haciendo y presentando enrazon de la
defensa que conduzca a los otorgantes. Ante los juery
y Justizias que fueren necesarios. Petim^{os} Reguerym^{os}.
Procurador y rita^o pida Coecuz. Nos Inisioris, Sol
ruas, embargos y embargos de bienes, ventos
razones y demas de ellos tome su Poder y Amparo
y en Nueva o Nueva de ella presente la que seane
suavia de Testigos. Escritos Escrituras

200
papeles y otros qualesquiera se dexen e justificar
quedarian; tache y contradiça quanto en contrario
se oviere y alegare, y gaceros y Sentencias Inter
locutorias y Definitivas consienta las Laborales
e las aduersas y en contrario Apela y suplique y oia
eprociga las tales Apelas y suplicas hasta su fin
que el R. Provisiones de suxos y otros Despachos
y las haga yntimas de ley y publicas en las partes y a las
personas contra quienes se diere. Recuse su vez e
y otros Autos de Jurisdiccion Juze las tales Recu
sion y se pade ellas quando fuere conveniente
y finalmente haga todos los señas Autos y Dis
posiciones que fueren necesarias judicialmente con requir
da que el Poder General e particular que para ello se
necesite el mismo dan y otorgan al dho Juan de
Sario e Toro con todas sus ynterdependencias y Depen
dencias anexas y conexas de bre francas
y General Tom. obligan. y excozion en
forma que es de haora para quando llegare el
caso los otorgantes aprueban e confirman e
ratifican quantas Dilixencias el dho havi
erminada este Poder y quieren tengan la
nra Nueva validacion y Primera quito
otorgantes personalmente lo hizieran el q.
e confirmacion con la Facultad que lo pueda e oia
tira en todo e en parte en la persona o per
sonas que para viere tuvieran. Vchacan los Sobor
tutos y nombra otros a nuevo quedando de

COPIA DE LA REAL Cedula de 1713
DE LA REAL Cedula de 1713

En el Refeido Juan Tesario este Poder
 acuya Validez ^{on} y Primera como alas Dilis que
 conuincian se practicanen los dicitos obligan
 sus Viens y Rentas muebles y Raizes hereditas
 y potthauer y dan poder y Facultad cumplida a to
 dos los Jueces y Jurisias de V. M. que sus Causas
 y negocios conforme a dho puedan seuan conozen
 a cuyo Juro y Jurisdic. ^{on} y a cada uno y uno.
 Vidum Vero merem Remunian el suyo propio su
 iudic. ^{on} Domizilio y Res. y la Ley de combenit
 de Jurisdic. omnium Judicium contadas las de
 mas Leyes Nuevas y dho con Nabor con la Gen.
 en forma y asi lo Dizearon otorgaron y firmaron
 Siento Testigos: Fran. de Caudenas: D. N. J. de Mena
 y Gabriel de la Torre sea esta Cui.

Copia unuero.
 para el dho Tesario
 en su dho of. de ora
 Dofu:

Fran. Caudenas
 D. N. J. de Mena
 Gabriel de la Torre
 Joseph Gonzalez



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA



veinte maravedis



SELLO QVARTO. VENNTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN.
TA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



veinte y siete.

SELLO QVARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TRES VNO.

tal nidesus Gananciales; amotampoco delas locorum
demis Nifos; y en concepto de que para su asistencia no pua
otora an coningo dha mi Muxer esta **Escritura**
Lo en un nombre y en el mto supueto su amon
mento; y en el caso de que baxio por su parte no potero
ambalidarse esta disposicion pues o rempre queda
Nime en el todo por mi solo como llebo Declara
Cuyas Misas aplico a dha dora y quien se aplica
en todo tiempo por mi. Animo y la dha mi Muxer
por que el Senor apudandose en uostram Sena y
Comuniquen por la mte. y en el mto de Maria
tissima mi y supuziosissimo Nro Sr
Senor nuestro, Jose Nicasio arditus querezi
mos para serbiale de verdamente enerte dha mto
do de nuestro vida y para moria en uostram
Grazia. Despues de unos dias en uostram faccion
nuestras Culpas y las Penas merecidas por
y por uostram dha Senor Padre y dha mto pe
Senor en uostram Obligacion. La Muxer
etodolo Refeido obligo en persona y vien
habido y por ha uostram embargante forra y coope
y señaladamente las supradhas Casas suso d
dindadas con pedueno abas Justicias de call
que competentes sean y conis Causas pue dan
Contra para quem obliguen a su Cumplim



Heiate marauotos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAYEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Encodo y portodo Segundo es como por Venenzia parada
en auoidad de cosas juzgada consentida y no apelada; y conu-
ziando como expresamente xaminatis todas las d'eyes fueras
y d'as semifabca con laque prohibe la Gen. el d'io en forma
Encuyo testimonio de silo d'io orago y Miamo ante el pre-
sente es. No se. M. d. R. p. en su Corte Reyno de
Senouis y de la Governacion esta Ciudad de los Cau-
ques auo conozim'ento de afee. / Suha en ella ados dias del mes de
Abril de mill setez. Sesenta y un años Viendotes
tigos: Alonso Zamorano: D. N. Infante Pro
D. N. Arari. relatoras todas las d'ellas

franz. Crispin
Joseph Gonzalez



POAMEX

INSA DE EXTREMADURA



Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Italian, covering the upper half of the page.

Handwritten signatures and names in the lower middle section, including a large, prominent signature that appears to be 'Joseph'.



POAMEX

ADVA DE EXTREMADURA

PL
Amica



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO. VENT
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y SE
TA Y VNO.

Planca



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SOSENTA
Y VNO.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

En la Ciudad de...

Los Caballeros...

Yo el Rey...

Yo el Rey...

Yo el Rey...

Yo el Rey...

Yo el Rey...

Yo el Rey...

Yo el Rey...

Yo el Rey...

Yo el Rey...

Yo el Rey...

Yo el Rey...

IMPRESION DE...

BUAMIA...

DE...

Sobreltas Ana Mendez Lema Juída de
Man. Rodríguez Boirago: vchamproco sus
demnidad. viera pacho Sencera; con ste
deros. porodo loqual y para quenga efecto. o
ga. Deome porlapusente quedatodo supodex
Cumplido barlanre el quipodexo verreg. mas quide
debater eneste caso a Juan Resario a Toro
Chales Procurador el numero esta susocontenida
Cui. expecial para que en unombre de N
puesmande susprovia persona eios Racc. h
y personales directos y execucibos pueda par
yparezca en iduro y Llena del. hasta conseq
Logre dha Indemnidad. ante el Sr. Govern
y Alcalam. esta Cui. y otros qualquiera es
sus justicias veu. que competentes vean; y
encasonezario ponga Demandas. puenre escat
Coi. m. verligo e Probanas. Requim. pro
var. sperammos. supa Autos. y Sentenzias
relocuciois y Definividas. conjunta lo Val
ble. De lo contrario Apela. De
plique erga las Apelas. ^{ner} explicaz. con
conexo pueda yaba. gane ^{no} Pro. Redub. d
Oulco. Reg. y Mandam. ^{to} y lo presente
traga ^{POAME} Antiman donde y contra quien

Señalada; y tragado quanto el dho. haia
Charra poria siendo presente que parato de los dho.
tenido y amas. y nro. dependiente loda
concede el dho. poder sin limitacion alguna
con ynclosure en el equala quiza saucuta
quiza que se quiza mas ex pte. Relat. Lagun
nolobaya para que por defecto se pda no se
haya quanto se fueria con libre Franca Gen.
Adm. y Saucuta. de en dho. esobritura
unbocarlo sobritura y nombra otros con el dho.
de Costa. La seguridad de lo que
dho. es obligada en toda forma con persona o personas
con su dho. poder adho. Juez. Mun.
dacion de dho. con que prohibe la Gen. de dho.
en forma en cuyo testimonio asilo Dico Diego
afirma siendo testigo Alonso Rodriguez La
mozano: Juan de Cadenas. y Alonso Roman
todos por esta copiasada Qui-

Gabriel Carozon

Ante mi.

Joseph Gonzalez



De once maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Valencia mercaderes.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y UNO.

Orden Gen. para Negros qe
Dn Jovse de los Rios
a Nabor de Luis de Ar
Procurador al numero 1111.

En la Ciudad de Valencia a 10 de Mayo de 1761
Yo el Sr. Jovse de los Rios
Procurador al numero 1111.

publica en el Corte de los Reynos y Serranos de la Coronacion de la
y testigos de sus escriptos padece presente Dn Jovse
de los Rios de la signada Ciudad de Dn Jovse de los Rios
no dada por todo su poder Cump. a sus derechos Procurador
al numero 1111 Ciudad Gen. para todas sus Negros y Causas
cas Libres y Criminales ecc. y seculares. Incoados
y pendientes mandando y defendiendo conyales quiera Comu-
nidades y personas particulares iguales quiera Jurisdic-
ciones y venenos y cada uno pueda padece y padece
antes M. D. D. y venenos de sus derechos y testigos
en sus y ante su Variedad su Venenos y testigos
otras senoras fueres y Curaciones que con sus puda
toda y puda de su puda y meque Requiere querelle
y padece de su puda y testigos de sus padece
qualororgante padece de su puda y testigos
decline su audicion puda de sus padece y testigos
tuon presente escrita testigos y padece de sus
tache y contradiga lo encontrado de sus padece y testigos
de sus padece de sus padece de sus padece y testigos
de sus padece de sus padece de sus padece y testigos

lo Dijo otorga y el Niño siendo Testigo: Alonso
Rodriguez Zambrano: Juan? de Caceres = L
Alonso Roman todos Ven. a su dha Cruz =

Alonso
y muiat

Amem.

que copia se hizo en
el dho de...
en...
en...

Joseph Gonzalez

Decorative flourish



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Printe maradeois.



SELLO DE VARTO, VENITE
MADRIDES, ANO DE MIL
CIENTOS Y SESSENTA Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Deince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO

Escritura de Poder que otorgo
Dn Juan Fernandez Obispo
Menor ordenes de su
Dein Obispado de Orense en el
Reyno de Galicia y presidente ab
nente en esta Ciudad de
N Salvador fva. Jac. Vez. de la
ma y. a. de este año

Saludad
Yo Juan Fernandez Obispo
de Orense a los Caballeros a veinte
de Julio de este año de mil
setecientos y uno. Ante mi el Sr. Dn
Juan de P. p. en esta Corte Rey
novo y Venioso de la Gobernacion de
la yndia comparecio Dn Juan
Fernandez Obispo de Orense

Fernandez Obispo menor ordenes de su
aguien doi de su conocimiento. Y Dico. daba y dio toda la
plida de su Obispado de Orense en el Reino de Galicia para que
bada Fernandez de la Sotomayor aceptante de su Obispado
de Orense en el Reino de Galicia para que
en su nombre representando suplica persona o personas
y personas pueda suenda y dar en venta a qual
quiera persona o personas que ovieren o tuviere, casas, tier
ras, tercias, viñas, alamos, quintas, prados, y posesiones que
tenga o posea o pudiese embrenar y Jurisdiccion ordinaria
y suya o de sus herederos o sucesores, por el tiempo, pre
sente y futuro, que con los copiasados, concertados y
secombinados; Organando para ello las Escrituras, p. cas o Ino
rumentos necesarios por lo que pida su obra y Cobre cumplidos
quienquiera plazos qualesquiera Cantidades como siigo, se
bada de su Obispo. Aveyte Vniversidad de Orense que al presente se
atendiendo por el Rey y su Consejo de Orense de delante de los
reparar que sea por las Escrituras Reconozim. Sentencias
de las Alcanas segundas, lesiones, de los

Armas. y Nueva de los reynados de Navarra y de Portugal
las copias de las. Masas. de las personas particulares o
nunes que les sean deudoras; y de los de los que las cosas o penes
res Casar de pago. Miquitos. Poder. D. Barto. Ten
esta razon que separecen y parezca. Ante la jurisdiccion
condio pueda y sea haciendo todos los actos Judiciales
y extra Judiciales que para la Cobranza necesitare puen
solo de aldo D. N. Salbador fernandez este Poder p.
queba relacionado a xerorio Dependente y amoco vino
tamien paratodo qualesquiera otros Casos e efectos
quanto el dho. haura. Chaca podria presente
siendo amon. grave u oneroso que lo quiba. e copias
de qualesquiera y presencias de los lo pidiera e copias
pues paratodo quanto ocurra de oficio. D. N. Juan
dien Villo le comade sus Reinos y Reynos. Libro y Gen.
Adm^{on} plenissima e Indefinida facultad
e en su virtud e en virtud de las Soborritutos y no
brava otros condebas. e cartas y de la mva. acy.
Cum^{to}. Se obliga en toda forma y en su virtud. Segun
y como por dho. puede y sea con el suficiente; a que
quiera e. Jueros. e Jurisdiccion de. M. competente
resuficuo para que lo puen en ello renunciando amon.
numia todas las Leyes Jueros. y otros resuficuo
con la que prohibe la Gen. en forma en Cayote
vino no. de. Dico. Floro e. M. Ante e
no. el. Rey. Dico. e. p. con su
26

te Reynos y Senorios y esta Gov^{on} desta supradha
Ciu^d siendo testigos: Alonso Rodriguez Zamorano, Juan
de Cardenas y Alonso Roman todos por esta supradha

Qui^o =
apud copia suorum
et suorum. etc.
Go. Vello. etc.
etc.

Juan Antonio Fernandez

Ante m^e.

Joseph ...



POAMEX

TINIA DE EXTREMADURA



Diezete maravedes.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECHENTOS Y SESE
TA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Deinte maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVED'S ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN.

Yo el quomigo Fernando Jera
ezino arca Cui. a Nabor de
Juan. Camelo Licuador del
muno della para Pleysos...

En La Ciudad de Mexico a los
Caballeros de ante y ochogias del
mes de Julio de mill setez sesenta
y un años ante mi el Sr. D. D. W. J.

D. p. o. en su ante Reynos y enonios de la Gov. della
yterios parezio Juan de Jeraez Vizino arca dha Cui. de N.
do ytee conoco y Dico daba ydo todo su poder cumplido he
no bastante yel que por dho Veneguien yernazario de Na
n. Camelo Licuador al numero arca Cui. coo perzial p
queno nombre de las personas que se presentaren en las
dhas y acciones R. y personales. Director y executivos
de ofienda y oiga qualquiera Pleito y Causas rribiles
y Criminales ecc. y seculares. yncuados y paxmox con
qualquiera persona, o personas, particulares o comunes
que se ofrezca sobre todo lo qual pueda paxer en furias y fuera
del ante el Sr. Governador D. Alcalam. de esta supora y ferida
Cui. y otras qualquiera Venores y Juezes Justizias
de W. W. que competentes sean, y en caso necesario ponga
Demandas, presente escritos, testimonios, y as tes
tigos y Probanzas, Requerim. to proreoraz e juram.
oiga Autos y Contenzas ynterlocutorias y
Definitivas consenta lo Laborable y selo en contrario
y abieno Apela. y que se y oiga las Apelas.
Esuplicaz. donde con dho puda se abia, yane

Arbitrios Seculares R. Buleto. Requis
rias y Mandamientos los presente y haiga
tiran donde y contra quien se dirieren. y haiga
quanto el otorgante havia chazado podria siendo
viente que para todo lo suso contenido y como y por
y pendiente le da. En este año Goden
Sin dimencion alguna y con yclusion en el sequen
quiera Clavula y Requisito que requiera m
rencia Relacion y agunolobaya para que se
el fecto de poder nace chazado y actual q
Seoficiere con libre fianca. En
ministras. La Facultad de susirias
titum que boca los substitutos y nombrados
conuclebacion de Cortas y fianza. La
seguridad de lo que dhoos se obliga en toda forma
conupeona. Y de los muebles y muebles
y cosas handos y por haer y su Mziencia
poder adhoos; Queros para que se apremien
su Cump. como por ventencia pasada
autoridad de la juzgada consentida
Apelada renunciando como a renuncio
Las Leyes Nuevas y años en su labor
que prohibe la General y Informa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering most of the page]



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

6

Protocolo & Instrumento ^{no} p. ^{no} 605
Año de 1762:

Expedido por el Sr. D. Joseph Gonzalez
Valer ^{no} p. ^{no} 605 y esta Governacion ^{esta} s.
Cm^o de ^{no} p. ^{no} 605

... dio todo supodex cumplido bastante el que por otro
seixequiere y es necesario mas puede debe
baler en este caso a D. Rafael Alvarez
tambien Exo esta copiasada Cm^o y Cap. de
una delas que comprehende esta ^{no} p. ^{no} 605
al presente en la de Sevilla copez. para que en un nom
bre y representando su propia persona sus y
acciones D. S. personales directos y executivos
pueda ^{no} p. ^{no} 605 y con
persona o personas por el tiempo ^{no} p. ^{no} 605
que porien ^{no} p. ^{no} 605 y con

52.13

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side]

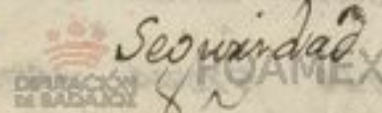


POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint handwriting at the bottom of the page]

los Reinos y reinos: Sobre que Fue Dotada dha
Capellanía; y combiniéndose con ellas, por dha
Corte. los preziosos años; ven los tiempos que con
vulgar yorrique las Escrituras publicas
opribadas que fueren necesarias; Thagatoda
quanto el Organro haiva chazex podria
en do puerre vobu lo contenida y nidentel
dependiente anexo y conexo paralogu lebo
y conide dtho Poder sin limitaz. al
guna y con yncusion en el se quales que
la Clavoula yrequisito que xre quexas
mas extensiva xrelazion y aguno lobaya
para que por defecto se podesa xchaz
y or quanto se pudiese quexide haorapava
para quando llegue el caso aprueba
Lafifica: Sobre Franca d Gen. de
ministras. y Facultad de Confesion
Estos vruia xrelocan los sobotitulos
brau otro conxaleban. en forma acusa
Secundada se obligada y obligo segun p
oro puede Debe con las Dentas sibi



Capellania con Vicariente Pedro alon^{es} & sueres &
herederos de su M^o competentes. Su fuero para que se apre-
miase ello como por Sentencia pasada en averiguas
de cosa juzgada. uenunziando como copiam^{te}.
uenuncio el Cap. Juan de penis Obdiardus de
absoluzimibus centas de mas. Leyes. en su favor. en
cuyo Testimonio asible Dico oyo y firmo su
cndo testigos: D^o Joseph de la veiga P^o =
Alonso Zamorano: y Fran^{co} de Cardenas
voto Voz esta d^{na} Cui^d =

D^o Juan Martin
de Castilla

Antem:

Joseph Gonzales



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**



deinte marañe

SELLO VARTO DE FINTE
MARAVEDIS DE OCHO MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS

[Handwritten signature]

Podex General qu'origa el
Señor D. N. Joseph Manuel
Petrocarreo y Nique
Conde de Vía Man
de Chiles y Vizino
esta Ciu' afabi elos
Antonio Chinchilla
Canonigo Dignidad
Iglesia Cathedral
y el Marq' de Chin
Chilla su hermano

Man. Señor de
los Caballeros diez y seis di
as almes de Man
mill. Sezes. Sesenta y dos años
Antoni elos. de S. M. D. N.
p. co. en su Corte Reyno L
Señor de la Governaz
na y Perigos. y rras cupras
parezio sus. Va el Señor D. N.
Joseph Man. de Vía
na. Petrocarreo y Nique

Man. Señor de Espiritual
temporal de Chiles y Vizino, esta expresada
Ciu. ag. N. Doñee conozco y digo daba y dio todo
su Poder cumplido quanto por su consequencia mas
pueda y deba valer a los sus. N. Antonio Chir
Chilla y Nictrosa Canonigo Dignidad de la
Iglesia Cathedral de Malaga y el Marq'
de Chinchilla su hermano. Generalmente para todo
sus Plejos y Causas Civiles y Criminales Ccc.
y Seglaxer y cobados y rras mobea. Demandando y de
fendiendo con quales quiviera Comunidades y per
sonas particulares y vellos y en cada uno puidan
parezer y pareceran. Ante S. M. D. N. / D. N. /
y Señores de S. M. D. N. / D. N. /
y Chancillerias y Ante su Santidad L

[Handwritten flourish]



Delante maravedis

**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

Reynos y Venecias y de la Gobernación de esta Real Audiencia de Lima
donde yo el Sr. Don Joseph de Vera y Torres, Alcalde de la Real Audiencia de Lima,
pues que yo el Sr. Don Joseph de Vera y Torres, Alcalde de la Real Audiencia de Lima,
en su virtud y en su nombre he mandado que se ponga en el presente
pueblo de San Mateo de los Andes, en el distrito de San Mateo de los Andes,
de la Real Audiencia de Lima, un puente de madera para que se pueda
pasar de un lado al otro del río de San Mateo de los Andes, en el
punto que yo el Sr. Don Joseph de Vera y Torres, Alcalde de la Real Audiencia de Lima,
he designado para que se ponga el puente de madera.

Joseph de Vera y Torres
Alcalde de la Real Audiencia de Lima

Visitado: Venecia de los Andes
y Abril 27 de 1762.

Joseph de Vera y Torres

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

OTOROCABO

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



de utc maranc

SELLO QVARTO, VEM-
TE MANAVELLES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Handwritten signature or name, possibly 'D. P. de Al...'

Handwritten text in the left column, partially obscured by the seal and bleed-through. Legible words include: 'Carp. de Venaria', 'machinas', 'Cabida', 'Sembraaduna', 'Zencado', 'Juan Diaz Canseco', 'Isabel Guzman', 'Mediano', 'Comisario', 'Rodrig', 'canga', 'Jureal'.

Handwritten text in the right column, partially obscured by the signature. Legible words include: 'conchel', 'amuecedias', 'Navas', 'Sevent', 'Arriano', 'Arriero', 'nos', 'y venorio', 'numerario', 'el Juzgado', 'Ayuntam', 'de ellas', 'Companeracion', 'Isabel Guzman', 'Arriero', 'que fue de Juan Diaz', 'Canseco', 'Defunto', 'y Alonso', 'Mediano', 'sustitucion', 'Comis', 'sario', 'Castro', 'a quienes voy', 'fue consero', 'y Dicoenon', 'que fue', 'quanto se haia echo pueris', 'para cumplir el restam', 'y el'.

Continuation of handwritten text across the bottom of the page. Legible words include: 'vinea', 'Satisfacc', 'Atreuna', 'machinas', 'Cabida', 'Sembraaduna', 'Zencado', 'ba', 'Zenca', 'queira', 'de Pablo', 'dehesa', 'Lpoula', 'machinas', 'con', 'vinea'.

otros Lindeas Non noras y considas En Termino
Juicio. **M** era dha. por propias edho Defunto
su Muxer. la subsodicha y Albaaca; hizeion por
Edicto en las Puenas de la Iglesia y remas de
a Conuambados Vanando Compradores Orlatado
por facudiano como acubio Juan. Juan Veintan
bien estradha. hize Porrua onella. on la Cant. de
mi. **D** y **M** notadiendo q. N. lameforare; pa
do el termino de quarenta dias de las dhas. y publicas
ellos; acudio para que se hiciese la coxer pondio
Cocuo. Encuyo acto por Man. Rodriguez como
uido y confesioa persona de Maria Guicerna Ca
soco sumuxer de asado allanando dha. Conu
duziendo venen dho y profexencia alraro poseer
opa resus padres; y pidiendola a su Mabor; por
lo qual reduziendola a Nuzum. p. los dho. Joabe
Guicerna, y Alonso Mediano; cada uno por lo que es ro
Unos. En an comun; y por el todo y n solidum reemun
do como coparamento reemunian las dhas. remas
Comunidad dho. **C**ocuo. y remas de este Ciso; q
gan por la presente. que venden y dan en Venora. p
no se hueda; as de q. en adelante para siempre Jam
al dho. Manuel Rodriguez sumuxer dho. y deudo
y lo que sea. V. de ellos. titulo Causa. orrazon hize
en qual quier amanca es de saber la susodes dha
viente etidha; a las bouachinas de Cabida de trece
y seis fanegas con sembradura aqui contenida; prop
aba orragante y su Defunto marido. di bre reod
Carga. q. enion de l'onso Senario no obligan q
nolacione. **I**ppal de la averguan on la Cant. de
Bre. m. l. ra. **M** los mismos que les adado
pagado en moneda Real; y Coniente en dho.



De la corte de Madrid.

SELLO QUARTO. VE
TE MARAVEDIS, AMO
MIL SETECIENTOS Y
SENTAY TRES.

Ensigna guerra pleto de bare adiferencia que sobre
ella, Invenidos, siendo meguenidos por supant
Saldran alaboz y Defensa y losequinan yacaban
asu Costa hasta fenevalo. y lo mismo hanan sus
redenos, y subre sores; y no hanendo por no
xon onopoda Cumplido; le abberan los años tres
mii N. Precibidos por dha ouesto ouerra; las dha
y aumentos que huvieren tho y elmas Valor adquiridos
el tiempo. Por todo ello como si aqui huviera dha
daaron y esta Escripura Nueva Ejecutiva del
Plazo asignado al dia que llegare el caso N. Precibido
quieran, se les execute con ella. Por su aumento
que lo difieren, sin Araxowera que le xeleban a
que por dha Vexaqueixa. Obligandose como se obliga
asu Cumplimiento consuspensas e Nones mu
bles y emonentes y xaraxes habidos y por hauea
Com. P. de los Tres Jueces Escrivias de S. M.
competentes para que les apremien a ello como por
Sentenzia passada en autoridad de Cosa juzga
y consentida y no Apelada, renunziando como es
privamente renunzio hadha Usabel Gutierrez
las Leyes del Justitiano y Pelayano Senatus con
S. M. Nueva Nueva Conclava de Leyes de

nnel Sosa = Diego Sayago = y Jul Ube
no todos Ven. adra dhar =

C. V. P. de la Cruz

Alonso Medina

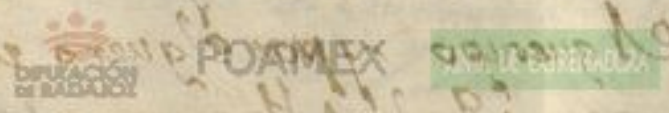
Don Juan Méndez

Delgado Truena

Saque copia en papel
de este sup. y enmendado
Ora Venir

Joseph Gonzalez

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ESTADO
CALLE DE LA UNIFORMIDAD, S/N.
SAN JUAN, P.R. 00901



Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'P. Rivera'.



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Handwritten signature: P. Mca



POAMEX

COMPAÑIA DE EXTREMADURA

nes. Suizorando su conducta como amvien

el Gov. S. ^{no} ^{or} Almag. e Mondecan Dueno ara

quedando e los procedimientos hechos p. dho

Alcalde en que ofendia su estimacion

y Caracter que se que se tomase la p. dho

ra que se p. dho se p. dho se p. dho

razon personal que se p. dho se p. dho

Francisco Montoya solicitando se le hura

representado y se le mandaron en zega

Auto para de quada lo que se p. dho

o que se p. dho se p. dho se p. dho

villena de p. dho para que amenos

pudiera suparte seguir los p. dho

miendo amvien p. dho se p. dho

procurador el p. dho Alcalde de

Procurador Sindico Gov. Almag. San

chez Gata solicitando y qual mient

se le entregasen los Autos para exponer

lo conducente con lo expuesto p. dho

Auto de dho Tribunal para que

proveyeron en dho y de se p. dho

Denegando la p. dho se p. dho

Alcalde y Procurador Sindico man

daron dho S. que el Refendo D. Fran

...

e M^{ra}ya o curruu consurrecurso ap^{re}uen
 rane a la N^{ra} Sala el Omben eta Char^{ta}
 zilleria de Granada para lo qual se amoviere
 a ella como se fecerua la sumaria y Doam^{to}
 para que en su vista tomase la providencia que es
 tomare condia. Substantiando la causa con
 forme a lo que se comoviere que se celebrare N^{ro} Pro.
 bu. para que luego que con ella fuere Neque
 uida de N^{ro} Alcalde de Ovise el adarso que
 tenia en sus Casas. al dho Thomas Sanchez
 sin que de su persona alguna en
 razon de lo suplicado. bajo Causon Juratoria
 conenga N^{ro} Pro. fue reg. dho N^{ro} Pro.
 q^o conu obedicim. llamando Cumplix Uque
 otorgandose dha escip. sealsare dha Pro.
 conenga suud cumpliendo con dho N^{ro} Pro.
 perior precepto: poniendolo en efecto. Juxta
 por dho N^{ro} Pro. yama Senal el Ours en
 forma de lo; ha dho Cumplix con todo quan
 to para contenida en dho N^{ro} Pro. lo es.
 uida N^{ra} C^{on}sejillera y otros. competentes.
 Jueces. y noia contra ello solapenay
 onet contenidas y se por sus. con se por. sumis.
 Remuniaz. Lobigan. suspensione N^{ro}

toda carga y pens. m. Deseo y poteca Senorio
memoria m. bliaz. m. Experial m. general queno la
tunen y portat vela assequian Emporio y contra
Q. Guatuz. dincos xii. m. los mismos que l' adas
y pagado por ella en moneda usual y corriente en
estos Reynos seguedan por entugados convocados
y d'atos f'chos a su voluntad renunciando como ven
nian las Deyes a non numerata pecunia entu
ga. y p'puesta a su vez y velo otorgar en
forma; y Declaran que el f'cto p'prio de Valo
dhas Cava. son d'atos quatro. dincos xii. m. u
zidos por ella. y si alg' mas Valen o balen p'uede
ela remasia otras Valos leasen guaria e l
nacion pura perfecta que el d'no llama ynterwiso
y r'vocable con ynterwiso. m. renunciando como ven
nian la Ley del Ordenam'to R. f'ha en Cortes y A
cabo de Ovares qu'nta de lo que compra vende
p'muta por mas o menos de la m'ra del f'cto p'prio
y los quatro anos que ay para r'v'ndia e l' cont
to. y que se duzca a su Valo si se p'dereiere e l
gano con las d'atas que con ella se conueidan; e
res de otro tra en adelante se sep' d'exas resisten
y q' p'ntan el d'no acc. p' propiedad Senorio q' p'
que ninon adhas caua y rodolo p' d'no renunciando
Tra p'uan en el d'no Man. Maximo computa
para que como proprias suyas la posea q'
Camio y enaxone a su voluntad como Duca
absoluto y en el ynterwiso yoma de p'hende
triz. Occorrendo judicialmente la Josa. J.

71
nencia sedha Casar. se constituyen por sus yngui
Linos tenedores e procedos para ponerlo en ella ca
da quelpia; Obligandose en la misma forma como se
obligan a la ericcion Seguridad y Sancionamiento de
ya Venta en tal manera qd se gualdeguian Pleys
no vate e diferencia que sobre ella fueren movidos vien
do requiridos por parte de sacaron saliendo a taboz
y defensa y lequian yacavan anuora hara
de parte en quiera epazifica Joses. y nomimo tra
zan sus Obediencias. y subreoxes. y no hazien dolo p
no quexa onopoda Cumplido le bolberan los dho
quatro d. cinco ca. y en azerebidos por ella. las dho
ret y aumentos que tubiere hecho y el mas valor ad qui
rido con el tiempo; y por lo de ello como si aqui
hubiera Seguridad y esta Escrup. fuera e executi
ba de plaza asignada a dia que llegare el caso de fe
rido quexen los Abogados. se les execute con ella y
suplemento en que lo difieren. y en otra y nueva que
le xubieran aunque por las Venegas; a todo que se
obligan con sus personas. y enes mudies venientes
y rades navidos. y por habea con los dho d. Juan
Escrivias de S. Al. que sean competentes para que allos.
aproximen como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada consentida y no apelada. y renunzian
do como eorualmente y renunziada hecha. y sabel dho
las dhoes Aljurimiano, y Leyano, y Senatus Consulto, nue
ba y Vieca, conitucion, y a setora, y Tabua, y partida
por que como saudora y auisada en copea. de beneficio del
pauente e no no quere le balgan ni apobechen en este caso.
Jura por Dios nro d. y a una semel secun noaido y n
devida a temozada ni apremiada por dho Sumario
para el Abogam. de la Escip. y queno se oponera



De hie maravedis 94

SELLO QVARTO, VEN
TE MARAVEDIS, AÑOD
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

En la posesion de las dhas. Vienes hereditarias parras
nales ni multiplicados, ni por otro algun. En qualquiera
vezca; y porques en utilidad y propia conveniencia el
hazenda Declara y otorga sin embargo ni fuerza de su de
bre voluntad y quoviene hecha por el dho. en con
trario. y si por el dho. la dha. y quoviene hecha de
solu. ni nulidad. Este Juicio a su Santidad
Alonso de Caceres nro. que se pueda con el dho.
Si se sumo en propia. Se le concediere novada en la pen
de su dha. y saca en campo de venos bales. Ve el dho.
Antonio Diaz animado xrenunio la dha. y
de Duobus xren. la dha. fide y suscribi. y Episcopa
Dico Adriano con la dha. de los dhas. y dho. de
falso. y la que prohibe la dha. y dho. en fuerza de
Cuyo. testimonio asi lo Dieron otorgados. y no
man. por que Dieron novada en campo de los dhas. y
rengon que lo fueron. D. Woyde Antonio. Pedro
y Roque de los dhas. y dho. y dho. y dho.

C. T. p. los Flores

Joseph Truchimbo

Saque copia en pag.
del sello quarto y comun
de la dha. y comun.
de la dha. y comun.
de la dha. y comun.

Antem

Joseph Gonzalez

[Signature]

[Signature]



POAMEX

ANTA DE FARMACIA



graine margenta.

SELLO QVARTO VEIN
TEMARAVEDIS AÑO DE
MIL SEETESENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Todo para Pleitos que oca
D. Alonso de Alon de
de Baccanora a favor
Fernando Guaman Taca
en esta de Alconchel...

Maria de Alconchel
a finis y ordinis alms de
Marzo semis setid. Usentat
y truanos Antem el en. no. M.
N. p. enu Corte Reyno

Senexos el numero Ayuntamiento de Alconchel
y nfrascriptos para D. Alonso de Alon de
ria Vizino de Baccanora ag. Doysse
conuco y Dico para y dio todo su lodea Cumplido
bastante quanto por las Serreguia y nerezaria
maipude Tenebales. a Fernando Guaman
Procurador el numero de radhar. Gen. p.
todos sus Pleitos. y causas zibiles y Criminales ecc.
y Seculares y nizados y por mox, amandando y Defen
diendo con quales quora Comundades. y personas parte
Culais. y enello y cada uno sellos pueda parecer y pauerca
Ante S. M. D. deo. y Senexos deus N. Senexos A.
diencias y Canzillarias. Su Sant. Mons. N. n. n.
y otros Senexos (Jueces) que componen sean

En fe^{te} adhos senoxes Juezes Damos q.
Sean competentes para que aello le apremien
nunciando como memoria toda las Leyes
y otras con favor y la que prohibe la Gen.
en forma onayo testimonio assilo Dico
Hoy y Juro siendo testigos D.
Joseph Ambrosio = Juan Magro =
y Pedro Venianez todos Jueces
esta dña Villa =

Dn. Alonso Alon
y Menad

Interr

Joseph Gonzalez

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document fragment.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Uelutc instrumētū

SELLO QVARTO, V. EN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y
SESENTA Y TRES.

Poder del Sndico gano } En la villa de Alconchel a un co
 ncedida } dia del mes de Abril de mill e setecientos
 e sesenta e tres años ante mi el Sr. D. Joseph del numero
 y Cauda de ella, y notario infra Bayas, Manuel
 Sanchez Lara Sndico Procurador de la villa de la villa de
 un, a quien doy fe conozco, y de senal Sndico, Dijo
 que veniendo de durm varias pretensiones, y de el
 otro a favor de su comu, los q se pue una en un mudo
 con q mandara a su apoderados, otorgaba todo sup o
 der a nptido bastante el q de ore, se le quera, ma
 que day, de ar a la, a Antonio Garcia del a Torre
 de d. M., y a D. Joseph finz Orena Procure de Guanada
 y aca en no m solo dum para q en nombre de esta villa
 y comen de en no m intencion, si q any puz q an todas
 y que le quera un tanto de derechos, y pretensiones q le
 corresponden paxerendo a nre S. M. y Senores de la R.
 Chamilleria de Guanada, en cu de quera a otros Tribuna
 los q nre S. M. sea, tanto zivil como criminalmente
 paxerendo de p d. m. testimonios instrumentos; dem an
 don de, y defendi endo; p d. m. de las instituciones, y todo cuan
 to conuenga a dho comen de en no m, y contra cu al quera

personas, y comunidades; pidiendo embargos, prisión
y todo cuanto necesario sea; Sentendo alçados, informa-
ciones, probanzas, contrataciones, leuaciones, plebe-
ramientos; oïendo autos y Sentencias en resaca
y definitiva, con vista de lo favorable, y de la En-
trada apalany Suplicany y segun la apelacion
Suplicaciones en tres grados; Saçando, y proveyendo
de Provisiones, Reduções, y Reuocaciones, Requi-
sitorias, y otros autoçes de pачchos, y Saren
interin aquien se desygan; Lixando mentes y
genyros y fura del Sazon todo quanto el
gante como tal Sindico, y como expecial verin
pudiera Saren siendo presentes, aunq sean
de tal calidad, y lo quienan poder expecial; que
saber, y sin limitacion alguna les otorgaba
poder amplio y facultades, con libre, franca, y ge-
ral administracion; y confa ultra, de enquiri-
am, leuacion, y sustitucion, en una, o mas personas, leu-
sustitutor, y nombra otros con celebracion en forma
y alçam^{to}, y fura de quanto en virtud de
Sazon, scoblizava en todo forma con suspension ay
y lase su comendero; con poderio del P^o y
y limitacion de ayro y lo fura, p^o de un^o, y

militar, y de la de las Carceres Juven, y dno. de fabrica y
defensa, amta. y la de expropiate; Encanto testimonio en
lo dho, Diego, y framo siendo testigo Juan Henz von
lane, Diego Ludo, y Feliciano Joseph ven de esta
dherencia =

Manuel Sanchez
Garcia

Agua Copia tra de notozgam
capapoi del sello de la
Don Doña

Antem
Joseph Gonzalez



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Heinte morraçete

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Mano de...
...

mō siendo Testigos: D. N. D^o de la Cam-
ra: Hernando Gonzalez. y Juan Cobbe
todos Verinos esta expresada Villa =

Manuel Mamedy

Saque Copia suuua. en pag?

de dello vezero dia de su

origam. to en d^o de D^o

Antoni

[Signature]

Joseph Gonzalez

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
MILITARY TECHNOLOGICAL SYSTEMS
TELECOMUNICATIONS AND DATA
TELEVISION AND VIDEO
TELEPHONE SERVICE



Elmora



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



De late maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, is visible in the background.]

[Large handwritten signature or initials, possibly 'R. Mica', are written in the center of the page.]



De'ute marañe

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen

Yo Juan quantos Estacarra con testam^{to} última testam^{to} de mi
 misericordia vixen como yo Maria Gonzalez Señ.
 de Sta. Olaya de la Cruz y de la Cruz de matrimonio de
 Juan Gonzalez y Antonia Silva mi Padres. ya de
 fijos naturales de Sta. de la Cruz y de la Cruz Reyno de
 Portugal estando como estoi en forma de la Cruz y de la Cruz
 Voluntad y en mi libre y soberano Juicio memoria de
 entendim^{to} natural qual Dios nro S. M. arido seaudo
 darme creyendo como firme mente creo en el alto San
 comprehensible misericordia de la Santissima Trinidad
 padre Hijo y Espiritu S. Tres personas distintas
 y una esencia Divina y entodo lo de mi que tiene en el
 y confiesa nra S. Maria Virgen de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 Espiritu S. Olaya fe. y creencia en todo y por todo
 viva y viva remiendome y amandome que es natu
 ral arido y viva Criatura; remiendome que es la
 Ueque seaudo salvar mi Anima; remiendome como
 como por mi y por mi y por mi y por mi a la Reyna
 de los Angeles Maria Santissima para que Olaya
 mi anima S. Casara de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 tam^{to} en la forma y manera S. M.

Y finalmente mando y encomiendo mi anima
 a Dios nro S. M. qualquier y qualquier con el error
 DE MEXICO

mable puzis sempresissima Sangre y sup. a S. N.
lalleu conigo auidoria p. donde fue criada La C.
po alataura segue fue formado

Yo mando y en mi Voluntad que quando la Voluntad
Dios mio S. fere sea visto de unirme a trapuente Nido
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parochia
de stadha y sepultura que eliorum mis Albaras de
mi Entierro asistan et S. M. Cua Sacristan exor. D.
vru Capellanes de la Parochia y el dia siguiente
sembriga Misa de Requiem Cantada. y haga el ofi-
ordinario con sus Lecciones. y mi cuerpo sea a
mortuado en Abito de S. Juan. y para
sepague la Simora mi a conrumbrada

Mando y en mi Voluntad de riga p. mi Animo
y nra M. Venite misa de las Almas. y para
Colectaria y las otras alis por S. M. Albaras
y por ellas sepague la Simora de riga como es con-
rumbrada

Yo mando y en mi Voluntad de riga p. mi Animo
y nra M. y penitencias mal cumplidas de mis N.
Zetas. y una anna S. M. de los Dolores pagandore
esta la Simora a conrumbrada

Declaro que Casada y Felada a Ley y Ven-
denza S. M. Madre la Iglesia con Pedro Pa-
rua cuyo Matrimonio venimos por nros Ofi-
simo y a Decretos matrimonio; a Digo Man-
rico Antonio y Antonia Maria de la Cruz

Declaro tengo por Vienes mis propios y de
mi madre una Casa conrada. a la Calle de
Linde concaui de miq. Mueas. M. M. P.
lea por la parte de abaso y otros Lindeos de
esta carga = nra de los grandes: a
dos años. y nra de los parados y otros

gubari ados años: Exeze Cabras. Jarzimo pauido;
dos Cau. menores launa sedoranos y labra Ze
rada y elomenaxe de Casa

Declaro: estoi escribiendo y dho mi marido losiq: a Filipo
nio Guado: quaxenta y una; por un lado y dho p^{te} dho
y una quaxia de pan paudo y a Antonio Atreño
Serenta esm^{te} Voluntad sepague y se cobre lo que
decoitima mente me devien

Mando y esm^{te} Voluntad sede ami Oimada Que had
una una enagua de Nayado mueras. y una mantilla azul

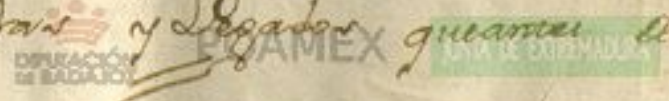
Mando y esm^{te} Voluntad. que a Ana Josepha se un f^{te}
por que le vendi endo por y medio por que le estoi agua
de vida nose cobran por mas. que Veintea.

Y Ten Declaro y esm^{te} Voluntad sede en mejora adha
mi Oifa Antonia Maria; dos Cauanas. una roalla
dos almoadas y unos manteles. todo nuevo y un alm^{te}
nax I. Que sepague los dho. alacasa. Im^{ta} forzosar.

Combro p^{te} mi Albarez Testamentario adho
mi marido y Man^{te} Gonzalez. ag. ^{nes} con apoderne
zelauo segun y como p^{te} dho. Venne quize parague de
lomas ven parado con vienes y endan los quebas.
taxen y cumplari. las mandas. y Legados serreni
testamento sobre queley encargo sus conuenias y
les subrogos mas el ano de Albarez y Stone
zeitaxen

Y Cumplido y pagado este m^{te} testamento me
remanente con vienes dho. y acc. y n^{tes} v^{tes} y
nombre por mi unio escriben sales y bendicax al dho.
dho mi v^{tes} dho p^{te} que los ayen y hereden
contra dho. de Dios y lamra

Y Me doco anulo doi por ninguno y ninguno de
loxi efecto o no qualquiera ^{tes} heram Co
dizilio y mandas y Legados que ante este aya





De este marañón

SELLO CUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y TRES.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen

Yo Juan quantos esta Carta semi testamento ultima de
poco tiempo de voluntad propia como yo Maria Sanchez
Vecina de esta Obispa de Oviedo, y de domicilio natural
monio de Juan, y Ana Rodriguez sus padres, naturales,
y Vecinos que fuere en la de Barcelona estando en fe
ma, el cuerpo, y sana de voluntad y en mi de bre y entera
juicio memoria y entendim^{to} natural qual Dios no es
aido seruido dame creyendo como firmemente
exco en el alto yncampac denible misterio de la san
tissima Trinidad Padre Obiso y espiuanto tres
personas, distintas y una esencia Divina de
entodo lo demas, que tiene, cree predicada y ensenada
nra Santa madre la Iglesia Catholica y
Pontificia Romana; encuyafee, y esencia de
vivido y procreo viva y moxia; como fiel y propria
na, temiendome de la muerte que es natural de
da y viviente Cuarta; que siendo esta pueru
da para quando esta llegue, romando por mi de
pada de Invenzosa a la Reyna de los An
jeles Maria Santissima nra Señora para que
que mi anima de Caridad se salvare

En este intertestamento En la forma y manera siguiente
firmadamente mando y encomiendo mi anima
a Dios nro S.º que la eius guardarme con el esta-
mable precio de su sangre: y suplico ad U.º falle con
sigo a su gloria para donde fue Criado del
Cuerpo de la Virgen que fue formada

Yo mando que quando la Voluntad de Dios
nro Senor fuere servido Venarme a esta presentoria
mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parochial
de esta villa y amonesterio de villa de S.º Juan de
Castilla Cruz y tres Capellanes de dicha Parochia
y el dia de su entierro se faga hora y sino el dia de
mejora misa de eleguier cantada: con sus ofi-
narios y otros Deciones: y que mi Cuerpo haya de
rasado en el Abito de nro padre S.º Fran.º de S.º
sepultado al comedio de dicha Iglesia: segun el uso
de mis Abuelos y que por todo se pague la dote
de Conrumbada

Mando que en mi Voluntad se pague por mi
ma renta de veinte misas rezadas. Y que
ellas se pague la dote de nro padre segun costu-
bre: la quarta parte por la Colegiata de dicha Pa-
rochial y las demas a disposi.º de mis Abos

En el mismo en mi voluntad se pague diez
rezadas: la quarta parte de la renta de mi Padre
dos por mi Abuelo: dos por mi Madre y las de-
xerantes por la renta de mi Abuela y que
ellas se pague la dote de nro padre

Yo mando que en mi Voluntad se pague



quarantenas averadas unapca el Anfel semiquanda
Orna por el Santo semionbre; y do por penitencias
malcumplidas y Cargos de conciencia; y que de ellas
sepague la Simona que es Contumbre

Declaro estare Casada y Velada a Ley y Verdad
con la Santa madre la yglesia con Alonso Perez
segun Matrimonio; turcion difrentes Obispos Sexti
mos. que anfallerido; y solo al presentevise Maria
Perez.

Declaro asimismo tengo por bienes mios propios la
mitad de las casar semimorada. ala Callita que es
una parte Lindan con otras de Thomas Vigario
y casar de Juan Valero y otros Lindan Libres
de toda Carga opens. y algun omenace de Casa

Lo mismo heguatraparte de Franxete
debiendo al sitio de la casa moxena Camino de la Higue
ra que Linda conpared de la Dehesa de Valde des.
guia y Labradores de Cuevas. Declaro por
que conre

Tambien Declaro; no sei ondeber a persona alguna
ni tengo noticia mediana; es involuntad sepague
lo que xaultare siendo Definito y lo mismo que
se cobre. lo que me deviere

It. mando sepague ala Casa de sexualen
de la de Santissimo Sacram. nino. coposito
y se mas manda fororas lo que p dno resperte
naze por unavez con queta a parte cum viene

Combro por Alvaria Terramentarios

tercera aque fue formado
O A. mando yo en mi voluntad que la voluntad de Dios
nada o. fue servido de unirme a rapuente de da m
Cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parrochial de
V. y sepultura que elobiora mis Abazas. Cam
entidad asellan de. Cuxa Sacristan Cura. E
todos los Capellanes. adha Parrochial y el dia semi en
turus. situo hora y sino, el sig. se diga mi ca de Cu
po puenie cantada de aequen; Conmofizis. Extermina
de tres Secciones. y mi cuerpo sea amotafado en Ab
congo. Padre S. Fran. y portado sepague la Simo
na a costumbra da

A Simismo mando yo en mi voluntad de legar y m
anima ynter. y treinta mias de cada una de las
parte por la Coleccionia y las demas. abispor. de
Abazas. y portado sepague la Simona de la
V. mando. yo en mi voluntad que en la P. de R
venia. que la sea Dominio de la Paga un En
xao de un mias de cada una. Con. Cuxa. Sacrista
Cura. y todos los Capellanes. de un mias de cada
cada de un mias de cada una. y de un mias de cada
sas. y cada una de las demas. parte de la Coleccionia
y las demas. abispor. de un mias de cada una. de la
de un mias de cada una. que sean de diez. por los. Reliquias
de un mias de cada una. de un mias de cada una. de un mias de cada una.
quillo por penitencias mal Cumplidas; las animas de
Padres y Abuelos, Ansel con guarda. y de
de un mias de cada una. y portado sepague la Simona que con
rumbra

A Simismo es mi voluntad. que en uno y otro de
blo. donde llegué a faller; mi cuerpo sea sepultado en
la sepultura mas yn m. trata que huviera al Ab
Anax S. de Rosario.

D eclaro estar Casado Infirmi eclaro con
na Lopez Dominguez, de cuyo matrimonio



Creine marane is.



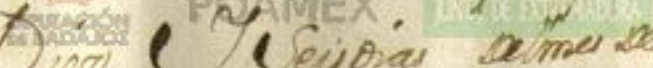
SELLO QVARTO, V. EIM-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Uma qvarta que paxa roca por unavez conquta
apam ul mivnes

Cumplido y pagado este mi Testamento
en el ueramente semis pusu dros y accio-
nu y notiruyo y nombro poam unico Luni
bevat Al exedeno adho mi Oiso Juan Rap^{ta}

Sayago Jurado. para qvelos aya Lhe
rede conta Vendicion de Dios y lanna

Yo boco yanulo y asi p. ninguno
de ningun valor ni efecto otros qualis quier en
testamentos. Codicilos mandas y Legados.
que antes desta aya hecho p. escrito apata
bra o en otra forma que no quier que valgan
ni hagan fee: volo este. que quieros balga p. mi
testamento y ultima Voluntad en esta forma q.
poro aya daga. en cuyo Testimonio asilo
Dijo Oroyo y Mijmo por Antemi el es^{no}
de S. M. R. p. conu Corte Rey
nos y Señorios de numero y l. y junta
mi. ena. a. Trenchel que es er
esta alos Diez y Veis dias de mayo de Abar



demí Seres? Sesenta y tres años Siendo
testigos: Juan Almona Fran. Luján
y Mar. Gonzalez Laanga todos V. por
Ua = Andes Sayas

Interim

Saque Copia
Español y Castellano
Uno y Común
Venir de

Joseph Gonzalez

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



[Large, highly stylized cursive signature]



POAMEX

EXTRA DE EXTREMADURA



✠
Deute maragala.

SELLO QVARTO, VEINT
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

[Handwritten signature]
Amca



Uclute mspano

SELLO QVARTO VERA
TEMARAVENES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRECE

ra de sustitucion de Poder
Pleytos. otorgado p. el
Dn Fran. de Montoya
Nanuel vezino sexta. a. afa
de Thomas Sanchez G. etc.
la misma Verdad.

Sevilla de Leon
chel adu y Seis dias del mes
de Abril de mill setecientos
setenta y tres años. Amen
el ss. de v. t. D. p. en
su Corte Reynos y Señorios del

Numero y Ayuntamiento de la yterigos ynfra es
criptos comparecio el v. Dn Fran. de Monto
ya y Nanuel. vezino sexta. a. a. q. Dofee
conozco y Difo; que en los nueve dias del mes de
Noviembre del año pasado de mill se
tez. sesenta y dos. el v. Dn Man.
de Montoya Jo. Campo suizo Cau el or
es. Triago vezino estas Villas de Valencia
del ventoso y esta. le otorgo Poder Gen.
que pado por Ante Man. de Corte v. p. del
Jurgado y Cabildo de aquella yzua. vestigos
pararodo quanto pueda o fudexse; asupropia per
sona y a unombre sepuedan practicar an en esta
titada p. como en quales quiera otras partes. q
Sea nezesario tanto para la tom. en supropia

Caudales y Ganados, como para. Pleyros. que
mas quilo cura y o fuzerse pueda. as. enufauon
como encontra. con espeziales Clausulas. L
la sequelopueda sobstituir; siempre que con benca
En la parte que el caso pida reuensando en diel
todo para auerocarle y darle asinos. Lpas
segua como sino lo executare; y la sumas a
Casos conuenientes para su validad. M con
edho Poder contra. sequasimmo. el Or
fra descripto assee: en cuya atenz. in sebandora
no ureserua ensi quantas enel. de co. pusan; le
sobstituiria esobstituyo para enquanto a P
ros y nomas. M Thomas Sanchez Gata
ra legitimad como adto fin conducente a resco
Conexo, y re seidas: de Pimeza obligaz nes
vienes y uentas edho v. y reuuniaz de Ley
centa que prohibe la Gen. edho sequipred
y sebe en cuyo testimonio dilo Diso otorgo
Mimo siendo testigo: D. N. Antonio C
dacion P. M. Luis de la Camara: y M
chin Quareos todo, vez. estirada y a
D. Fran. de Montosa

Antem
Joseph Gonzalez



POAMEX

UNTA DE EXTRACTORA



[Faint, illegible handwriting]

Mca

[Faint, illegible handwriting]



POAMEX

DIRTA DE EXTREMADURA



Uciste maraques's.

SELLO QVARTO, VEIN
TEMARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

[Faint handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.]




POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Joseph eel qual seda p.^o entuzgado anu Noluntaria
sobre quem enuncia las Leyes dela entuzga Tpaule
ba, y se obliga a veneno en supodex, Tapaom
y manifestado. y avolbealo adha Cauzel siempre
que por dho s.^o D.^o Leonardo Mouero, Soro
m.^o Alcalde m.^o en Depoito v, oris competere
re Tazu, Selemande y sea de quenda, sin
aguardar adiaz, ni plazo alguno, aun que
mas sea conzedido sobre quenda enuncia a
qualquiera Beneficio que se sufrague a Tecope
tral y se obligadamente la Dey San Martin de
dize se fide suscripso, y ladrez y siere
el Titulo doze de la quinta parvada; e any
efecto fue aperzevido; y en caso de no
venir al suodho alas Defensas Cauzel e
pagara todo quanto contra el fuere juzgado
y Sentenciado en todas yntancias; en
ladha Cauza sobre que erra pexo, con mas
la pena que como a Cauzelo, se le ympusiere
en que es de luego seda p.^o Condenado,
a todo lo que se obliga conyueciosa y Vienes
muebles. semovientes y xnaives navidos
p.^o haux, y que por ello se puxeda por apre
mo y todo xmpu sedro para Cuyocan

Plenamente Dio Poder a los ^{dos} Jueces y Jurados
de ^{la} W.^a y especial a las que se dha Causa como
can renunciando como renuncia suprapio fue
ro y Dominio; y todas y qualquiera Deyes
reusaron contra que no hize la Gen. y dho en
cuyo testimonio: asilo Dico otorgo, y firmo si
endo testigos: J.^o Sanchez: Bemio Sanchez
Garrido: y Mas. Barroso todos Per Carta
pa

Ju.^o Pablo Gonzalez







Delante de su señoría.
EL LIBRO CUARTO, VEINTE Y NUEVE, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive script.]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Dei in te magne is.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVELIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

na
Crisp. de Plaza Comon
tacione otorgada por Mig.
Diaz afonso de Aliz y Diaz
cristo vazquez.

D. Parida de Leon
chil a Diaz y Sierchia de
me Albid y Amil Severo

Seenta y tres años
p. en su Corte Reynos y Venorios
y Ayuntamiento de la ybertigos pavezis Mig
Diaz de la Noz. a quien doise conozco y Dico o:
que por quanto se supo asiendo Criminal mente
por el Sr. D. N. Leonardo Mouno de com. Al
Caldem en Deposito de la ybertigos y de oficio p
mi testimonio contra la persona de Mig. Diaz
de la Noz. y supra dicho tambien de la supra
dha. y p. en su Corte R. sobre nova
y escandalos que tanche se tra quarto de Hon.
pasado de cora. caso en la Plaza y a la
puertas de las Casas Corvitoriales y reavitar.
de Sr. D. N. Joachin Garcia como Alcazem
hasta ausente; el 9. de amandado p. de lo
contra rectoria poner en libertad bajo fi
anza Comentaaverse de Carlos Segura

muebles Semovientes y caudales ²⁴ y
hauer y que por ello se prozida p. aphe
nio y todo caigo sedexho p. ^{ra} Cuyo Cump
da poder a los s. Juezes y Jurisias de
S. M. y en copez. a las que es esta Causa co
nozean, renunciando como memoria su
proprio fuero y Dominio Todas L
qualquiera Deyes se usaron con la que
hize la Gen. de las Cruzes y Testimonio
a lo Dijo otorgo y notario porque Dijo no
sanea, ananigo lo hizo un testigo que fue
Benito Sanchez Garrido: Blas Barroso: L
Juan Sanchez todos Per. de la d^a

C. F. p. el obispo: Blas Barroso

Antem.

Joseph Gonzalez



De este maraceo s.

SELLO CUARTO, VEINTI
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SES
SENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'C. F. Fel...' and 'J. F. Fel...']

expreso; ^N que asunaturaliza, y Necesidad ²⁶ de
Derecho pidiere especial Poder, pues para
todo quanto ocurre se fuerza, y fuere bien
visto adho su Procurador le concede el Poder
parte sus veces y lozes, Libre y Gen. ² de
m. plenissima y indefiniente facultad: ^N
por quanto ab Otorgante plazemvas lo cooper.
quien Gen. ² quiere que esta carta de Poder
quede abierta como la deca, para que el mismo
y otro es. ^{No} la corrienda cooper. y expresa
mente, a los fines, Casos, y efectos que pidiere adho
Procurador, las quales. Clausulas. y Facultas
des que assi se corriendieren, valgan, subsis
tan y tengan su firmeza como si en este Poder
estuvieran extendidas y alargadas, a la debida
que por tales. las quales haues y ha el otro
suplicando qualquiera efecto de esto. Todo
yau Mizeza se obliga con persona y Vienes
hauidos y por haues. en cuyo testimonio de esto
Dico Otorgo; y notissimo p. que Dico no auer
asunuego lo hizo un testigo que lo fue con el Poder
tallo su. Garcia y Juan Simpio todos vez de
tad = C. G. Jul. Portillo Antem.

que copia este lo
en pag. al sello;
curano Oia asuo
ingam. Sin Oia


Joseph Gonzalez



POA

Causas y Definiciones consentida lo favorable
 y solo contrario. Apelo y Suplique, y siga las
 Apelas. y Suplicaciones, donde con dño
 pueda yava, gane Provisiones, y Sedulas vs
 Buleto, Regi; y Mandam. Los pre
 sente, y haga yntimar, donde, y ag. Seri
 xifexero, que para todo lo suso contenido y viden
 re y dependiente anexo, y conuo, lada y convede
 credito Podex. Sin Dimirar. alguna Con
 ynclos. en el equal quiera Clausula, y Regu
 sito que sea quiera mas extensiva y latior
 y ag. no lobaya para quep. efecto de Podex
 no se se haca y actuaa todo q. to. Sea fueriere
 y conta sediba franca Gen. Adm. y facultad
 de confuziam esobritua. Redocaa los sobritatos
 y nombraa otros ag. N. N. leba de Cortas y
 fianva. en forma: obligandove como se obliga
 an cump. cony persona y vienus muelles y
 Raizes traidos y por Chavea: en Cuyo tes.
 timonio asilo Dicoo Diego y Jimis siendo
 testigos: D. Joseph Joachim. Joseph Antonio
 Godines y Juan Leon todos sea. serva de

Thomas Sanchez

Gaspar Antem

Joseph Gonzalez

que Copia dia
 en el sello
 sin dño

103

De ante maracoib.



SELO QVARTO, VE
TEMARAVEDIS, AÑO
MIESE DECIENTOS Y
SENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']



POAME

UNTA DE CRISTALERA

[Additional handwritten text and scribbles at the bottom of the page.]



De bre maraee or

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS QUATRO
SIENTA Y TRES.

En el nombre de Dios todo poderoso se amon

En primer lugar esta Carta am testimonio ultima y portu
 mexa voluntad vixen condo Juan Piza yugarta y a su
 solocissimo y a Levitimo matrimonio de Juan fernandez P
 tar y Maria Delgada mis padres. quarta gloria ay con
 Verinos y nacunalos que fueron abuel Campillo Luis
 de Leonora estando en forma el cuerpo y vano el avadunad
 yen m si bu y entexo furio Memoria y entendi m. Natu
 ral qual Dio nro S. arido Sexuida danna. exyerdo.
 como firme momeo en el alto y ncompre hensible mis
 terio esta Santissima Trinidad palu Dho Des
 puietisanto suspensionas distintas y unolo Dio Pen
 dadexo yentodo lo como quexione. Qui y Confusa nra
 Santa Maria la Olesia catholica Apostolica Ro
 mana Encuya fee y Orenna estuido y proceoro Ni
 via y moxix tenen dome esta Muerre que es natural
 toda fiviente exiatua; yaseando Valbar m Alma
 siendo Andosa Suza; queriendo estar pvenido p
 quando exalique tomando como tomo por m adogada
 ynterzacia, y medianora, aty Reyna deo Anseli ma
 ria Santissima maria tenas S. Teucopos para
 quexunque ala Alao. Divinataxiga p. canora esal
 badn Ordeno m y estam. on la forma y manera sig
 Primera mente Mando y encomiendo m Anima
 a Dio nro S. qual Orio y xadimio. con estimable
 prezio supreziosissima Sangre. aq. N. sup. fallene vdu
 gloria paxadonde fue Cruzada y es Cuapo abaricaria
 de que fue formaco

Declaro tengo por vniuersos mis propios y de
dha mi esposa *los señores* Lien Cauzo e Joan de Linares
chica y grandes: Dico y sea Caballero y elomenaje
de casa:

En mis voluntad sepague a la Casa de Jerusalem
de la del Santissimo Sacramento cinco copiosos
y de diez de Capidos y rema mandas forrosas lo
que se dio de escrupulos; conque la apasado y repaado de
mivienes

En mis voluntad *Albarcas* testamentaria al
señor D.º D.º Amador Quirap. de la Parrochia de Santa
V.ª y de Santa. Roman; aguiens yacadauno e posesi on
el poder que por dho sea a q.º para que se lo maviere
pasado e mivienes vendan lo que valdieren y cum
plan y paguen las mandas y legados de dho mites.
vamento. con dho escrupulos. al tiempo de el Albarcas.
silo necesitaren y lo que dho fueren valga como si yo
estoviera sobre que les encargo la conueniencia

En mis voluntad y pagado *Albarcas* Testamentaria en el nombre
nente e mivienes. dho y acc. y mivienes
nombre por mi unica y vniuersal heredera a dho
tonia Vizcacha mi mujer para que los aya y pade
contad endiz. a Dios y la mia

En mis voluntad Dico y sea ninguno y ninguno
balon ni efecto otro qualquier que sea. Cobdiz.
luis mandas y legados que antes este aya hecho
p.º escarto de palabra o en forma que yo quisiera
que valdieren ni hagan fe. Sobre este que aora dho es q.
quisiera valga por mi Testamentaria y vltima voluntad
en cuyo testimonio; asilo Dico y otorgo por dho
mi dho. no es. D.º. Co. conu. Corte de Ley
nos y Senorios del numero y Ayuntamiento de



De hie usque...

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDI...
MIL SETECIENT...
CINCO Y TRES

ta^a de Monchi que esho enella a Diez
nuvedias adme de Abril sem 27 de
sem a yru años: no fimo por que Dico
Sauer avarrugo lo que no terfigo que lo fuer
Man^o Cuello: Fran^o Ambrosio: y Ignazio Mo.
todo sea. Arriada^a

C. F. Manuel Coelho Antem.

Joseph
Gina...



POAMEX

LIBRO DE EXPOSICION

Umas vinas a Ines Salguera e Chaves summen
com. erudo Carado al Vueso y Ley esta de
Dia; y haivendo sepaxico para el pago de un
xal entrado y deudas cumpliendo contra testa
mentaria de la las copuadas medias Casas
huacion de la dition por paxico y moficacion p
conquetucion apuizadas y Valoradas en la Ca
ridad de los d. r. u. y parcello finca e
Ditos alleximo paxico prevenido y sum
pasado; Men. Albarca como marido e
conputa persona de la dha Ines Salguera e
q. caso onsegundas. nuzias; Valio haivendo
por una calla en la Cant. de Sevilla. Espi
endo de la dition la dition pendiente e se
y poniendolo en efecto. Hovyan por la p
adivida el poder y facultad que como tales
de camuarios tienen; Queden y dan
en Venta de su dha dition de la dition de
en adelante y para siempre Jamas. a la
Man. Albarca. su marido. Ditos d. r. u.
aleros y los que son y sellos. titulo Caua
razon huera y dho representaxe en qua
quiera manera es. araver. las dho dition
dadas medias Casas. empuadas y contra la
ditos d. r. u. y d. r. u. los mismos que
les dho y pagado por ellas. en morada usual
y Coxente en el Reyno de Castilla
requeridas por cont. en las ditiones y satisfechas
an. Voluntad de la dition como Venuzias

George marauctio.



SELLO CUARTO, VEINTI
TENA REDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
SEPTIEMBRE TRES.

nado altra quellas e de caso rascando quien se les
cure con ella y su suam. en que se defican. Si en obra
pauca se que lea se le an. dando comodan. Toca a los
Tueras espirituales. es al d. para que an comp. lo que
mien como por sentenria. pasada en auto de fe
deca. fuzgada, conobugaz. se lo rano y rano. ad
henderos. segun queson. Es poder y en obligan
con inuencian. de. verda. las leyes. en favor y la que
la q. prohibe. Enayo testimonio. asilo. Defeccion
origanon. y. Mamaron. viendo. T. Aligro. P.
Oto. P. Umanez. D. N. Joseph Coachin. =
Juan Magro todos vez. en adha. ad. con
alo. orogantes. Joat. ss. Doite. conuco.

Joseph Benavente

Andres Garcia

Andres

Joseph Gonzalez



POAMEX

ANEXO EXHIBICION

Te pro mare de
 SELLO QUINTO
 TERRA VERDE
 MAL SE TECH
 SESTA Y TER

La escrup. de los señores don Juan de Alconchel a Nro
 Rey y Señora doña Isabel de Castilla y de Leon
 Señores de Castilla y de Leon et de las Indias
 Nros Señores Rey y Reyna y Señores de
 Numedo y Ayuntamiento de Alconchel Juan
 Sanchez Reyes. testador. aq. Don Juco
 ruzco. y Dico que por quanto se acordó de
 manda sobre el pago del ymposto de los señores
 que mandaron uno Alonzo. contra Juan Ro.
 que se mandara. Ser. de la de Salamanca
 y Antonio Diaz que lo es desta villa de
 Alconchel; en el Ourgado de Alcalá de
 ayuntamiento y Solucion de Pedro Garza
 Reyes. que lo es de la misma villa. por el
 Cortes. y por el cargo que se sigue de los señores.
 se pudiesen ocasionar sean sentidos combenidos
 y asurado. en satisfacer. adho Reyes. facant.
 el D. P. de por ende el me de los pro.
 de cord. de cuya Cam. adpagan Solo ochenta
 ra el dho Juan. Rogue de. adho

tonio Diaz. yeste el p. m. al virado Pedro Ga
ria Reyes. como aixaunta adho se xim
haziendole la xura pondiente eoxip eodug.
y poniendolo en el cura. haziendo como
haze. de causa y neozio a sero suyo pro
pio otorga por dapes. que el supradho
Loque Otorga de alplano este. y seudo pa
gana la cotaxenda Cant. de los ochenta y
y altho Antonio Diaz y en su efecto lo hara
el otorgante como sufiator y paxal paga
dor a que eoduga con su persona e bienes
muebles semovientes y xarres rauidos
y por hauea con sufiatiente Posen. L. M.
nuziaz. de Deyu. conta. y. al otro e
Cuyo testimonio ante Dios y otorgo. n.
famoso p. que Dios nos auen fiamos lo
de los vertigos que lo fueron Joseph Saug
Maxim Pedro Peduanos. y Phelariano Jo
seph todos sex. setad. a
C. F. p. el otorg. = por peria. n. p.

Antem
Joseph Gonzalez



POAMEX

UNA Y ÚNICA

Carica



Se rre maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

[Handwritten signature in cursive script]



De nre maravedi.

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXV Y SEIS
SANTA Y FEES.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen.

Yo Juan Carlos de Austria con testamento y última
 voluntad vió y como yo **Don Juan Carlos de Austria**
 Reyina Católica **Isabel** Legítima y de Derecho Matrimo
 nio de **Don Juan** Hernandez **Rey** y de **Doña** **Isabel**
 Coronada mis Padres Defuntos que. Gloria ayen. aquel
 natural **Estadador** y **Estadador** **Almenázar** estando
 como estoy enfermo del cuerpo y en mi d. de **veinte** y **seis**
 monaxia y **veinte** y **seis** Natural qual Dios nreos **Señores**
 Señores de nre. cuyendo como firme mente con **el** **al**
 incomprehensible misterio de la Santissima trinidad. Pa
 dre **Don** **Diego** y **Doña** **Isabel** **Rey** y **Reyina** **Doña**
 Divina **Rey** y **Reyina** **Doña** **Isabel** **Rey** y **Reyina**
 Na Santa **María** la Iglesia Católica Apostólica Ro
 mana en **el** **Rey** y **Reyina** **Doña** **Isabel** **Rey** y **Reyina**
 y **Reyina** **Doña** **Isabel** **Rey** y **Reyina** **Doña** **Isabel**
 ente **Doña** **Isabel** **Rey** y **Reyina** **Doña** **Isabel**
 presencia para quando **estallare**. como Católica **Doña**
Isabel **Rey** y **Reyina** **Doña** **Isabel** **Rey** y **Reyina**
 como por mi **Rey** y **Reyina** **Doña** **Isabel** **Rey** y **Reyina**
 Reyna de los **Rey** y **Reyina** **Doña** **Isabel** **Rey** y **Reyina**
 por mi **Rey** y **Reyina** **Doña** **Isabel** **Rey** y **Reyina**
 ya **Rey** y **Reyina** **Doña** **Isabel** **Rey** y **Reyina**
 y **Reyina** **Doña** **Isabel** **Rey** y **Reyina** **Doña** **Isabel**

ROAMEX

a Divino Senor quita Curo y redimo consuepcionis
sima Sangre. Del cuerpo avariana se que fue formado
Item. mando que quando la Voluntad de Dios fue
se exabida llebame arrapueserida; mi cuerpo sea se
putrado en la Iglesia Parochial esta V.ª y Cepol
rua que es de quien miso Abazua; y ami entiendo
asistat el Cura y una cada Parochia y todo sus Ca
pellanes; con la Comunidad e Religiosos sacado se
Jao pe S. N. Juan. el convento como es en la
Cura; y se diga misa de Requien Cantada con diacon
y subdiacono. el dia ami entiendo y sino fuese hora
siguiente. y mi cuerpo haya amontado en el asiro
Jao pe S. N. Juan. y portado sepague la Simonia
a comumbra

It. mando yemi Voluntad; que el rasoferido dia
se haga oficio doble. y todo lo subseguente. Ordinar
construccion de ciones como es construm bre

It. mando yemi Voluntad que el rasoferido dia
mi entiendo se digan por mi anima. Nuncius. m
sa rizada portados. los Capellanes. cada Paro
chia pagandole. alouquetadiorum ruzu. y Simi
tambien es mi Voluntad se digan ademas de las su
dhas: Tres misas rizadas. la quarta para por la
lectura cada Parochia y sacomra adri por
comi Abazua. y por ellas. sepague la Simonia de
dos r. como es. construm bre

Asimismo mando yemi Voluntad; se digan p
mi anima ex tunc. y sacom mairido. Gramia N
cada anna 5.ª de Rosario. Otra anna 5.ª de
Carmen; Otra de las Penitias animas del purga
torio; y otra anna 5.ª de la Paz. y por ellas sepa
que la Simonia de dos r. como es construm bre

Declaro evocami Steamano Fran.º Alex.º deo.º
quarenta y seis años de edad segun el
que con el contenido lo quemando yemi voluntad se sepague
Asimismo Declaro me endeber la Villa de El
Almendrat de los salarios que D.º N.º Juan Moreno mi
maido avengo. como Medico titular que fue de esta.º
Fuentes Cantidades de mas. como Contra de Sales es mi
voluntad se cobre

Asimismo Declaro yemi voluntad se cobre
de la misericordia de had.º el Almendrat. las
Cantidades que como contra de Sales es endeber adho
mi Maido;

Declaro ser endeber a D.º N.º D.º N.º Fran.º Rin.
con Mercader. de la.º de la Villa lo que por vale que
no con suponen contra. de las cosas. lo que hubiere
de lo que aguenta. y lo que se aviene. es mi voluntad se
que

Declaro que en el servicio de mi Casa tiempo de quin
de otros años. a Maria de Torres. la que es yedugo
como de la yndiense que la de las yndias conlonerese
no es mi voluntad que por ser congo y mudada de Diego
por su anima y las cosas de las yndias son de
Junto. de los otros de las yndias. y por ella se pague la de
mi Maido. y de las cosas de las yndias de los otros

Asimismo Declaro que quando entro en la villa. en el
Combento de San Juan de los Rios de la Villa de la
via del Carmen de la Villa de la Villa. en Donde fue el
Quinto de las cosas. y por el Combento y de las cosas que se
avengo por el Combento de los otros de las yndias. de las
de las cosas. de las cosas. de las cosas. de las cosas. de las cosas.
En el Combento de las cosas. de las cosas. de las cosas. de las cosas.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Las unas Casas, dos O de banos, y otras Vegas de
tierra mis propias Jtas y conozidas entredicho
y Jurisdiccion adha y a el Almirantazgo, como consta
mas de su contenido. adha de escrup. y para su satisfaca
on la buena cuenta se con y do pagando la Cant.
que constara en los recibos; lo que dignificado queda e
m solentad se pague: como todo lo demas que de con-
tinente fuere yo endeber. y que se cobre lo que entra
en esta forma. por algunas personas. Ami Deme de
Declaro estubo Casada y solada a ley de
Jurisdiccion en la S.ta Madre la Iglesia con D.
Juan Moreno. de cuyo matrimonio tuvimos por nac-
tos hijos de legitimos y de legitimo matrimonio; a D.
Moreno defunto. y de legitimo matrimonio: D. Juan
Moreno Sr. Maria el Caamen. Defunta; D.
Moreno: D. Paul Moreno Defunta y de legitimo
matrimonio; y Basilia Moreno Defunta que casó con
Juan Mendez. de cuyo matrimonio tuvieron por nac-
tos hijos de legitimo y de legitimo matrimonio: D.
Juan Mendez. y D. Juan Mendez Moreno.
Declaro que al tiempo y quando fallecio D.
Juan Moreno. mi marido quedaron muchos bienes
y muebles. y por combenir quietud de los
mismos hijos con miyo amigable mente. se hizo el
partido. extrajudicial. y dando a cada uno
la parte que se le toca. y quedando el resto de los

Merite navate 15.

SETO QVARTO, VEM-
PARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

ber y Veredbu por su Sextima parte, que axon satisfechos
y conformes y xaxospecto a que no obstante lo referido oyo arias
algunos otros puntos. Haviendo porjudicado en alguna parte am
Oliva Pariba. Muxca adho Juan. Uender, laque p
sufin ymuoto es porudiso a Juan. Uender
assi porerto como poral mnda amor y carino que sum
por leuue, y rongo adho mi Viero. En mi voluntad me so
rafe como esde Diego temefas onel uonmanenta del
quinto rotodos mvieneis segun por derecho puedo y a
yo que se le paxara sellos, entraxndo despues con los sellos
alperado xaxuveni duo y qualmente

ASSIMISMO Declaro que hecha dha Regulacion
y paxara. xaxuvenes como da referido y dado a mis Ochos.
por la que a mi debilmente hizieron la parte que les axos
pondo por su Sextima parte; huse y meto ca
xon a mi los xaxuvenos = La mayoz parte de la Casa
grande endha a el Almirante con su pedazo.
El menor; el que viene la carga sobre sumidad de m
denso otros Ducados anuales que se pagari a la
Capellanía de M. Pedro Moreno Piz; esta y convida
a la calle del pitar; sinde con casas de la dha
Tovras a Bai. Abad y Frats sin de los
Otras Casas emorada que sindan con las artores
dentes de otros rotoda Carga y pens. que no obstante

haua tocado en la desgracia Parerna ami Oñe
Blas solas compré =

Dos Oñes: El uno al sitio de Atapeguas
Linde con otros de las Monjas de Pinibus quella
man la Sagaxoa: queda queba ala sueta de
Valde malladas y otros Linderos: Del otro
al sitio de la fuente el prado de Juan. Perano
mi. Hermano; Otro de Abacia Amoria; Callejon
queda ala sueta del bueno, y otros; otros en
entremiso adha ya el Almondual,

Asimismo todos los bienes de adorno
y ornamento de Casa, que tiene en su poder mi Oñe
Blas. segun constara el referido Inven-
tario; a excepcion de un perol grande amarillo.

Un colchon: y un Taxa, que sellos de adho mi
Hermano Juan. Hermano de Perano en
satisfaccion de algunos Dineros que le era en
deber; por lo que solo queda la deuda a favor de

Hermano que llebo Declarada; los quales dho
nes es mi voluntad vengam; y se partan y qualmen
con los demas, con sus Hermanos. y dho mi nieto

Tambien Declaro que por mi Oñe D. N. Juan

Mouno su Semelino Renuncia como

Contra de Escrup. las legas de Buras

y la parte que le toca de la referida Cua grande

Varitada; la que paso y se otorgo p. Ante

Joseph Garcia Munido s. s. No se bar

Quando que ami Oñe D. N. Blas

87
Sele cobren dos Doblonos seaⁿcho que sele es-
tan de viendo a Man[?] Sanchez Gara mi Sobri-
no los que poria se prestamo dio para dho mi

Obiso

Como asimismo un Cubierta de plata que el
dho mi Obiso le quedo a dho alziado Ular.
Sanchez mi Sobrino asimismo peso que venian
otros que le traia

Asimismo Declaro que dho mi Obiso se
a vilizado todas las Rentas y frutos que
las Masas amproduzido desde que su Padre
fallezio que es mi voluntad sele cobren

Quando es mi voluntad sede a mi Sobri-
na Leonora Beruana una Colcha Blanca
de Pelamia con flecos

A mi Sobrina y Suel Beruana una basqui-
na de pelo negro

A Theresa mi Sobrina unas enaguas
Azules de bayera

A Juan^{Co} mi Sobrino sele compra y de una chupa

A Ana Dominga mi Sobrina unas
enaguas Verdes

A Sofia unas enaguas de Estamena y un man-
villito

Asimismo Declaro tiene mi Obiso



Defate mercaderias.

SEDELO QVARTO, VEINT
TE MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

D. N. Las Cobradas di Perentor paritida
queme extanar deviendo. las que exceden a
dos los quartos que con migo haiga hecho; pa
me consta mi vien quando lo que diga hauega
rado ena con Caudal

Yo Simón D. Declaro. viene en su poder
un Corazon replata queno se Invento
rio el quemando y en mi voluntad sede a
Dña mi Sobrina Leonora Texera

Yo Cruzifixo replata que en vien viene
dho mi Dño; en mi voluntad y mando sede
a mi Sobrina D. Sauced Texera

Yo. dos mantas de Estameña que en vien
viene en su poder dho mi Dño. mando sede a
mi Sobrina texera, y otra a Dña D. Rodríguez

Yo. Catre y colchon que en vien viene en su
poder dho mi Dña la Monca mando y en mi
voluntad sede a Sebastián Andujar para
sus niños

Declaro extan. Ornel Combento de
destru. a ve Almondial. Cinco perso



Teinte marañe is.

SELLO QVARTO, VNI-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

En mi voluntad Jacobo

tanvien tiene en supo de dho mi Oiso D. N. Blas
un escudero embuido en nacax, el que ena
demi Otomana como unos quadros quemis
Oiso D. N. Juan. Moreno un conove, y audis
poria. mando se destribuya su valor en bene-
ficio de las Almas como otras di fueren
res cosas que el dicho la que executada furo
con los demas Abbaes

En respecto aque segun es poria. las Le-
yes del Reyno meu permitidas poder me foran
auno en mi Oiso en el dho y uneman entre
el quinto de mis bienes llevando como nuevo meso
xado en mi Ciudad antes. am. Perito fran.
Wender en el xomamente el quinto de ellos
En mi voluntad; que el ymposte alterno se com-
viera p. dho mis Abbaes en Beneficio

Doni Almo: tade mi Oñia Maria del Ca
men: mi marido D. Juan Alonzo: ta
doni Olexmana y mis Padres

Tambien Declaro cobro mi Oñio D.
Blas todo lo que le correspondia con
D. Juan de las Penas y propios
los mismos acredores

Mando yemi voluntad sepague por
unavez, Casa s. de Veracruz de
donde se Capitan ninos expuestos de
xa del Santissimo Sacram. y demas
das Novos. lo que por dho se corre
ponde por unavez, conque las apante
doni mis Heres

Combro por mis Alvaras Testa
tarios doni Olexmana Juan He
nandez Navarro: y Sebastián Ho
vino mi Sobrino aq. como a D. Juan
Alonso de mi Oñio que tambien un
bro: y cada uno de por si ynsolidum
el Poder que por derecho se me da
para que delomas se pague doni

32
Venis Sendan los que se hallasen y Cumplari ypa
quem las mandas y Legados este mi testam.
y lo que se oieren valga como si yo lo fogueare ay.
Subrasgo mas tiempo se el Albarazgo de lo
necesitacion sobre que les encargo la conciencia

do y pagado estero testamento. en el
extremamente de mis vienes cosas y acc. Uno.
vino y nombas por mis vnicos y vniuersa
los herederos adhos mis hijos y Nietos p.
que los ayar y heredem con la Sendan.
A Dios y a mi

Yo el dicho y anulo y dor por ninguno y de ningun
valor ni efecto los que quales que sea testam
mentos, cobdiciolos mandas y Legados que
antes de este aya echo por escrito se palabra
vencera forma que no quieros que se hagan ni hagan
fe. Solo este que haora orago que quieros bulga
por mi testamento y ultima voluntad en la forma
que por lo haya dicho: encargando como encargo
adhos mis Albarzas. lengua presente que dho
Dn Blas mi hijo tiene en su poder fuxa de lo
emberrariado un Guandapias de peaniana de
Seda: Sei Seadilleas nuevas y unos manteles de
Vncosre: ~~que~~ lo que manda Des m



Delante mardub ier

SELLO QVARTO, VIM-
TEMARAVEDIE, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.

Yndey nomne Amoris

Sepase por esta ^{ca} ^{ya} ^{co} ^{ultima} ^{de} ¹⁷⁹⁵
 última voluntad viera como yo Robal Segura de Perros
 de San Pedro de San Pedro y Mariana de San
Andrés mi Pater que sta Opia ayan Caruvali ata
de Alonzara de Mayno de Portug estando enfermo
 del Quiso y sano de la Volunt y en mi libre y entero
Juzio memoria y entendim natural qual Dios nro
sta asido seguido de arme creyendo como fiere en
ese en el ato en comp penible misterio de la San
trinidad Pater Opis y Os pinam truxer
Son divinas y una es encia Divina y errado lo
remar quiere en y Confusa nra sta Waque
Opia Catolica Apostolica Romana en cuya fee
y Creencia otido y proceso vivi ymoxia como
fiel Opiano comienda del amante que es natural
creda viviente ciatura y duda suora quiere
ata prevenido p quando ata legue tomando como
como por mi Abogada en recesora ata Reyna
de los Angeles Maria Carissima Madre del Di
vino Sevo para que mi Ultima ta Opia por causa
de alabar de otro mi Tercam en la forma y manera
sig

Por ultimo mandato y en comiendo mi ultima a Dios
nro sta guisacis y quidimo con el estimable
precio de supresion de la angue para que fu causa
da y el Cuenpo ata Opia requisu formado
ta mando que quando ta Voluntad de Dios

Declaro me emantado siempre; Delibato^{as}
Y tengo por bienes mis propios los sig^{tes}
Ynas Casas y morada mis propias dadas
calle Suanga Smdo con casar a Juan Ariza
Donito Garrido y otros Smdos Libres
y toda caña = Veinte y quatro asienta y
Seis Colmenas = y Cuintra y ochos aquarinos
Cabezas agnadas Cabris chicas y grandes =
con sus rinas y rinas = Yna fumentada =

Declaro asimismo tengo por mis bienes el
menaje de mi Casar todo: el que se ha en Arizada
Y Sanl. Gonzales. Yna a Diego Gons. a q. nos
mi Voluntad valede; en lo que se incluye Cama. Ax
ca, colchón, y rodolo perteneciente. aca = aca = aca
relaxosa de mi uso y color. que se ha en mi
Comp. Antonio Luis. una cañada. unos cáñones =
y las polaynas = Y mi voluntad valede

Declaro tengo a mi Hermano Domingo Her
nandez Her. de Monzadas. q. viene por su
Hijos y mis sobrinos y uno muchachos. Sial
quien no fue muerto = Yami Hermana La
bel martinez y sus Hijos mis sobrinos Ynos
y edha^{da} Monzadas. = Y Antonio Quillo y
W. suyo. quondos. los que quedaron p^r sufrir
y muerte mis Sobrinos: en la misma V. de
Monzadas: ya Juan Coneso tambien mi
Hermano. que viene por su Hijo enripodex L
mi sobrino: Joseph Quillo: edha^{da} Ver. los que
se tendran presentes: Viendo vivos

Mando y en mi voluntad que a dho Juan
Nunes: por que ande con el a cargo y Cui



Ueiste marqués de.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.

dados las Comens. Selegem millas dos. taque
quisie escoser

Mando a la casa de Jerusalen; Toda el
Santissimo Sacramento miso expósito y
demas mandas forrosas lo que por sus veros
edimonia p. unavez con que las apara de
mis vienes

Nombre por mis Abazas. Veramen
tarios. afran. lo Navica y Man? Jegas. y no
están a q. nes. En el poder que por sus veros
para que elomen vien parado se miriuen y
darlos que aylan y Cumplan y paguen la
mandas y Legados este ministerio. y lo que
Obraren y aya como siyo lo origan a q. sus
xugo mas tiempo que el del albarcango de
lonerezitasen Sobre que des encargo la con
grua

Y Cumplido y pagado este ministerio: e
el xromanente de mis vienes dos y acc. de
vituyo y nombres por mis hunicos y uni de
Sales herederos, a los otros que quisieren m
dho quatro Hermanos: Ver. no. a la d. de
Monzanas, y aytados y no a otros a
quios para que los ayan y heredem
Contra y vendim de Dios y Nancas



Geiate mercueus.

SELLO QVARTO, VEM
TEMARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y TRES.

Jando como aso; y memoria de el copiado
Joseph Guilo uno de los mis cobradores de
de Juan Correo. una Capa que tengo de años

Yo yocho años doy por ningunos y ningun
valor ni fecho otros quales quise testam^{to}
Codizillos mandas y Legados que antes
este ayga hecho por escrito de palabra
o en otra forma que no quise que valgan ni
hagan fe. solo este que haora otorgo q
quise valga p^o mi Testamento y p^o
una voluntad en la misma via y forma.
ques. d^o aya Sugar; en cuyo testi
monio asilo Dico. otorgo y no fiamos p^o
que Dico no auex el supradho aq. Doñes
conozco. por Antenn el vs. del Rey Nro
s. p. Co del Juygado y Ayuntamiento
esta d. de Arconchel quisto en
ella docho dias del mes de Mayo de
m^o Setecientos y sesenta y tres
Años: Sin do Testigos que firmamos

POAMEX

Asunuego Antonio de Paredes Man. de
viana: y Man. de Jerez todos p^{ros}
vella = C. T. p. elobon = Antonio Crato

Antonio

Joseph Comandante

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS
SECRETARIA DE GOBIERNO
CALLE DE LA LIBERTAD, 100
GUAYMAS, SONORA
MEXICO



[Large, highly decorative cursive signature]

[Smaller cursive signature]



POAMEX

LINEA DE EXTENSION



Relato marqués

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Manuel



De este marturo:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y TRES.

Poder

Sepase como Yo Joseph Parria Muñillo ^{no} ^{es}
 del Rey nro S, Publico y del numero de esta villa
 de Choncheborno de esta; otorgo que doy todo mi
 Poder cumplido, bastante de dno a D. Blas Parria
 asente en la L^{ta} de Granada, Generalmente pa
 ra todos los Negros, Causas, y negocios, Libiles, cri
 menales, Executivos, ordinarios, y otros que Yo ten
 ga pendientes y seme o fuscan en adelante, con
 qualquiera personas, con letras, comendadas, y
 otros; Taxa pidiendo, o ya demandando, en los
 quales, y en cada uno presentare jamé nombre
 en el R^o Tribunal de la R^{ta} Chancilleria que esta
 y reside en la d^{ha} L^{ta} de Granada, Pedim, Poder
 Justificarios, Testimonios, y demas papeles ne
 cesarios que justifiquen mi persona, dno, y Justi
 cia, haviendo, y obrando, hasta su conclusion, todo
 quanto a mi favor, o defensa, condonpa, sin omi
 tir cosa alguna; y especialment el dno este
 Poder al nombrado D. Blas Parria para que, mi
 diante se hallarme Puso en la Corte Real

de esta Villa desde el dia siete del mes de Agosto
pasado de este año, de mandato de D. Joseph de
Pernado ex. Preceptor de esta R. Chancilleria
que vino a esta Villa con comision de esta R.
Chancilleria, averia (Samarita), y habien
llegado el caso de Pedirme entrase la causa
que D. Joachin Parria como Alcalde m. de esta
Villa avia formado contra Manuel Peña del
Reyno, Declare tenerla en su Poder. Tho.
caldem. por quanto este quando del rigo
de su no avia querido permitir la recom
amigable, y aunque la dha. causa la conpa
yafusto en Zencuenta Ducados que venia
no fague la Diligencia de la composicion de
mercado de lo que podia resultar como con
ra de la Declaracion que hizo a la que me
se me; En Cuya virtud practicara qua
las Diligencias Judiciales, y extrajudiciales
se necesiten hasta conseguir mi libertad
de la rigoza fuzion de que estoy Poderien
que para todo lo que dho. es, y para todo lo demas
quise ofuxa hacer, Poder, aueriar, y allega
lo. Doz y otros este Poder con todas las
sulas, fuerzas, y firmetas en dho. nolesca
y contra de que lo pueda serhuer, una, y
vices, reuocar serhutor, y nombrar dho.

de nuevo, que a todos releva segun dno, y conforme
a el me obligo a ser por firme y todo quanto en virtud
de este Poder fure Tho, obrado, y autuado, y autu
segun dno Poderio de Juces y Justicias, y remu
reacion de todas las leyes furos, y dno, de mi favor
contra General del dno en forma: Encuio testim
asi lo doy p ante el presente ^{no} de sell publi
co y del Cabildo de esta Villa de Alconchel que
es Tho en ella a los diez y ocho dias del mes de
mayo de mil setecientos sesenta y tres, y el oton
gante que doy fec cono firme siendo testigo, y
Pedro Ramon, Juan Rodriguez de la fuente, y
Petriano Joseph vecinos de esta dha Villa =

Joseph Carr, Marillo

Antonio

Joseph Gonzalez



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles, including a large flourish and a signature that appears to read 'Juan de...'.]



de nre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Podex Pen. a Pleyto que dora
Thomas Sanchez Gara de
ciudad de Abconcha a favor
M. Blas Garcia Añete
Gregorio en la Ciu. de Granada.

N. S. de María et Concheta
Veinte dias antes de Mayo de
mil setecientos sesenta y tres
años. Añete de 66. de 66. de 66.
D. J. p. en su Corte Reynos

y Señores el Virreyado y Ayuntamiento de ella, y restituye
y nra escriptos pareos Thomas Sanchez Gara de
vez. a quien Dios se conozca y Dios que en esta dha
dha a los diez y ocho de Abril proximo pasado el dho
dio Podex Pen. a Pleyto a M. Ignacia Antonio Alan
vina de la Plaza Procurador al numero de la Ciu. de Gra
nada que pare y dora p. nra testimonio y nra
restituye como del contra. y por nra Causas. quallo le
mueven acordado como aca dho M. Ignacia Antonio Ma
tinez de la Plaza ensubuma opinion y fama; y a nra
quales quiza p. nra as ag. antes de nra lengua adho
sin confesado; con nra p. nra. la nra boca en modo
y nra modo: y a nra nra toda y nra como se nra
quien y nra nra mas puede y nra vale a
D. M. Blas Garcia Añete Gregorio de la Ciu.
de Granada Pen. y nra nra de la Ciu. de Pleyto
y Causas. como nra nra. Cco. y se

ziones donde condas puebla y casa. Gane Provisiones
 Zedular R.^o Buleros, Reg.^o y Mandamientos
 y los pueble y haga yntimas donde Sag.^o de dicitio
 ren que para todo lo suso conuenido y nudente y
 Dependiente anexo y conexo leda T. conde de
 dho Poder sin limitas. alguna y con yncul.^o
 enel equalis quina Clausula y Requisito q
 requiera mas co teniba el Nacion y aqui
 no lobaya para que se sepa de Poder no sea
 whazer y actua todo quanto se ofreniere y
 conda de Si bre franca G.^o Tom.^o y facultad
 de n. jurian. Obstrinim. azebocan lo sobotirubos
 y nombraen otros aq. xuleva de Corras y fianza
 en forma obligandose como se obliga au cump. con
 supension y viene muebles y arius hauidos
 y por hauidos con exenunriat. et las deya fueras y
 dho exenunriat. y la que la G.^o prohibe orrayo de
 timonio arilo Dico orrayo y fimo siendo. tef.
 rigo: D. N. Joseph Joachin Juan magro y
 Pedro Texianez todos ynos. enada 2.^a

Home Sanchez
 Gabarri
 Joseph Gonzalez



Deinte marañes



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



SELO QVARTO DE
TEMARAVENIA ANO DE
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y TRES.

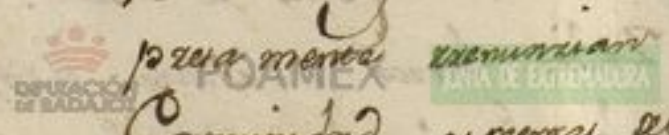
[Large, decorative signature or flourish]

Podex a pleyto quovongan Do
Domingo Rivera Macho Rey.
y Isidro Adamo vez.
de la villa de Sahinos de la
Thomas Gonzalez Blan
vez. de la villa de Corca de
Madrid.

Villa de Alconchel a veinte e tres
dias admes de Mayo de mill
setez. e setenta y tres años
temi e ss. de mill. e setec.
ensu Corte Reynos y senos
rios del Juzgado y Ayuntamiento

miento della y otros y en las causas paxenivas
Domingo de Rivera Macho Rey y Isidro Adamo
vezinos de la villa de Sahinos y residentes en
esta ag. Desfe conozco y Dico que por los
Minros de Rentas Gen. se les formaron duros
por haverlos aprehendido dos porcos y un
conque es de la refoida de su Dominio y ban por
gutenian comprado esta de Salencia del Rey
en uno de los dias admes de mayo de mill e
setez e setenta y tres años. Haviendo
dolos encontrado y en mediato desta suponiendoles
de un dho de porcos y Jumento para introducirlos
en subreccionamente en el Reyno de Portugal con
cuyo apante delito fueron molestados
Minros y se les anocionada y en dho

y muchos perjurios en suposición y defensa
en el Juzgado de la Intendencia Gen. de la
Provincia; donde por Auto Definitivo dado
y pronunciado en ellos por V. S. de V. S. de V. S.
fueron absueltos de la Instancia Declarando
por ellos de la supuesta figura de Calumnias de
que en el mismo Apelado por parte de las D.
para Ante V. S. de V. S. de V. S. de V. S. de V. S.
do de la D. donde segun la misma a Instancia
de V. S. Fiscal y dicho el Despacho correspondiente
para la misma de los señalados Autos de
emplazam. a los dichos para que en el termino
seguinte de primeros sig. del en que lo fue he
cho a un por si o un Procuradores a su nombre con
paracion en dicho Refio Superior Tribunal a de
y alega lo comendante a un cuyo Despacho fu
obedecido y mandado cumplir por dicho S. de V. S.
en el treinta de Abril proximo pasado y lo fue
notificado en diez y ocho de que sigue de la tra
En cuya consecuencia Juntos como dho es se
veniam comun adq. de uno y cada uno de por si o
de todo y solidum renunciando como es
para mente renuncian la D. de la ma
Comunidad y renuncian a este caso; de V. S. de V. S.



13
las ventres quedan todo subdexo Cump. de Valencia
quanto por lo de ser. mas puede y se vale
en este caso. a N. Tomas Gonzalez Planco.
vezino y vecino congozios en la y Corte de
Madrid espacia para que anombre de los duos
y representando sus personas propias o de sus
cousos de y personas. puedan paucen y paucen
ante los señores de N. Consejo de la y Corte de
Juzes e Jurisias de V. A. que sean competentes.
y condico pueda ser. y sobre el expresado asun-
to. y referida causa. mostrando parte. pida
sele confiera traslado regular quicua nobedad que
cuada. y satisfaciendo alla. que se confirme la
Sentencia o Auto Definido de los señores Intendente
dada y pronunciada en ellos. para lo que presente
es. ciertos testimonios Escrup. las testigos Pro-
banas. haciendo V. A. lo que mejor proveyere
en el Juicio. con la y Sentencia
y auto de auto. y de fidei comissa lo favorable
y lo contrario y adbeno. y suplique y signi-
ca. y suplica. donde con esto pueda
y sea. Gane Pro. de N. Requiras
y mandam. y lo presente y haga. Anterior
donde y ag. N. Seduicorren. que paravoto lo
suo contenido. y de las otras cosas que de
pendiente ledan y conren este Dho. Poder.

para suspension de la Santa Cruz para que ballen a
Gloria; y el Cuzco a la misma se fue formado
H. Mando que quando se Voluere a Dios sea
Venera fuesse curada de nuevo y restituida; ni en
enpo sea sepultado en la Iglesia Parochial de
Madre S. y Sepulturas que sea y mediano al Pulpito
porbano al Arco real. y amonestado a asistir etc.
Cura, sacristan y cura de la Parochial con todos los
pellanos; y el primer dia que se fue de la S. de
Dica misa que quien cantada en Diacono y subdiacono
no; y su oficio de Diacono y de Diacono; y el Vesp.
con dha. S. Cura y sacristan; y ni enpo haya amon.
traxado en el libro de los papeles de S. Juan. y por todo sepa
que la Simona acordada

En su mismo Mando y en virtud de la
por mi Alma y de la M. D. de la Santa Cruz
curadas: la qual parte de la Colección de la
Parochial y de las otras de los papeles de S. Juan
y que por ellas. como es en ambas de pago de la Simona
de la S. de la Cruz. y que por ellas la equidad
Declaro meora endeber Man. Antunes de la

Veintidós y quatro Ducados. para cuya
visita M. adado y me pagado. Yome y ocho y lo que
moraria a deber a los. Dies y seis; cuya carta
es mi voluntad de cobrar y de sueldo; y en mismo que
quina de las que de otra parte de la que cualquiera
persona. Semedevien; y que y qualmente de pago
las que justificadamente con que conyo endeber

De la Santa Cruz de la Sierra y de la de la Cruz
Ord. en la S. de la Cruz de la Sierra



SELLO QVARTO, VEINTI
TEMARAVENES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Magallapante. que en los mos poidha razon pueda Ca
ber. cuyamecota anachaua. y perpedin dho mirones
dho menores. paciendota con igualdad. entrando a
ruidos adho mirones espues. con los arma que pa
rian y qualmente yati emi Voluntad

Item mando ala Casa de Jerusalem; Vdongo
a Capidos vnos capitanes para el Santisimo Sa
cramento. con las armas man. Las forrosas. los dho
que por unavez los pexerense con que las reparo como
vuno

Nombre por mis Alvaras testamentarios a
Domingo Hernandez y Dn Juan Utrera
sro arador. aq. y acadamo espues Royel Pe
den que s. dho Veneguero: para que se le ma
vren pagado como vren. Jendan los queba
raxon y Cumplan y paguen las Mandas
Segados arremito. y lo que obxaron bal
ga como yo lo actuare. sobre quales encargo la
conuenia

Y Cumplido y pagado exremito testimonio
Remanente como vren dho y acciones de
vuno y pagados por mis unias. Envenales de
ron. adho mis dho dho para quelos ayar

REPUBLICA DE SALVADOR

Diez y nueve de Mayo de 1583



SELO QUARTO, VEINTE Y NUEVE DE MAYO DE 1583, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

y herederos contra vendida de Dios y Santa

Y Rebeco Anulo y doy por ninguno y anulo
que valen ni efecto de las cualesquiera cartas
Cobdiziles mandas y Seguros que antes de este
aya hecho por escrito con palabras de otra forma
que no quiero que valgan ni hagan fe en juicio ni
fuerza de ley. Solo este que ahora otorgo que quiero saber
por mi voluntad y ultima voluntad en la misma forma
que por Dios ligam aya. Otorgo testimonio; la otorgo
yo el Sr. D. Juan de Villalobos publico del Sr. Rey
yuntamiento de esta Ciudad de Mexico. Yo Juan de Villalobos
conozco; asilo Dico y otorgo; no firmo por que dico no a
bex; anulo y doy por ninguno que lo firmen: Alonso
Gonzalez Vivacaino Alfr. endias: Alonso Gonzalez Viva
caino Alfr. endias: y Alonso Jimenez: todos de esta
Cibdad de Mexico que el dia de hoy y Viernes
seis de Mayo de mill e setecientos e sesenta y tres
años.

J. P. de Villalobos
ante.

Alonso Gonzalez
Vivacaino
Alonso Jimenez
Juan de Villalobos

INSTITUTO VALLADOLIDENSE DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



[Faint, illegible handwriting]
Sanca
[Faint, illegible handwriting]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Uelote maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Cancas'.

ya M^r. Wences^l Deal quib^o es de Bor^a
en el Reyno de Portugal las Entidades que constan
de sus queridos hijos mandos siempre susposeda
á lo qual mando y en mi voluntad se sigue todo lo
que a decirme

Declaro me estar viviendo diferente vez en la
ya las caridades que se hallan sentadas siempre
en el libro de casa que me yedaron que se halla
en mi poder y en la de treinta y nueve folios
forado en badajoz en mi voluntad se sigue; y
paque lo que se purifique de lo que me tiene sea
yo en debor.

Declaro me estar en debor Joseph Antonio Godines
D^o D^o M^o quib^o es por via de p^reramo e
mi voluntad se sigue

Declaro estar casado y felado a Ley y ten^r
dia^r en la Santa Madre yglesia con Catha
rina Sozana, cuyo matrimonio meo venido y
tenor por via de la de lo que me tiene ma
rimonio a Samuel Unesnia;

Declaro tengo p^r bienes mis propios los
siguientes: primeramente las casas en mi vida^r al
sitio de lo que me tiene de Samuel
Unesnia las de la villa de Burramante de los
Linderos de lo que me tiene de lo que me tiene
menas = y en sumerito = y todo el ómenaje de
lo que me tiene de casa =

Asimismo Declaro tengo quenta de
paradas que me están en el libro de
de lo que me tiene de casa =



Diez y tres maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

En Caca. con los señores D. N. Joseph Ramon
de Arce. y D. N. Juan Ramon de la
Serena. quinta y otra constada por
papadas. milobras que una y otra casa. e
hecho firmadas adhos. y buena cuenta
solo conop nozebidas veinte y quatro años de
Arce y portano adho. de D. N. Joseph
es ni voluntad se sigan den dhas q. y quien me
fuesen endeber algunas Com. de Secobren
si yo fue alcanzado se pague

Mando ala Cruz de Ocumalco rano. e oyo
sien deca el Santissimo Sacramento y de
ora mandan puzos. lo que por dho. se pague
por navera conguilas aparo y se pague de
misiones

Compro por mis Abazas. Testamentarios
a Juan Alonso. y aprobal. Periodo a q.
y cada año en el poder que por dho. se pague
y el notario para que elomas vienesanado
de misiones vendan lo que en dhas
Cumplan y paguen las mandas legadas
de misiones

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

SENTE Y TRES.
MIL SETECIENTOS Y SE.
TANTA Y TRES.
EL DIO QUINTO, VEINTE
TANTO Y TRES.
DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y SE.
TANTA Y TRES.



Corca



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



De este Maravé

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

[Large handwritten signature]
[Faint signature]
[Large flourish]



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

huanco; no los vendiera, Donada, Permutada, ni
 ornamanta enacovana, ni los Azenuara, ni
 obligara a rasosin defecto, ni hana ornamanta
 que perjudique a esta dha obligada. Y si algo
 dello hiziere adere nulo y sin ningun valor
 y antes vien Ciudadana y Beneficiaria dho vienes
 de modo que bayan en aumento y no en disminu-
 cion. En cuyo cumplimiento quisiere ser apremia-
 do hara que S. Ex. se halle enteramente sa-
 tisfecho de todas sus haueres. p. lo respectivo
 adha Adm. en la forma que aun quepa en
 los contenidos vienes algunos de ellos a dho
 deos. Y otros vezeros. Posedores. ante el
 qual se como si asi no lo fuese y no a quien
 preoimento de la dha d. de Navarra. La
 qual firmara de todo lo suso copurado obligo
 sus vienes y cosas como va referido con
 dex y facultad a los s. Juan y Juan
 de las de S. M. que sus causas y negocios
 puedan conozen y competentes sean; a cuya

Juana de S. M. se somete con renuncia. S.
 B

DELEGACION DE FACULTAD



De nre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Esupropio Juero P. Domingo y Verdidad Jofan
 que en adelante adquiriese y la Ley sea combene
 rit. de Jurisdictione Omnium Judicium. contra
 vna pna marca de las Sumisiones para que lo com
 pelan y apremien a todo lo supra referido cata
 cora y parte como si fuese D. J. Executorial
 de Competente tribunal o Sentencia Definitiva
 de Juro Definitivo con Sentida o Declarada p.
 pasada en arrouidad reconjugada y asimismo
 renuncia toda las demas Leyes fueros y dros q
 susaxon contra que prohibe la Gen. J. de las
 mismas y mas expresas Clausulas y obligaz.
 la hazia el iuro satisfazer qualquiera Catavia y
 Cobras que por razon de suso rae fuerd se loca
 sionaren sobre que asi tambien renuncia la Ley q
 lo prohibe en Cuyo Testimonio ante Dijo o rre y
 Juero siendo testigos: D. N. fran Monacho P. J.
 D. N. fran de Montoya: y D. N. Joachin P. J. de
 D. N. Per. de radha.

Augustin San Sabar

Antem

Joseph Gonzalez

copia de nro
 en
 del sellado
 de nro

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF HISTORY AND
ETHNOLOGY



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco de...']

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

POAMEX

INTA EXTSBADA.PA

[Faint handwritten text at the bottom right corner.]

REV. VASCO VASCO
DE VASCO VASCO
DE VASCO VASCO

Lanica



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIM-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Handwritten signature in cursive script, appearing to read 'L. Anca'.

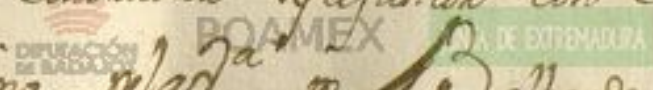


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAYTRES.

En la Villa de Abasco el mes de Noviembre de mill setecientos sesenta y tres años Ante mi el Sr. D. M. P. en su Corte Real y Señorio del Juzgado y Ayuntamiento de ella y testigos parecio Anselmo Rodriguez Abasco. Aquien Di fe conozco y Di se: que por quanto esta dicha villa de Abasco por su cuenta sufriendo los Abastos de vino y Vinagre desde primeros del corriente año hasta este día; sin particular contrata para el Seguro de los Abastos suscitados a su riesgo con los señores Guadalupe de Diez y medio el vino y seis la arroba del Vinagre sea conducido a ella por el Arriero Pedro Conde por sus portos: en que acaparamiento algunos perfurios por la no buena calidad de algunos de los que acudidos; razones por que seansié precisados los señores Ayuntamiento para la mayor seguridad de poder los suscitados de tiempo que hasta este día ha sido hasta el año nuevo: contratada y asegurada con Juan Lopez Rico Vizcaino Abasco de Balbeade de Salamanca



Enque pagandale por Cada arada terreno; y
prial y porte; puro enestadial; quinze en y meda
a aprobaes Simlamena falta de el barlo: del esta
a Postamina buena Calidad y raezibo; y a el
Seisra. y supote la ravinage; quien estando pres.
Secombino y conzerto con los Señores en lo qui es
ripulado; y para succump. Sedhoq conseruena L
vuenis amebles. y raeizes hauidos y por hauid
com podex adhoos. acuya Jurisdic. on seromete
Conre nuziaz. esupropio Nuevo Dominio y
Vez. con la Ley Sit combenerit a Jurisdicione
omnium. Judicium. y icemas resufauor. Ter
Su refecto lohara el dho Anselmo Nodrio. como
Sufricador y prial que se lapru. Se constraue. con
lamirna obligaz. sumis. y axenuniaz. de la
yer con la q. el dho enayo Testimonio asilo
sean otorgaron y Himaron el quise y se
el quano uno de los testigos quise Muron L auian
Sanchez Thomas Gonzales y D^{no} Joseph Joach
to do Per. estada V^a

C. F. Fabian Sanchez Juan Lopez Rico
Ante mi
Joseph Gonzalez

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO



[Faint, illegible handwriting]

[Large, ornate signature]



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

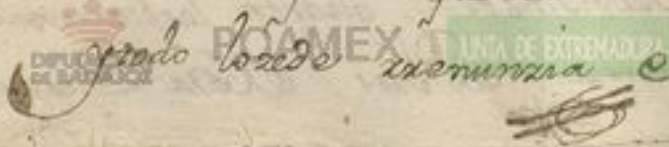


De ante marcos.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
SENTA Y TRES.

Sanca

Lenso, Iporeca, Memoria Senorio m^o bligaz.
cooperial ni General queno latienen y postal de
las asegura empuzio y Guancia de Dormill y
chozientos m. e. n. los mismos que le adado y pa
gado por ellas en moneda vual y Corriente en
ellos Reynos de Castilla, y se queda por
entregado contento y satisfecho a voluntad re
nunciando como venunna das Leyes de amor
numerata pecunia entrega epuesa venunna
y solo origa en forma; y Declara que el futo prezio
de las dichas Casas son los mismos Dormill
y ochos. R. venunna por ellas, y si algo m^o
valen o valea pueden sea venunna en los d^{os} d^{os}
de hazer gracia. **Don** para perfect
que el d^o llama ynteruidos y r^o vocable con
venunna. renunciando asimismo como venunna
las Leyes de Ordenamiento R. f^o en Cortes
de Alcalá de Ovares que ratan solo que se
puede compra y permitta por mas o menos de
la mitad del futo prezio, y los quatro años que
ay para venunna el contrato y que en d^{os} d^{os}
de venunna si supadizies engano; con la Ley de
Cobria de Residencia y cosas que con ella se
Cuidan; y videos en adelante de las podera
s^o y apara el d^o acc. propiedad de
n^ois. **Don** querencia a las copivadas Cas
quedo lozede venunna y traspara en el d^o



Don Antonio Vilegas Compadre para
 que como propias suyas las posea y posea Cambiada
 y enajenacione a su voluntad como Dueno absoluto. Y
 en el ynterin de la vida de su hijo don Juan de Ovando
 dia. mente tal y don Juan de Ovando y tenencia de ella
 se constituya por su hijo don Juan de Ovando y posea
 don para ponerlo en ella cada qual pida. Y tal
 y vice. seguridad y suavamiento en la renta de ella
 pa en tal manera que de qualquiera Pedro arista
 o de fealdad que sobre ella fueren morido, vna de
 quito; salda a los y a su familia y lo que se ha
 para auerora, harta de su parte en su quietud y paz
 ca. don Juan de Ovando ha a su hijo don Juan de Ovando y sub
 rector. y no ha de serlo por no poder o no querer cum
 plirlo. Le volberan los dho. don mill y ochos p. de p.
 xezibidos por ellas. Las dhas. y aumentos que
 hubiere fho y el mas valor ad quito con el tiempo. Y
 por todo ello como si aqui hubiere si quida. Y
 esta es la causa. Y una de las causas de la dha. y
 otra que llegase el caso de fealdad que se ha con
 ella y su suam. en que lo dha. sin otra prueva de
 que se ha de la dha. aunque por eso se requiera; con
 poder a los dhas. Jueces. de su oficio, a cuya Univer
 sidad con xenuvia. de suyo propio Don
 zilio y her. con la dha. sin combenir. de suyo
 dha. obnium iudicium. y la ultima y ultima
 de las Univerciones para que a ello se compelan y apre
 men como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada consentida y no apurada. Demun
 dando como **POAMEX** **Apurada** Demun
 dando como **POAMEX** **Apurada** Demun
 dando como **POAMEX** **Apurada** Demun



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Yo Juan Lorenzo Obduardus Abolitionis
todas las cosas de leyes y otros senten-
prohibe la Gen. en forma de cuyo Testimonio
asilo Dico Origo y fimo siendo Testigos = D.
Joseph Manuel de Ortega Juan Obduardus
Vezcans; y D. N. Gonzalo Manuel de Ortega
Vez. estad. = D. N. Juan Ramirez

Saque Copia de lo
empapelado del sello seg.
Comun. Dico de la...

Juan Ramirez

Joseph Gonzalez

[Signature]



Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Joachim: D. Juan de Fuentes: y Juan
Magro todos Jex. *Magro*

C. T. p. *Magro*
Antonio

Saque Copia *Magro*
En papel sellado *Magro*
con dos ochos *Magro*
D. J. *Magro*

Joseph Gonzalez



Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Escritura de venta
Real unas casas como
cada quoronga y Sanl. Man
vezina servid.ª afavor
de Diego aponte Jaramillo
Empresio de veinte y quatro
doz

Barilla de Monche
adente y quatro dias de mes
de julio de mill setecientos
y tres años ante mi el es.^{no} de
S. M. R.ª p.ª Enu. Co. de
Reynos y Senorios de las
Indias y Ayuntamiento de la

vezinos parezios de Sanl. Man.ª. Juida de fran.
de Silba vezina servid.ª ag.ª. Doñe co
nosco y Dico oronga por la puerre que vende
y da en Pentanecal por suyo de heredad desde
oy en adelante para siempre Jamas a Diego
A ponte Jaramillo que es de la es.^{ta} marca
sumos ex.ºs y herederos. y los que del d.º de
título causa o nazaron huvieren en qual quiviera ma
nra esavalen unas Casas de morada que ovieren sitas
y conozidas por suyas propias en la ciudad de Ja
sta marca ala Calle que llaman de los Vegue
los que por una parte lindan con Casas de Pedro
Rodrigo y por la otra con otras de Juan Sobato
Potillo y otros linderos con la Carga de ser
son de catovaria y trig. y medio de Seno que a
nialmente se pagan de la Coleccion de la
Parochial de la Capuana de Empresio

Contia de Nuncio y q. Ducado de...
cada uno, los mismos que el dho. y pagado por ella
en moneda usual y corriente en los Reynos
de Castilla seg. Seda por el dho. contenido
y satisfecha a voluntad renunciando como se
renunció las leyes que non numerada pecunia
entrega y pnera de un reino y seis floras
en for. ma: y Declara que el dho. precio
y Valor de las Casas son los dhos. veinte e
quatro Ducados de unidos por ellas. Dize
q. no maldades obales pueden sea emara en
valor de la dho. Donad. para perfecta
que el dho. dno. ynter vivos y redocable con dho.
Siman. y renunció la Ley del ordenam.
N. fha en Cortes publica de omnes
que para el dho. compra vendi. ope. muba
por mas o menos de la dho. precio
los q. anos que ay para unidos el dho.
y que se reduzca a un valor si se pudiese en
con la segunda cobdita de Residencia de
mas q. con ella Concedan; y desde o y
adelante se sepodera entre y para
de las acc. propiedad Venos epore
quiete de las Casas. y todo lo zede Ven
zia y traspara en el dho. Diego Aponte
Ja ramillo Comprador para q. anno p
prias suyas la porca goze Cambi
Enafene a voluntad como Dueno abso

Y en el ynterim toma Capuchunde Indio. 000
trafudicial mente la Poru. y tenencia de las
siconstruye poru Angulina reuedona L
poruedona para lo poru enella cada que lo pi
da y Sobliga ala crico. Seguridad de la
mento de la deuta ental manera que se qual
quiera Pleyp deute o difenencia que
Sobre ella fuere movido siendo Reguenda
poru parte Valde alavoz y defensa de lo
Seguira y acavara a un Cora Warba
Veneno y deute enmiqueta y pacifica
Poru y lo mismo hanan sus Obedientes
y subreones y notariendolo poru que un bono
poru Cumplido le bolberan los dho Venos
y q. Ducados xezimidos de ellas la La
Voz y am. que huvien tho y elma Valoz
ad quindo con tiempo. y poru do ello como
si aqui huviera de quida. y de la escup
fuera excoativa de poru a signado al dia
que llegare el caso xezimido quere de lo
de parte conella y susuram. en que lo
fuer y sin otra firmeza de lo xezimado
ad que p. dho Seneg. con poru iguales
quiere Senoru Vozes e Obedientes de. M. y.
que sean competentes para que ello se p
men como p. de tenencia pasada en auto
vidad de la juzgada de excoiva obligar.



Seinte marane. is.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Desup exona y bienes muebles semobientes L
xaires (haidos y p. hauez con numerada
delas Leyes del Justiniano Seloyano Senatus
Consultus nueva y Viesa conuina. Leyes
de tozo Mad. y parvida que como saubdo
xa y trauada encogez. desuceso del
pues ^{te} ^{no} ess. no quier le Valgan. Aprobacion
en este caso copias deemas que con desuceso
y laquela Gen. delto prohive enaigo to
timonio asilo Diso y otras no fimo p. no
sauen anuadego lohis unte xigo que lo
fueron D. Joseph Cachin Com. de
Cortes y un Magro todos unos carta de
V. =

C. F. de
p. laorrio

Antem
Joseph Gomales

Saque copia de su obra.
en papel de set q. Lco.
mun tras diez xx



De utre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

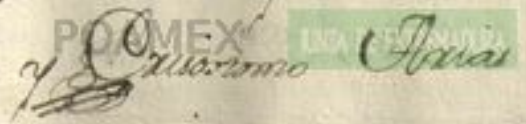
Orden Ten. quovenga Jo. Seph Vanquez Excmo. Virrey y Procurador General de V. Comun. de las Indias. para el fin de que el Sr. D. Joseph Fernando de Alencar y D. Manuel de Siqueira Procuradores del Numero de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada...

Yo el Rey. Yo el Virrey. Yo el Jefe de la Real Chancilleria. Yo el Jefe de la Real Audiencia. Yo el Jefe de la Real Contaduría. Yo el Jefe de la Real Hacienda. Yo el Jefe de la Real Casa de Moneda. Yo el Jefe de la Real Casa de Piedad. Yo el Jefe de la Real Casa de Correos. Yo el Jefe de la Real Casa de Indiferente. Yo el Jefe de la Real Casa de Ejecucion. Yo el Jefe de la Real Casa de Piedad. Yo el Jefe de la Real Casa de Correos. Yo el Jefe de la Real Casa de Indiferente. Yo el Jefe de la Real Casa de Ejecucion.

el fuso de D. Joseph de Torres y Pardo: con que se queden sin efecto las pretensiones y derechos; a favor de dicho su Común que se prescra en el Instrum. que mandada a los Apoderados; o venga por el presente quedando su poder cumplido. Y bastante quanto por lo que se tiene que en las mas pueda y sea valer enervado a D. N. Jo. Seph Vanquez y D. N. Manuel de Siqueira Procuradores del Numero de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada y cada uno de ellos por su parte que en nombre del Común de la Real Audiencia y Intendencia de Granada y en su nombre sigan y promuevan todas y quales quier Instancias o causas y pretensiones que se oviere y oviere sobre ello puedan paxar...

zen y paueran Ante S. M. / Dio leg. / y S. de
dha N. Chancilleria y en quales quier otros
Tribunales que fueren sea tanto zivil como Cr
minalmente presentante Secim. Testimonios e
Interum. Demandando y defendiendo. pidiendo
do N. de. y todo quanto adho Comun con
benza y contra quales quier personas y Com
midades; como tambien Embargos Pasionel
y quanto sea necesario y al caso convenientemente; ha
ziendo Alegatos, Informaz. Probanzas, Con
tradi. Decimas. y Juramentos, Oyendo
de Autos y Sentencias Interdu cutivas
y Defini. Tribas conitiendo lo Haborable
y el contrario y adbero Apelando y Suplican
do siguiendo las Apelaz. y Suplicaz. e
todo quanto es y instancias, sacando y g
do. Pro. S. Letras R. Audiencias; M
quiritoria y otros quales quier Despacho
haziendo Sentimen. aq. Secricion. Final
mente para que en finis y Buena del
hagan todo quanto el Organos como tal
Sindico y coopecial Ver. haia chazap
Otra Sendo prouente aunque sean con el
val. Calidad que Requieren Poder coopecial

para que por falta del suficiente y necesario no
 se ven se han y acuan todo quanto nos fueren
 por paratos y sin limitacion alguna seida
 conzede este dho Poder y con ynclus. en el de
 qualquiera causa y requisito que nos
 mas extensiva Delaz. y agunolo bayas amplis
 y facultades con libre franca y General
 Poder y facultad de suspender Juicio
 Delaz. y substituir en una o mas personas
 Delaz. los substitutos y nombra dho con
 Delaz. en forma y qual cump. primera
 quanto a virtud de se haga se obliga en
 toda forma con persona y bienes y los de su Co.
 mun. de dho. con poderes de Jurisdiccion
 y excozucion. de supropio Juicio de Juicio
 y Dominio con la Ley de combenit de
 Jurisdictione Omnium Judicium. con la ultima
 practica de las Sumas. y otras cosas
 con la queta Gen. de dho. prohibe en
 cuyo testimonio asi lo Dijo otroz Juicio
 siendo Testigos: Dho. Joseph de dho. Dho.
 Dho. de dho. y Dho. de dho. Juicio de dho.





De uter marañedo.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

una dha 2a

Joseph Nos

*Sagua Espinosa
Empared de Salto de agua
Día de San Jerónimo
y hora de la tarde*

Joseph Gonzalez



SELLO QVARTO VENTENARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo don Jern. apluro quorongo
B. me Malpica asistido adu
a de D. N. Blas Garcia de
M. de Olfenar Procurador del
la Ciu. de Granada

N. Larieta Alcaide
Chel Adoradas Almos a Topo
Donn. Vered. Sesenta y tres
años. Anon. A. S. J. M.
N. Co. en su Corte Reynos

y Señores el Jurgado y Ayuntamiento de ella y res
tigos y trascripción parecidos. Bartholome Malpica Al
calde Ordinario para el dho. Gen. Omeadha. haora sus
penso aq. N. de diez conuoco. y Dico que con arabocad. de
qualis quera Jodeas. que antes. renca dados. a qualquiera
personas. en la Ciu. de Granada. aq. ^{nes} asistido ante el
Supremo, acordado como le sea, en su Fuera. Opinion
y fama, por causas que aho le uenen. ^{de} foga he
lapuente que lo da. ^{de} conuoco. quanto por lo serneq.
y enuicio mas puede y enuicio a D. N. Blas
Garcia Alami Ofi. ban Procurador del Numero
redha Ciu. y su N. O. Benidonia; Gen. parados sus
Plexos y Causas. asistibles como Criminales. ecc. ^{co} y
Seculares. yncosados y permodos, Demandando y defendien
do con qualquiera Comuindades y personas particulares.
y enellos. y cada uno pueda pauxer y pauxerca Ante S. M.
Dios lo. y Señores sus N. Conuecos. Audiencia y Ban
dille dias, su Santidad monenor ^{nes} Cumis y oras
Juezes esurizias que condio pueda yava. y pida
Demande, ^{nes} Responda, meque ^{nes} Regueta. Inuente L

[Faint, mostly illegible handwriting in Spanish, possibly a letter or document.]

[Large, ornate cursive signature]
M. C. de L.



Veinte marave 8.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, mostly illegible due to fading.]



POAMEX

TAXA DE EXPEDICIÓN

Don. Alcalde en Definito desta
quier por prohibido. Assesores en ellos en
esta dies y ocho de mayo de noventa e tres
señor mandan quedando. Y mandan de
abito en la mencionada causa. Y para que
pase y Sentenciado en todas y qualquiera
fueren sueltos esta referida. Y no
les adho fin y para. Y en el cumplimiento
de lo dho precepto tener dados. Y en el
de por ante el. Y en el cumplimiento
que sobre el mencionado pasase, puedan
ser defendidos segun la quera. Caros que
resulta y se le quera atribuir. Y como
no dho son. se mancomunaron abito de
Cada uno de por y por el dho. Y en el
numeros como se numeraron. Y en el
la mancomunidad dho. Y en el
mas este caso. Y en el cumplimiento
todo supodex. Cumplido quando se por dho. Y en el
quien mas puede y se vale en este caso a
Y en el cumplimiento de lo dho. Y en el
ya coexistal para que asunombrar y se por
Sentando sus propias personas dho. Y en el
Sobre el subvencido anupro pueda pasar.
Y en el cumplimiento de lo dho. Y en el

Y en el cumplimiento de lo dho. Y en el
POAMEX



Delante maravedes

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

gaxon y Jimanora el quingo
queno un tercio tanquero guelo fueron
Juan Moreno: Phelipiano Joseph
Silbestre Paruado todo sea servadhat

Domíngos Rodóez

Antem

Joseph Gonzalez



Heute marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Escrup. de Manana se dan a los quoronga Juan Tenico Por. errat. a Mauro de Andre Curobo.....

En la villa de Mancha a Diez y nueve dias del mes de Agosto de mill setecientos y tres años

Ante el Sr. D. publico ensu Corte Rey nos y Señores al fuygado y Ayuntamiento de radhar. y terragos y sus escritos panario ju. trinos de vino della aq. Doñee conones de Dijo quora quanto se halla preso en el can zel D. Andre Curobo por causa de un muchacho zaga? a sus asiete de su Suisiente; que el dia siete del cor. me se en contra erruorado y comido a dicho remedio. Cuerpo abaso Venta vieja de la Guava al dan zra enterrinos y Juicio de esta dia 7a cuyo Auto se sigue en el Juzgado del Sr. D. Leonardo Moreno Soto M. Alcaide en Depsito de la Supradhar. a q. no pormo a visorados que probayo en ellos Sesu. Manda que guardarse fian

za por dicho Andrés Cando en las dhas
Juzgado y Sentenciado en la referida
Causa que fue suelta en la dha. y para
quedada Doctores et adhibidos con sus
relatos. habiendo como ha en la Causa
negocio ajeno suyo propio el dho. Ju-
dicio tenga por presente que el supra-
dicho Andrés Cando en las dhas y pa-
gata todo quanto contra el se Juzgare
y Sentenciare en todas y instancias en
la mencionada Causa, y en su efecto lo
haya el suyo copurado como sufiador
y por el pagador a cuyo Amp. es obligada
con sus personas y bienes muebles e inmuebles y
razones. Hanidos y p. haues con
Poden iguales que sea Venos Juces.
y Justicias de S. M. que en dha. Causa
conseren y otros que competentes sean p.
que ello se apremien como p. Sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada
consentida y no Apelada. Conun-
ando como copuradamente
POAMEK
DIPUTACION
DE BADAJOZ
LIBRO EXTRAORDINARIO
Autentica de Duobus.

174
Nos. y de Aidesuoribus contodas las demas
Leyes fueros y otros senfavon contra que pro
hiva la General delos en forma enayotes
removis a lo Dijo y otros no fuimo
que Dijo nos auen amarrado lo hiva untes.
rigo que lo fuon D. N. Joseph Pachin
On Oyan a Fuentes. y Juan magro to
dos ser. esta ya =

Antem.

Joseph Gonzalez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Uteine maraueis.

SELLO QVARTO, VENIA
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

la fianza de Juan de
Seixano
no de Juan de
Martin

Embaja de Honche

A Dios y nuestras señas
en la villa de Venecia tres años

Ante mi el Sr. D. Juan de
y Señores el Juygado y Ayuntamiento de esta villa
de esta villa Juan de Venecia
ya quien Dioses conozco y Dijo que por quanto se
halló por Juan Martin el su jornal nombre dizen
por que se le dio en la villa de Venecia

Dioses conozco: por causa de la muerte de un muchacho
de la villa de Venecia siete años viviente de Andres Cubo
que se dio siete años de la muerte de un muchacho
y comido de la villa de Venecia siete años viviente de Andres Cubo
una villa de Venecia siete años viviente de Andres Cubo

de la villa de Venecia siete años viviente de Andres Cubo
Sr. D. Leonardo Moreno Sr. Alcalde
en el Depósito de la villa de Venecia

señalado que se dio de la villa de Venecia siete años viviente de Andres Cubo
dandose Juan de Venecia siete años viviente de Andres Cubo
de la villa de Venecia siete años viviente de Andres Cubo

para que pueda lograr el arbitrio en su caso
zelan. on haciendo como han de causa
regio. aseo suyo propio el dho Fran. de
viano oroga polapaciente que el supra m. de
do Fran. Martin estara adto. y pagara
todo quanto contra el fuese juzgado, y senten-
do en todas y millanias intramencionada Cau-
y en sus efectos. Lohana el suo expresado como
M. de M. y p. de M. pagador a Cuyo Cump. lo
bligado consuevona. Tres muebles
movientes y raices hauidos y por hauidos
poder a ^{res} cualesquiera s. Tres
vianos de M. que esha causa conozen
vianos q. d. competentes sean p. que dello
apremien como por sentencia pasada
avrouda esca Juzgada consentida
no Apelada reenumerando como expre-
mente reenumerio la Avouada de Du-
bu. y lo de fidejussidum conrada la de
mas de los juros y dho. enufabon con la
prohise la General el dho. en forma en
Cuyo testimonio asilo Dho. oroga Trof. de
no p. q. d. Dico. Novan en asuramego lo

IMPRESION DE MADRID

POAMEX

1785

hizo uno de los Textigos que lo fueron D. Joseph
Joachim D. N. Juan de Fuentes y Juan magro
toda se vino esta val =

J. P.

Joseph Gonzalez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.



POAMEX

AVILA DE EXTREMADURA



Seiata maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

na
scup. de Franca
Jurado y Sentencia
Anselmo Rodrio
a favor de D. Domingo
Rodrio

Marina Alconchel
diez y nueve dias de mes de
setiembre de setenta y tres
anos de la N. S. de M. D. C.

En su Corte Reynos y Señorios del Jurgado
y Ayuntamiento de esta dha. y de sus
partes Anselmo Rodriguez Vizco della ag. n. Doy

fee conozco y Dico que por quanto se halla en la
dha. Causa estancada p. Domingo Rodrio de la
misma Vizcondad, por Causa de dha. muerte de un muchacho
de edad de seis años y siete meses y cinco dias
de edad; que era hijo de un tal tal, en
razado y comido de dicho cuerpo abato, en
la dha. Guerra de Albar zita en termino de
Juicio de esta dha. Cuyo Auto se sigue por el
Sr. D. Leonardo Moreno Sorom. Alcalde en
Deposito estancada p. q. p. uno de los que
proveyo en ellos se sigue mandando se fian
za por dho. Domingo Rodrio de esta dha. pagar
Jurgado y Sentencia en la dha. Causa fue
Suelto. y para que pueda seguir

MEXICO

Et a di bio cesu ex carcerib^{us} dⁿⁱ Fructuano de
Ciguera haciendo Como haze la Causa y negocios
afeno suyo propio e forza por la presente que
et supra referido Domingo Rodio. Estara
y pagara todo quanto contra el se Juzgare
Sentenciase entodas Instancias e entamenda
nada Causa. y enu afeno. lohana el suo e
pusado como sufiador y p^{al} pagador. ac
yo Comp^{to} Se obliga con su persona y bienes mue
bles. Semovientes e raíces ha bidos e por
hauer. con poder a iguales que sea Señores jurados
y Juradas de M^o. que dicha Causa condere
y otros que competentes sean para que ello se
apremien como p^o Sentencia pasada en
autoridad e cosa juzgada consentida e
apetada remunerando como expresamente
remunio la autentica de Duobus Rex. y la
de fidesusoribus. con todas las demas Leyes
fuerzas. y derechos en su favor contra que p^o hie
la General de M^o en forma en cuyo
testimonio asilo Dijo y otorgo no firmo
que Dijo no sauer a ninguno lo hizo uno de
los testigos que lo fueron Dⁿⁱ Joseph Joa

Chin: D. Juan de Fuentes: y Juan Magro ⁷⁵
todos vecinos desta Va

Intermd.

Joseph Gonzalez



POAMEX

BANCA DE EXTREMADURA



Dieinte martes: 14.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

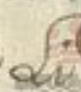


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

ra a Voder quorouga
Joachin Duro Secano et al
ynabuxal dela cortigora
obpdo de Calahorra. a favor.
Isidoro Sil atexada
vez. dela de Pallinero
el mismo Obpdo Sobre
M. y Venta de vienas.

Marilla de M...
conchel ardiente y ruidias.
del mes atq. de mil se
vez. sesenta y tres.
Antoni el ss. de S. M.
el f. enu. Corte Reyno y Señorio
el Juzgado y Ayuntamiento de
dha. y tertiza ynfraascriptos.
paezio presente Joachin Duro
natural que Duxera eta a cox

Obpdo de Calahorra en las Montañas. Residen
te al presente en esta supradicha. a q. N. Doñe
conuzco. Obispo Sextimo y Sextimo matrimonio de
Juan Duro Martinez defunto que era Gloria taya de
Maria Gañez natural. y vez. que acimmo fue
yon y son eta expuada Villa de Cortigora. Sus padres
por cuyo fin y muerte; quedaron diferentes heres de
dha. a los que; como uno conu. Obispo y herederos de
ve haun y le corresponde la Desherencia paterna et de ella
y para que tenga efecto con la quenta y raron que con
viene Dize darodo supoder Complido Partame q.
por lo de Seneg. y es necesario mas puede Dize
Valex en este Caso a Isidoro Sil atexada

y más que al otorgante pertenecan los bienes
en sí y sellos sede p. Entregado en unirse las
Leyes de la entrega exerce de la pecunia epusca
noriendo el anexo epusca y los anexo to
me Caprehenda la sede p. y actual, Vercom
binere parezca en suizo ante q. N. amdo pue
da y cosa, hasta que tenga efecto dha Partiz.
y q. por todas Intervenciones este feneida L
acabada; y aya exhibido todos los bienes mue
bles. venovientes y anexo y más que al otorgante
Sean correspondientes y sellos ayatomado Poses.
y amparo Juiz. haga los Petim. Requere
mientos proteccaz. Juram. Nombraz. N. Cai
saz. conclus. Apelaz. y Suplicaz. que
combongan, saque a los Ofizios y poderes de
y otras personas quales quiera papeles, y los p. r.
Escritos Testigos y Provanzas, y feneida q.
sea dho Inventario y Partiz. e. Tienes
los que adjudicaren bienes o muebles como Semo
bientes al otorgante; dho poderes los a poder
Vender y venda a qual quiera personas por el pre
zio oportuno que conviniere y a su taxa; por el
bienido y cobrando las Cantidades semo asuntim
porte y redha Vender otorgue las Escrip.
Cas. necesarias con las clausulas e sumatunales
y hazen entodo lo que aqui va Delazionado lo
mimo que el havia e hazer podia p. uento
Siendo con  Francisco G. de Alon. Ha.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Cubad e en fuzria e sobstituir; y con Mebar on
 en forma q uesiendo los susos dho y cada una de las
 dho dho y obligada pouda dho y sidon sit atroa
 da dho sobstituir e obligante p. el p. te loba
 re y omga y se obliga al d guardar y Cumplir
 como si aqui fuera expresado y tenon y form
 y teno reclamando ni contradicirlo p ning una ca
 sa ni aazon, y Caso q uel obaga con que se exerce
 que p uere sea mi d d d d d d d d d d d d d d d d
 admittido en fuzria y se condenado en Corta d
 que por lo mismo sea vito haux aprobado Meba
 lidado esta e cuip. anadiendo fuerza a fuerza
 y contrato a contrato: todo lo que se obliga con su per
 sona y bienes muebles e inmuebles hauidos y p
 haux con poder iguales quera venones fueren e
 Justicias de d d d p. q uello le apremien como p den
 venia pasada en autoridad recona fuzrada. xre
 nunciando como xre memoria toda lra Leyes fue
 ra y d
 en cuyo testimonio asido Dijo oyo d y firmo Sier
 do testigo: D. Joseph Coachin D. Juan e
 Fuentes y J. P. Magno todos dea. esta
 dha d



POAMEX

1973

Joseph Gonzalez

Defate martes 101



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo el Sr. Juan Navas Pezera de Leon empuzio a Bona...

Yo Marina de Sanchez ardeinte yzimo dias almues de Abg.º emill Vered. Veredas y tres años...

y vertigos compaxio Vienna Saug. Vuda de Or. Aprobat Nauano Pezera della ag.ª Do. fe conuco y Dico para y dio en Venta R.ª asde oy en adelante para siempre Janvas a Juan Navas Pezera de Leon delantissima Ver. para el suodho sui Stip. Obel redios y lo que del y. xellos titulo Causa oracion huviese en qual quiera manera es auer: Una finca de seis peones. conozida por una propia alditio esta es peranza beamino y Jurisdic.ª ecclia.ª y.ª de de conoria de Thomas Escudero, finca de la Vuda de Juan Noble y otros Sinderos, di.ª bre a toda Carga nupens. a censo memoria Sen. no ni obligat.ª especial nig.ª que alituro y p.ª tal sela asegura Emprecio y quantia de Lientos y treinta r.ª de p.ª los mismos que ledado y pagada por ella en moneda vual y con.ª de los Rey nos de Castilla a que seda p.ª Entregada a Conventa Satisfecha a su voluntad...

REPUBLICA DE VENEZUELA

quando como renunciada las Leyes de la nonna
merata pecunia entrega epuova de su xere
bo y solo óruga en forma, y Declara que
El Justo precio, valor, edha sinaportaa como
esta sin beneficio aximada y aturada
son los dhos Linto y xerimara y de la Voz
bidor y si algo mas vale o vale puede
rela remaria emai Valor le haze graxia
e donada. purapex fecta quel dho llama
yntendidos y rreocable con yntimada. y
nunciando como renunciada la Ley al on
deramiento R. fha en Corou de Alcalá
de Graues que rratian eloque se compra per
de ópermuta por mas ó menos el amirad
el Justo precio y los quatro que ay p
xud zindia el Contrato y que se rreduere a
su Valor si se padeziere engano contra Ley de
Cunda cobdize de rridenda. Temea q
conella concuerdan; Temea q en adelante
se rreite y apaxa el dho acc propiedad
de rrio epores. que rreie a dha rrida y todo
lo rrede renunciada epuova para en el dho fran
Nauera. Temea q de rre con rradura para
que como propia suya la posea por e Com
bie y en rre rre anuolunad Como Duena

DEFUSION DE BADAJOZ

absolueri y en el ynterim roma y suprehende se
dizial deo trasudinal mente la Poci. y denin
ria. alla secontraue poue Inguilina
tenedora oporedora para lo porou enella
Cacha quelopida, y se obliga ala Niciion
Seguridad y saniam. esta renta entalma
mexa, que de qualquiera Pteyo se date
Odi ferienria quisobre ella Puen modido sien
do xae quenda poru parou Valora alavou y
Wferia y losequia ya cabana au corra harka
Vencalo y asale en quera epazifica Po.
ses y lo mismo hawan su herederos y subre
sorel y no hazien dolo por no quera onopo
der cumplido le dolera los dros hento y tra
yntara. xezibidos por ella las Pauxes y aum.
que huviera tho y elmas Valox ad qui rido con
el tiempo y porrodo ello como si aqui huviera
Si quidazion y esta ^{xa} fucia ejecutida
ceplazo asignado a dia quellegare el caso Refe
rido quere sele eoe cure conella y susunam.
Orquelo difiere sin orrapuena cequeli xaeleba
aunque por dno seare quera a cuyo Cump.
Se obliga consupersona Nienus muebles Semo
Vientis y xarries hauidos y por haues com.
suficiente Poder als Señores Jures
y Justicias de S. M. para qd aullo le
apremien como **PROXEX** Sentencia paidada



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En autoridad decajugada xmemoriando como xrecomendao las Leyes del Justiniano. Yole yano Senatus Consultum nueva y vieoa con tiaz. Leyes etoro Madrid y partida que como saudeora y arriada en expezia. Desuefecto por el presente no no quier e le Valgan ni apobechen en este caso. conpda. las romas asufanox y la que la Gen. del dno prohibe encuyo Testimonio asilo. Dico otorgo y no fimo por no auer a su xuego lo hizo un testigo que lo fueron D. Joseph Cochin D. Juan e Fuentes. y Jul. Magro. roto por no uota dhad. Antem.

Joh. Juachin [Signature] [Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Descrip. de Navarra. de las Casas amorada que son Juan Vinoco y Doña Abila sumavera la Navar. Bar. Main todos vez res. en precio de 2800 rs.

Marilla y Anonchel a veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y tres. Yo el Rey.

Ayuntamiento de la villa de Logroño y sus términos. Juan Vinoco y Doña Abila sumavera. Doñe fue conuco. y precedida la venta y compra que se hizo de las casas amoradas que son de Juan Vinoco y Doña Abila sumavera. Las casas que son de Juan Vinoco y Doña Abila sumavera. Las casas que son de Juan Vinoco y Doña Abila sumavera. Las casas que son de Juan Vinoco y Doña Abila sumavera.



Dieinte marzo de

**SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

Seguridad y sanam. a staventa Cantalmansa que
de qualquiera Pleito avate or ferencia quibue
ella fuer mobido Siendo raquedido por naxte sal
dian alavor y a fena y los sequian y acuanan
au cora has ra venavolo y asale Ten niquieta
parifica poru y lomono hanan sus Obrededao
y Subruos ynchariendolo por no quera uno paca
Cumplido e bolberan los cont. mill Do. D. veint
raia. raxebidos por ellas lu Cauon y am que
huvira sho y el mai Valo ad quido con el tiempo
y por el ello comosi aqui huvira a quida y el
cuprua fura exocurida a plaza a signa a lora que lora
se el caso. raxerido quieran seles exocure con ella y
Juram. en quello disian y sin orrapruva a quello rele
ban amque por tra Serrequin; a cuyo cumplim. de
bligan conus personas ovines muebles raxian havido
el p. hauer con suficiencia Poder: y lacha rouna a
la rrenunzio lu dyes a Justitiano Velazco Venatus con
Sultu nueva y vicia con rruid. Dyes a lora Mad. y Pa
rida y aemas a rufauor que como Cavadora y auisada en
exopez. a rufauo p. el p. eis. no quera le balgan ni pro
dechen en el caso: y Juro; no hauer sido y n druda a
morada ni a rruada para el orog. a lora Occup. p.
persona alguna y quero pedira a b d lora ni rrelaxar.
Juram. a quien se lo quida conceda y si de proprio no
se lo rruide no rrua de el pena a persona y rrua
en caso a menos balen: V el dho Juro lingo a rruim. a
rrenunzio lu dyes a rufauor con lora a lora en cuyo rru
a lora disian y orrag. no rrua. p. no rrua: a rrua p. lora
un rruo p. lora Juro. a lora Juro. a lora Juro. a lora Juro.
a lora no rrua lora a lora a lora a lora a lora a lora



De ute maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Escup. a Nona D. que
otorga D. N. Juan. Me
racho Pro como Olector de la
Parrochial de Sta. de un guar
to de casa que ponia fin y mu
ltre quito para sufragios
y Vno es ultima Theresia
de la Cruz. a favor de Fran.
Donzales empresario de con
uo.

Madilla a Francho
ante y seis dias de mes de
Ago. de mill setecientos
y tres años. Antem. et ss.
a S. M. D. p. ensu dades
Reynos y Señorios de
Juzgado y Ayuntamiento
de Sta. de y testigos pa
rejos D. N. Juan. Me
racho Pro y Olector de la
Cruz.

Parrochial de Sta. de un guar
to de casa que ponia fin y mu
ltre quito para sufragios
y Vno es ultima Theresia
de la Cruz. a favor de Fran.
Donzales empresario de con
uo. Doisee conoves y Difo
que por disposicion testamentaria de Theresia de la Cruz
Vecina que fue testada ya Desunta quedaron dife
rentes vienes y entrellos unguanto de casa cono zido
poruyo propio a la Calle de. Cristina deinde con
Casas de Man. de la Cruz; otras de la solimana
y otros deindeos Si oves toda Carga de vno
memoria Señorio ni obligar. Experiencia ni
Gen. que a de bienen. para que su ymporte de
Comvitiue ensu funeral y sufragios p. Subnima
a cuyo fin se pusionen Carteles. por mas tiempo de
Praxenta de Sta. de Francho hecho Postura

endo Quarto de casa suodes dndado p. Ho
Gonzales de amima Voz. esta Cantidad de
Diento Seenta y zinzora de p. no haviendo q.
lamez orase pido sele xaduse a Nrtum
p. Poniendolo en efecto oraga por la pze
como Colector de la Parochial que vende la
da en ventura. sede oy en adelante para si
empre Jamas al dho Juan Gonzalez p.
Exsupradado sus otros derechos q. los q.
del v. o. llos Caua oraxon huvia en qual
quiera manera de compra quarto libre de pza
bamen con todas sus entradas y salidas y sus
dumbres e. y. y de sus dumbres. en el x. e. f. d.
precio de los Diento Seenta y zinzora de p.
p. el legado y pagado en moneda usual y co
ruente en estos Reynos de Castilla de cuy
Cant. sede por entregado. a voluntad de Nrtum
riando como x. e. n. u. n. a. las Leyes de non nume
rata pecunia entrega e prueba de Nrtum
y solo oraga en forma y Plectara que el
Justo precio e valor de dho quarto de casa son los
dhos Diento Seenta y zinzora de p. por el N.
zebidos y si algo mas vale o balea puede esta
remasia e mas valor le haze grava e Dona
D. por perfecta que el dho llama Inter
buzo y x. e. b. o. cable con Insinuad. de Nrtum

8300
liando como renuncia la Rey el ordenam^{to} N.
fha en cortes de Alcalá venades que tratara de lo
que se compra vende o permuta por mas o menos de
la mitad del justo precio y los quatro años que ay
para rescindir el contrato y que se reduzca a su
valor si se padeciere en un año con la Segunda
Cobdize rescindenda y demás que con ella con
Cuerdan. y asde oy en adelante se supodera en
te y aparta. y adha Colección de las que venia adho
quarto de caia y a unombre como tal Colección lo que se
renuncia se transfiera en dho Comprador p.
que como propio suyo lo posea goze Camvie y ena
fene a su voluntad como absoluto Dueno y en el
y rescin^{to} roma y aprehende las cosas. y tenen
cia del Judiz. de otra Judiz. mente se con
tituye por unquinio rescindor eparedor p. lo
poner en ella cada qual opida y se obliga a la se
guridad evicc. y saneam. y asde en
tal manera q. si qualquiera pleyto ovate
o de fazienda que sobre ella fuere movido salda
a labor y defensa y lo sequina y acabara a
Costa de la Colección hasta el realdo. No mis
mo haxan los que en su empleo le suzedan y no tra
ziendolo por no poder onogueser cumplido le bol
beran los expuados ciento sesenta y cinco
xx. por el rescido las davoru y a un^{to} que hu
biere fha de las cosas adquiridas con el tiempo



Uente marauebis

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Por todo ello como si aqui huviera liquidada
 esta escrup.^{ta} fuesa ejecución. y plaza asignada
 al dia qualligare el caso referido quiere solo
 Escreure con ella y susuramento en quelo dize
 Sin torapueba regularaleba a unque por dño
 Seruiguia. acuyo cumplim.^{to} Se obliga con los vientes
 paterverientes adha Colectoria segun p^{to}
 puede. Dese consuriente. P^{to} de los
 zu Ecc.^{to} resuriano para que ello lea premie
 Como por senten^{cia} paada en autoridad
 sa sup^{ta}. xrenunciando como xrenuncio el
 Cap. Juan xpenis. Obduandus xabsolut.
 xoma. Deyes resurano con la Gen.^{ta} de dño en
 forma Encuyo testimonio asilo Diso orange
 y fiam^o siendo testigos: M Joseph Joachin:
 Juan de Muentes: y Juan magro todos Per^o
 dhad^{ta} Juan. Gomez
 Menachon
 Joseph Gonzalez

segue fue formado

It. Mando yemi voluntad que quando Dios me
fue servido de unirme a esta Real Audiencia en mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia Parrochial de Santa
y sepultado que el cuerpo mis Albaras, y para a mi
razado en un tomo de un tomo de Juan yami entiendo
a mi voluntad el Sr. Cura sacristan curas y tres Capellanes
de la parrochial y el dia de mi enterramiento de fuese
hora y sino el dia de San Mateo misa de un tomo de
Santa Catalina de un tomo de un tomo y su oficio de un
nario y por lo repague la Simonia de un tomo de un tomo

It. Mando yemi voluntad de digan por mi amo
na y entienda de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo
quarta parte por la colectuina de la parrochial
y las cosas de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo

Asimismo en mi voluntad de digan de un tomo de un tomo
de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo
de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo
de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo

Declaro soy endeber onzofangas de un tomo de un tomo
de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo

Declaro soy endeber onzofangas de un tomo de un tomo
de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo

Como tambien todo lo que me queda de un tomo de un tomo
de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo
de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo
de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo

Declaro erro y Casado y Helado a Dios de un tomo de un tomo
de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo
de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo
de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo de un tomo

nros Obisps. Descrimos a Gonzalo Oñevar: y Maria ⁸⁵
Turra

Declara tengo por Vieni mis propios y dehamis
Muxer los siguientes: Primera mente sacada en que
abito atacale nueva desde en Casa de Joseph Cano y
las celaxosa delgado: dos fumentos; y el omenaje de
adorno della

Mando ala casa s. ta de Oñevar de xudens
de Capibros niños Expositos para el Santisimo Sa
Cramento y deemas mandas forxosa los por oño
respetonue porunavez conque las apaxo semis
vieni

Como por mis Albaras a Ju. Simon y Viz. to
clemente ag. to el poder que p. oño se xaxa. p.
que deloma vien parado semis Vieni Vendari lo s
que barlaron y cumplan y paguen las mandas de
Legados. Mite mite tam to y lo que bararen bal
ga como dize lo origas ag. to sub xaxo mis vimp
de de el albarazgo Silomeruixaron sobre q. de
encargo la conzienzia

Y Cumplido y pagado en mi Terramento en el
manente semis vien en y accion y vitiyo de
nombre por mis vnioco Anibexales Oñevar
adho misdo Obisps para q. los wayan y here
den con la bendic. de Dios y la mia

Y Voco yanulo y doi porninguno y seringur
Valor ni efecto o no qualesquiera Terramentos
cobdividos mandas y Legados que antes de este
aya hecho por el casto de palabra de no tra puma



Seinte marave 16.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

que yo quiero que valgan ni bagan fe solo de lo que
hacia orongo que quiero valga por mi tierra
ultima voluntad en la misma forma que por ende
aya lugar en cuyo testimonio asilo Dispo de lo
que yo quisiera por Antem el 55 no sea M.
D. p. Co en su Corte Reynos y Venosios de
Juzgado y Ayuntamiento en la villa de
conchel atre dias del mes de Sep. de mill Sete
D. Sesenta y tres años: siendo Terrizos de
Dono Chinarro; Vir. Venosios; y Pedro Gon-
zalez todos Voz. della

C. A. p. el orono.
que Dico noader. Antem
bican te beni tes

Joseph Gonzalez

Deposito della por su Alado Pen. quibie
con principio et dia quatro de lo. pro^{mo} y
el corriere. se los que sea con texto tratado al supra
dho; a q^{no}. se le mandan entregar en la forma ex
tinaia; Sobre todo lo qual pueda parer en y parer
ca ante dho. Sr. Alcalde y otros Señores Jue
zes. Escriuian a S. M. y en sus Jurg. se g^u
y como por dho pueda y sea. p^{re}u^{en}do
ex^otes testigos y Probanzas. Secum.
Requiam^{to}. requiam^{to}. p^{ro}testar. Esuam.
y ga Auto. y Sentencias y mendo cutorios
y Disiniuas. conu^{en}do lo Favorable de
Apelando y suplicando solo adverso. Sigui
endo las Apelac^ones y Suplicas. donde como y
condio pueda y duna. dare las. Sedutas.
N. Buleto Neg. y mandam^{to}. y los p^{ro}
seme. y haga yntima donde y contra q.
Se ori fueren. que p^{ro}uato; y lo auer coneso
y n^o dependiente y Dependiente toda y ante
de este dho poder sin dimita alguna
para que por efecto apoder no dese se tra
za. Sobre lo cuso copriado todo quanto.

Señores, obligandose como se obliga a amplias
 quanto a su virtud obrare con su persona y bienes
 muebles semovientes y raíces hauidos y contra
 bea con su fazienda pedax y remuñax
 de Leyes antiguas Gen. e lo que prohibe
 enayo testimonio estando en dha Carrel.
 N. asilo Dios el otorgante aq. doy fe conoz
 co quanto fimo por que Dho no auer lo que
 hize untestigo asuavego que lo fueron Juan de silba
 Gerónimo Velaz y Ambrosio Juan y otros vea testat.

Antem.

Joseph Gonzalez



De utre maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN
TEMARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTAY TRES.



Veinte y nueve de Mayo

SELLO QUARTO, VERA-
TE MARAVILLA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES

Parilla et

Escrup. de Jodea quetruza D. N.
Juan de Montoya y Campo asf
bor de D. Mariana esolis su
Aluxer ensufecho y Causa pro
pra paradibidra y parax vienes.

Conchid azmoodias adms e octus
brz emil Setenionto de senta D
rus anco Antem, et co. e. M.
N. p. emi Curo Reynos y ve
noios el Ourgado y Ayuntamiento

ella y Veriga ynfuar ciproo paroxio el Senor D. N.
Juan de Montoya y Campo erradez. ag. N. Dorfe cono
co Niso Sextimo y Sextimo y Sextimo Matrimo
nio de los S. D. N. Juan de Montoya y Campo L
D. Manuel Daniel Aparicio sus Valer que s.

gloria ayam y Dixo que por sus fallazimiento quedaron bife
rentes Caudales de bix; assi emvienes rraies, como en muel
blu; Semovientes y D.opezu de D. rraio; que como uno sus.
Herederos azepto comveneficio de Inventario y
emcio rraerario rraprodure rraesamente; y comotal de
ve hauer y lecorres ponde la Sextima paterna Tma
terra herodor ellos. losquales. sepallan pro en
dibios proborante hallarse Inventariados. En
paraque pueda proceder y parax aladidu y Partid.
edhos Nones conlasimas coherederos conla quenta de
razon que comviente y quetatenge puro y serido
efecto: Da Jodea Jodea y Jodea en toda forma
deho alas. Dona Mariana esolis su Sextima
Aluxer para que en ausencia de el Sr. Flor.
o errando presente sin necesidad de otra su.

y Amparo Judial? haga los ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos}
protección. ^{mes} Juramentos ^{mes} Nombres. ^{mes} ejecutar. ^{mes} Con
clusiones ^{mes} Apelar. ^{mes} y Suplicar. que combengan
saque todos ofizios y pedex de esso. y otras quales
quiera personas los concernientes papeles; Dtos.
punto; escritos, Testigos, y Provanzas; yga
Apostos y Sentencias y interlocutorios y Definitis
ba Consentida en lo favorable. y lo contrario de
adverso apelé. y Suplique y si sea las Apelar.
esuplicar. donde como y como pueda de una
Gana Pro. dedulas. ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos}

Mandam. y los presente y haga Antis
mas donde y contra q. se ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos} que para
todo lo su ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos} concesso y nuziente
y dependiente leda y conzede este dho. Poder sin
Simirar. alguna ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos} en el iguales.
quiera clausula y requiricio que sea quier mas
extensiva ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos} y aqui no lo baya p. q. s.
por defecto de pedex no. ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos}
Seofrencia. y contra de si bre franca ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos}

y Macidad de en su via ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos}
Subseritos y nombra otros conrelebar ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos}
Coflas. y Manza; Tude haia para quan
do le que de caso apruua consiente y ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos}
todo quanto. a ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos}
sea tan equa. ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos}
poner protección ^{señor} ^{Requiritos} ^{señor} ^{Requiritos}



Delante marante 19.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Como si por el otorgante mismo fuera executado. Y promte observar y guardar su contenido y forma sin lo contravenir en manera alguna, pena seno sea o ydo en su caso ni fuera del. y apagan las Cotas que se causaren lo contrario haciendo. Y asucump. Se obliga con su persona y bienes muebles Semovientes y raíces hauidos y por hauidos en su M. y ziente Poder a qual q. S. C. Juan C. y sus vizias de M. que sean competentes. y en su caso p. que a ello se aprimien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada con renuncia a toda la Leyes y sus en su favor con la que prohibe la G. en forma en cuyo Testimonio asilo Dispo. toyo y N. n. m. Siendo Testigos: D. N. M. n. de Blameda. D. N. Juan de Fuentes. D. N. Joseph Joachim todos Vec. de esta dha V. y de Camps.

Seque Copia en un solo. Empapel de segundo Vello. y comun sin Curo Orifec.

Joseph Gonzalez



POAMEX

rida y espues me foxo en la de Sierra mas. quedando
dofa comolaqueto puenta enif. m. edeis mill xx v.
Venesta en la semilla y Ziento con la misma carga
de Ganado de la Labor y el Cabio pectores. a el
Abasto de Cañaveria en la que asimismo vien
pre a Aprobada sus yerbas; queramvien mefo
xo en otros Zientos. mas acordada puenta en el yon
mayor semilla y dos Zientos xx; guerra de
tra partidas. Compienen Ocho mill y Dos D. Diego
Vier mill y Dos D. m. y Vanima en que
fueron celebrados sus Demas de su favor como en
tara esus. Autos de Ziamientos. Obaviendo
seomido la subarba de la que llaman de la Le
gua. Otra de las de los propios de la de Ten
raguamvien tienen por on dho Ganado
traumantos, por estar asignada para el pad
traxio de los propios Ganado. Y equa a el
tud de la de m. Sobre cuyo aprobam. de
yemas de la coprada de la de y sus agugados
enqueramvien dho Ganado e Menior tienen
se. en materia de anchaerido de las vias de entien
yetta sin los priesos paros de los dho. que
puento de su m. de los dho. Juntos en
su Ayuntamiento. a el que fueron servidos por su
Auto. por el que acordaron servirse a los
formados sobre dha asignada de los Relatios
dos paros p. el coprado Ganado e Topa
Y queramvien para la providencia que

Conforme y correspondiente a sus. ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷ ¹³³⁸ ¹³³⁹ ¹³⁴⁰ ¹³⁴¹ ¹³⁴² ¹³⁴³ ¹³⁴⁴ ¹³⁴⁵



Te nte marano se.



SELLO QVARTO, VDIW
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS
SENZA MERE.

epaseporetta p. ^{ca} Osorio ^{ta} como ^{fr} Fran^{co} St Stevanander
 Berfano ^{vezino} vezino ^{uor} uor ^{ta} Aise ^{Seco} Seco ^{ya} ya ^{Seco} Seco
 mo ^{Mat} Mat ^{am} am ^{on} on ^{ve} ve ^{ano} ano ^y y ^{de} de
 noi ^{Gonzalez} Gonzalez ^{Coron} Coron ^{da} da ^m m ^{pad} pad ^{us} us ^{que} que ^{Jos} Jos ^{aya} aya ⁿ n ^a a
 que natural que fue ^{ter} ter ^{ra} ra ^{pa} pa ^{esta} esta ^{eta} eta ^{del} del ^{Al} Al
 mondral; estando en ^{el} el ^{Corpo} Corpo ^y y ^{San} San ^{de} de
 voluntad ^g g ^{ento} ento ^d d ^o o ^m m ^{en} en ^{te} te ^o o ^{Juz} Juz ^{is} is ^{mem} mem ^{oria} oria ^y y ^{en} en ^{ten} ten ^d d ^{im} im
 natural qual Dios nro ^{Se} Se ^{nor} nor ^{Asi} Asi ^{do} do ^{Se} Se ^u u ^{ido} ido ^{de} de ^{ame} ame
 cuyendo como firmemente ^{cuo} cuo ^{en} en ^{el} el ^{al} al ^{co} co ^{ey} ey ^{co} co ^{mp} mp ^{re} re
 hensible ^m m ^{is} is ^{te} te ^{rio} rio ^{de} de ^{la} la ^{San} San ^{ti} ti ^{si} si ^{ma} ma ^{Tri} Tri ⁿⁱ ni ^{dad} dad ^{de} de ^{San} San
 Dijo ^y y ^{es} es ^{pi} pi ^{rit} rit ^{us} us ^{tres} tres ^{pe} pe ^{erson} erson ^{as} as ^{dis} dis ^{tin} tin ^{tas} tas ^y y ^{una} una
 esencia ^{Div} Div ^{ina} ina ^y y ^{ento} ento ^d d ^o o ^{de} de ^{am} am ^{ar} ar ^{que} que ^{re} re ^{en} en ^{el} el ^D D
 confusa ^{nra} nra ^{Santa} Santa ^{Madre} Madre ^{la} la ^{Col} Col ^{onia} onia ^{en} en ^{cuya} cya ^{fe} fe
 y ^{Ver} Ver ^{dadera} dadera ^{es} es ^{encia} encia ^{es} es ^{tr} tr ^{ido} ido ^y y ^{pro} pro ^{ce} ce ^{so} so ^{vis} vis ^u u ^D D
 moria ^{re} re ^m m ^{en} en ^d d ^{ome} ome ^{de} de ^{la} la ^m m ^{uerte} uerte ^{que} que ^{en} en ^{na} na ^{ra} ra ^{at} at ^{ota} ota
 visiente ^{cu} cu ^{at} at ^{ura} ura ^y y ^{qu} qu ^{ie} ie ^{ndo} ndo ^{est} est ^{ar} ar ^{pre} pre ^{sen} sen ^{ido} ido ^{pa} pa ^{ra} ra
 quando ^{est} est ^{al} al ^{le} le ^{que} que; ^{por} por ^{qu} qu ^{anto} anto ^{ten} ten ^{go} go ^{com} com ^{un} un ^{ica} ca ^{do} do ^{cor} cor
 Diego ^{Pe} Pe ^{re} re ^z z ⁿⁱ ni St St ^{evan} evan ^y y ^D D ^N N ^{fran} fran ^{co} co ^W W ^{oro} oro
 ni ^{sob} sob ^r r ^{ino} ino ^{est} est ^{ado} ado ⁿⁱ ni ^u u ^{lt} lt ^{ima} ima ^{vol} vol ^{un} un ^{tad} tad ^y y ^{ten} ten ^{er} er
 como ^{ten} ten ^{go} go ^{alos} alos ^{sup} sup ^{ra} ra ^{dos} dos ^m m ^{ucha} ucha ^{satis} satis ^f f ^{acion} acion
 confiado ^{re} re ^{su} su ^{velo} velo ^y y ^{Ci} Ci ^{udad} udad ^{com} com ^o o ^m m ^{ex} ex ^{or} or ^{haya} haya
 Diga ^{en} en ^{el} el ^{os} os ^{por} por ^{la} la ^{pu} pu ^{ente} ente ^{qu} qu ^{edo} edo ^y y ^{todo} todo ^{mi} mi
 Poder ^{cum} cum ^{plido} plido ^{de} de ^{no} no ^{de} de ^{la} la ^{ante} ante ^y y ^{com} com ^o o ^{se} se ^{xe} xe ^{qu} qu ^{iere} iere
 y ^{re} re ^{re} re ^{gu} gu ^o o; ^{alos} alos ^{dos} dos ^{Diego} Diego ^{Pe} Pe ^{re} re ^z z ^y y ^D D ^N N ^{fran} fran ^{co} co
 Woro ⁿⁱ ni ^{ca} ca ^{da} da ^{uno} uno ^{de} de ^{po} po ^{si} si ^{In} In ^{sol} sol ^{idum} idum ^{ex} ex ^{pe} pe ^{ral} ral

1293
perrenozen y perrenozerme podran en lo venidero
Instiruydo en nombre por mis lunicas e vniuersales
Acordadas: a Maria: Leonor: y Isauel Veroca
na mis Hijas Legitimas y de sus vltimos matrimonios
para que los ayen y porzan contra Venidero el Dño
y llama a su libre voluntad como absoluto Dueño
y en todo lo que me prozedan los nombrados Diego Pe
nna y D. Juan Moxeno mis podadores a
ordenar el testamento a su elección y voluntad p.
quasi lo es mi, que desde ahora para quando venga
efecto lo apruebo e ratifico y quiero que quede
Cumpla en todo tiempo como siyo lo ordenase y a que
fueren copuado vtenor: y asde Diego Xabos y
ánulo otros quales quieran Testam^{to} e obediencia man
da y Segador que antes se haora aya hecho p.
el curo e palabra e en otra forma, para que
no valgan ni hazan fee: y en mi voluntad que todo el
que en su vida se podesa e otorgare valga p.
mi testamento e por mi Obediencia en la forma
que me sea huiere Digan en dño en cuyo testimonio
año Dico e otorgante por vtenor et ss. ed. M.
D. p. en su Corte Reynos y Venorios e de
gado y Ayuntamiento de la villa de Alconchel q.
es en la acatorre dias del mes de octubre de
mis Seres. Venosa y truanos; no firmo por
no tener manexo alguno en el brazo Dño a causa
de un palatrico accidente y dolor que padere; e que como
conozim^{to} doy fee: a unavez lo hizo uno de los
testigos que lo fueron: M. de la Camara = su



De arte metropedica.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Cristóbal Arias: y Juan Arias todos Vecinos de ella =

Como testigo de cargo de la Real Caxa de Indias de Sevilla.

Ante mi Joseph Gonzalez

Yo el Sr. Joseph Gonzalez, no es Sr. D. D. en su Caxa de Regios y Honorios de la Real Ayuntamiento de esta Villa de Sanlúcar de Barrameda y Verdadero Testimonio de los que se refieren como presente fui en los Organos y Testigos de todo quanto en el metropolitico de Sevilla. Co. Sahamona. y se fue en la lozana de un onella a treinta y quatro años de edad. mil Setecientos Sesenta y tres años.

Yo el Sr. Joseph Gonzalez

Yo el Sr. Joseph Gonzalez



POAMEX

LINA DE EXTRAORDINARIA

14.
32
22.
los
5
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LONA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMOS